

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO

C514.113

J874j

La jurisprudencia en México, estado del arte : [todo lo que siempre quiso saber sobre la jurisprudencia pero nunca se atrevió a preguntar] / [esta obra estuvo a cargo del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial ; trabajo desarrollado por Juan Carlos Abreu y Abreu ; presentación Ministro en retiro Mariano Azuela Güitrón ; estudio introductorio José Ramón Narváez Hernández]. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2013. 299 p. -- (Cuadernos de Jurisprudencia ; 9)

ISBN 978-607-468-597-8

1. Jurisprudencia – Poder Judicial – Fundamentación – México 2. Sistemas de integración de la jurisprudencia – Publicidad 3. Acceso a la información pública – Transparencia 4. Juicio de Amparo – Reforma constitucional 5. Derechos humanos – Casos prácticos 6. Derecho internacional de los Derechos humanos 7. Control de convencionalidad 8. Mecanismos de defensa de Derechos humanos 9. Jerarquía normativa 10. Cumplimiento de instrumentos internacionales 11. Impartición de justicia I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial II. Abreu y Abreu, Juan Carlos III. Azuela Güitrón, Mariano, 1936- IV. Narváez Hernández, José Ramón, prof. V. ser.

Primera edición: septiembre de 2013

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06065, México, D.F.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México

Printed in Mexico

Esta obra estuvo a cargo del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial.

La formación editorial estuvo al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO, ESTADO DEL ARTE

[TODO LO QUE SIEMPRE QUISO SABER
SOBRE LA JURISPRUDENCIA PERO
NUNCA SE ATREVIÓ A PREGUNTAR]*

Cuadernos de Jurisprudencia
Número 9, septiembre, 2013



* Trabajo desarrollado por Juan Carlos Abreu y Abreu, candidato a Doctor en Derecho por investigación en la Universidad Panamericana (Mex), obtuvo su título de Magister en Humanidades en la Universidad Anáhuac (Mex) y cursó estudios de Posgrado en Derecho Intelectual y Especialidad en Derecho Económico-Corporativo en la Universidad Panamericana. Es licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Juan N. Silva Meza
Presidente

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Sergio A. Valls Hernández
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Alberto Pérez Dayán

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURISPRUDENCIALES
Y DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA ÉTICA JUDICIAL**

Director General del Instituto
Ministro en Retiro Mariano Azuela Güitrón

Consejo Consultivo
Dra. Dora Elvira García González
Ministro en Retiro Felipe López Contreras
Dra. María del Carmen Platas Pacheco
Ministro en Retiro José Manuel Villagordoa Lozano

Coordinador de los Cuadernos
Dr. José Ramón Narváez Hernández

CONTENIDO

Presentación	15
Estudio Introdutorio.....	17
Exposición de motivos.....	21

Primera Parte

La Jurisprudencia en México, su génesis y efectos

I. Una aproximación al concepto de Jurisprudencia	29
II. La regulación de la Jurisprudencia, algunos ejemplos	37
III. La regulación de la Jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano	43
A. Fundamento legal de la actividad jurisprudencial en el sistema jurídico mexicano	44
IV. Descripción panorámica de la Jurisprudencia en México	49

A. La Jurisprudencia proveniente del Poder Judicial de la Federación.....	49
B. La Jurisprudencia de los Tribunales Jurisdiccionales Federales	64
C. La Jurisprudencia de los Tribunales Jurisdiccionales Locales	70
V. La Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo	73
A. Clases de Jurisprudencia, atendiendo a su génesis	73
B. Métodos de interpretación jurisprudencial	87
C. Clases de Jurisprudencia atendiendo a su interpretación..	92
D. Declaratoria general de inconstitucionalidad.....	98
E. Obligatoriedad de la Jurisprudencia	100
F. Consecuencias de la inobservancia de la Jurisprudencia ..	108
VI. La Jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Juicios de Amparo	111
VII. La Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados en los Juicios Amparo	115
VIII. Reglas comunes sobre la Jurisprudencia en el Juicio de Amparo	121
IX. El <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y sus publicaciones complementarias.....	123
A. Las funciones de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, en la publicidad de la Jurisprudencia	128

X. Reglas para la elaboración de las tesis que emiten los Tribunales Federales	135
---	-----

Segunda Parte

Algunas áreas de oportunidad en la formación y publicación de la Jurisprudencia

I. Análisis de la formación y publicación de la Jurisprudencia...	155
A. Consideraciones para la mejora formal en la elaboración de tesis del Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados	156
B. El texto	156
C. El rubro	157
D. El obstáculo en el acceso a la justicia	158
E. El derecho de los ciudadanos a estar informados	161
F. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la transparencia.....	164

Tercera parte

La reforma constitucional de 2011 y la nueva Ley de Amparo, su impacto en la concepción de los derechos humanos y la producción de la jurisprudencia

I. Derechos humanos, bloque de constitucionalidad e impartición de justicia	175
A. Aproximaciones al término <i>derechos humanos</i>	176
B. El derecho internacional de los derechos humanos	181
C. <i>Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad</i>	187

a. El bloque de constitucionalidad en el derecho comparado	191
II. Criterios jurisprudenciales en México, relativos a la jerarquía normativa de los tratados internacionales.....	207
III. Cumplimiento del Estado mexicano en la protección de garantías individuales y tratados internacionales.....	219
IV. Mecanismos de defensa del particular para garantizar la protección de sus derechos humanos.....	221
A. Ámbito nacional	221
B. Ámbito internacional.....	226
a. Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en contra del Estado mexicano.....	230
V. Capacidad del Estado mexicano para dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.....	243
A. Consecuencias por el incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	245
VI. Casos relevantes en México, respecto de derechos humanos e impartición de justicia	247
VII. El juicio de amparo en el contexto de la reforma constitucional.....	265
Consideraciones finales	287
Bibliografía.....	297

para Luis García Vallarta

...los miembros de la otra cultura pueden concebir a la naturaleza humana de modos muy diferentes, y lo que conciben como necesidades humanas básicas, puede diferir enormemente de cómo nosotros los occidentales modernos las concibamos. También pueden tener maneras muy diferentes de concebir la relación entre el individuo y la sociedad, y las obligaciones políticas de la persona con su comunidad. También pueden tener maneras muy distintas de entender lo que es la dignidad humana, y por consiguiente lo que son los derechos humanos básicos y lo que es una afrenta moral. Es posible que haya también grandes diferencias, e incluso incompatibilidades, en la manera de concebir al universo y a los seres humanos dentro de él; asimismo puede haber diferencias importantes no sólo con respecto a qué creer acerca del mundo, sino cómo investigar acerca de él.

Y aquí comienzan las verdaderas dificultades

León Olivé

PRESENTACIÓN

Los *Cuadernos de jurisprudencia* son una oportunidad para conocer mejor las instituciones reguladas por la jurisprudencia. En este caso se trata de un estudio general sobre la propia institución jurisprudencial, pues las reformas constitucionales de los últimos años han venido a modificarla, por eso era indispensable una revisión mínima, como la que hoy nos ofrece el maestro Juan Carlos Abreu.

El presente trabajo es fruto de una investigación con fines muy sencillos y evidentes: el maestro Abreu, haciendo acopio de Acuerdos generales Plenarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de reglamentos y demás leyes, nos describe el proceso normativo al que está sujeta la jurisprudencia en nuestro país, diseñando un esquema accesible para entender de manera ágil cómo funciona la fuente jurisprudencial en México.

Es de muchos conocido que la formulación de las decisiones judiciales se apegan a un proceso normativo que conduce a la formulación de lo que se denomina tesis. Esta concreción jurídica contiene la esencia de una determinada decisión, la cual en forma sintética facilita la consulta de los criterios.

Ahora bien, lograr un sistema adecuado para tener disponibles las tesis para aquellos operadores jurídicos que las requieren no ha sido un proceso sencillo y ha experimentado a lo largo de la historia diferentes ajustes realizados en los últimos años por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Nuestra época no es la excepción, y siempre se requerirá de trabajos como el presente, que ayuden a detectar los posibles yerros y nos sugieran estrategias a considerar para su mejoramiento.

Las recientes reformas en diversas materias jurídicas obligan a no dejar de lado un tema tan importante como lo es la jurisprudencia, pues es a través de ésta que puede lograrse mayor seguridad jurídica. Por tal razón no puede escatimarse algún esfuerzo o propuesta, sea de índole práctica o teórica, cuando se intenta mejorar el sistema jurisprudencial mexicano, el cual es indiscutiblemente complejo por lo que exige una atención constante. Es por eso que el Instituto que ahora dirigimos se complace en poner a disposición del público este *manual* sobre el “estado del arte” de la jurisprudencia, y poder contribuir así a su conocimiento, reflexión y crítica en aras a su mejora.

Ministro en Retiro Mariano Azuela Güitrón
*Director General del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales
y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*

ESTUDIO INTRODUCTORIO

Después de un largo periodo podemos contar con estos apuntes. Este proyecto inició hace algunos años pero la expectativa de reforma lo había de alguna manera frenado. Por Internet circulan hasta hoy unos *Apuntes de jurisprudencia* que elaboramos con el Ministro en retiro Juan Díaz Romero, a partir de un centenar de preguntas que a modo de cuestionario nos había hecho llegar el Ministro Mariano Azuela Güitrón; esos apuntes decidimos ponerlos en libre circulación en la red a manera de ir interesando a otras personas en el tema. Para entonces discutíamos sobre la posibilidad de trabajar en un "sistema nacional de jurisprudencia", tratando de plantear la elaboración de una base de datos que señalara los diversos sistemas de integración jurisprudencial a nivel federal y local, y dentro de las localidades de los diversos órganos, pues sabemos que hay entidades federativas cuyos tribunales electorales establecen jurisprudencia pero no así el tribunal superior, otras entidades tienen reglas pero materialmente no integran sus criterios.

También por esos días se discutía la cuestión de la elaboración de las tesis, que es un trabajo de construcción de enunciados normativos; el Ministro José Ramón Cossío sugirió alguna vez al Pleno de la Suprema Corte la posibilidad de eliminar las tesis y basarse directamente en las sentencias, suscitando un revuelo y supuso pensar en los problemas acerca de la sistematización de la jurisprudencia en México, sobre todo si pensamos que es el único país en el que se elaboran tesis.

Tal vez un primer momento de reflexión se dio cuando se comenzaron a hacer tesis derivadas de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, pues aunque se asimilaban en algún punto a las tesis derivadas del amparo, en realidad las reglas podrían irse construyendo.

Otro segundo momento se ha dado ahora con la reforma de junio de 2011, denominada de derechos humanos, porque curiosamente muchos abogados comenzaron a darse cuenta que la jurisprudencia en derechos humanos, sobre todo la de la Corte Interamericana, no estaba hecha en forma de tesis, lo que llamó nuevamente a la reflexión sobre nuestra forma de concebir la jurisprudencia.

Finalmente la nueva Ley de Amparo supone algunos cambios importantes en este sector, quizá los más significativos sean los Plenos de Circuito y los denominados amparos colectivos. Sobre los plenos es claro que está pendiente la construcción de los mismos y su reglamentación, cuestión que se encuentra en debate a partir de planteamientos

generales y de requerimientos específicos de cada Circuito. Acerca también de los amparos colectivos, porque podría ser un mecanismo democratizador de la jurisprudencia a través de los planteamientos que los abogados pudieran realizar a través del litigio estratégico para la protección de derechos sociales y/o difusos.

En fin, fue Juan Carlos Abre y Abreu, autor del presente libro, uno de los interesados en estudiar el tema. Comenzó su investigación durante la dirección del Ministro Díaz Romero y ahora viene a concretarla, una vez publicadas las reformas cuando el Instituto se encuentra bajo la dirección del Ministro en retiro Azuela Güitrón. Se trata de un mapeo de la situación de la jurisprudencia en el momento en que las reformas son ya oficiales, aunque ciertamente ahora viene la parte más interesante de implementación de las mismas y estamos seguros que este trabajo tendrá que ser un punto de partida, y esperaríamos entonces que vinieran más estudios sobre el tema; sobre todo si estamos conscientes de que además de propuestas es necesaria mucha investigación de campo a nivel local, y acerca de las prácticas judiciales, pues el ideal de la certeza jurídica se alcanzaría en la medida en que hubiera más coherencia en las decisiones judiciales, es decir, que frente a elementos análogos se presentaran argumentos iguales, y nos parece que eso no necesariamente lo determina cierta verticalidad, sino sobre todo la calidad de los argumentos y el deseo de profesionalismo y excelencia de los actores judiciales, quienes buscarían ser transparentes y responsables respecto de su decisiones.

Como se ve hay mucho trabajo por delante, e insistimos en que esperamos que este trabajo sea la bandera de salida para muchos corredores que pretenden adentrarse en el estudio apasionante de la jurisprudencia.

José Ramón Narváez Hernández
Coordinador de los estudios jurisprudenciales
Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y
de Promoción y Difusión de la Ética Judicial

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Utilizamos el concepto "*estado del arte*", para cifrarnos en una perspectiva que nos permita identificar, de una manera sintética y diáfana: *cómo son y cómo están* las cosas; en este caso, la Jurisprudencia en México.

2. Con mueca chusca, le hemos dado un subtítulo en que ciertamente parafraseamos al famoso libro del Dr. David Reuben, que aportó elementos para el debate de la sexualidad norteamericana moderna, cuyo título retomó poco después Woody Allen para convertirlo en un delicioso y magistral filme satírico.

Ahora bien, lo que motivó nombrarlo así, entre corchetes, responde a una curiosa situación: en alguna ocasión comenté con un amigo y colega que revisaba las fuentes para realizar esta investigación y, dado

que en ese entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación recién había acordado inaugurar la *Décima Época*, vio la oportunidad no sólo para preguntarme cuál era la razón que subyacía en un cambio de época de la Jurisprudencia, sino para confesarme el rubor que le causaba no haber tenido el arrojo de preguntarlo en sus tiempos de estudiante; más allá de la peregrina explicación que pude haberle dado, espero que en alguna medida mi buen amigo encuentre aquí un punto de referencia para disipar sus interrogantes.

3. Más allá de este relato, consideramos necesario hacer una primera advertencia: el texto que el lector tiene entre manos carece de elementos para erigirse como un estudio *doctrinario* o *tratadístico*; precisamente porque la vocación que lo impulsa es eminentemente didáctica; luego entonces, sin falsa modestia, nos pronunciamos en la pretensión de difundir una perspectiva panorámica de la labor jurisprudencial, sin mayor ambición.

Luego entonces, se trata de un trabajo elemental que aspira a servir como punto de partida para investigaciones más minuciosas y detalladas, que en realidad aporten, porque precisamente en estos momentos en los que ve luz una nueva Ley de Amparo, se nos presenta un *cruce de caminos* que ofrece un horizonte por demás sugerente y prometedor.

4. Así pues, este modesto ensayo intenta solamente dibujar referentes conceptuales y rudimentos teóricos sobre nuestra Jurisprudencia; tocará a posterior empresa de los estudiosos en la materia, elaborar las sesudas reflexiones que requiere esta coyuntura, así como denunciar las omisiones

y los yerros que aquí abundan y, eventualmente, colmar las lagunas y corregir los desatinos.

Lo anterior no exime a nuestra investigación del rigor metodológico y de la debida justificación en las fuentes de los planteamientos que se esgrimen; sin embargo, debemos aceptarlo, nos permitimos cierta laxitud en las formas, porque en buena parte el trabajo es expositivo y tenemos la pretensión de que su lectura sea grata, fácil y sugestiva al estudiante que requiere una visión panorámica e integral del tema.

5. El 6 de junio de 2011 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* sendas reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de juicio de amparo, que afectaron quince artículos de nuestra Carta Magna.

Al tanto de ello, nuestro Máximo Tribunal emitió el Acuerdo General número 12/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determinan las bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 18 de octubre de 2011.

6. Los tratadistas sostienen que las reformas constitucionales responden, generalmente, a las sinergias sociales, políticas y económicas que imperan en un Estado; luego entonces, tenemos evidencia de que la Constitución sirve como *pacto* entre quienes detentan el poder de las instituciones y todos los demás.

Entiéndase así de simple: la Constitución significa las *reglas del juego* entre gobernantes y gobernados: las decisiones fundamentales en la estructura, organización y funcionamiento de los órganos del Estado, bajo un fin común y atendiendo al interés general, eso queda acotado en la *parte orgánica*; sin embargo, la *parte dogmática* contiene un rosario de derechos (individuales, sociales y colectivos) a los que precede un gran significado, construido a partir de los procesos históricos y culturales, que son parte fundamental en nuestra identidad nacional, pues representan las conquistas de libertades que deben ser garantizadas por el Estado de derecho.

7. El hecho de que nuestra Carta Magna contenga la idea de derechos humanos, implica que la soberanía (que de manera originaria radica en el pueblo y está depositada en la *Cámara* Baja), observa y valora los fenómenos cambiantes en el escenario social, político y económico y decide modificar las reglas del juego para adecuarlas a la realidad, y con ello el Texto Fundamental se reforma, para que no se quebrante el pacto; así pues, más allá de discusiones, la sola mención en la letra constitucional sí implica una garantía, en la medida en que se puede promover una acción, al cobijo de un mecanismo forense, para solventar frente a las autoridades jurisdiccionales la violación de los derechos humanos; ahora bien, que funcione según lo dictan las más profundas e imperativas exigencias, bueno, eso es otra cosa.

8. El reconocimiento, la tutela de los derechos humanos, asume que la construcción de la democracia que exige nuestro tiempo, sólo puede estar cimentada y sostenida en el respeto a la dignidad de la persona

humana que, más allá de ser publicidad de discurso populista o ridículo *sketch* filantrópico de teletón; significa, lo señalamos enfáticamente: responder a la vulnerabilidad de grupos sociales diversos, generalmente los más desprotegidos, los desamparados, los invisibles, las cifras de los programas sociales, los olvidados de las políticas globales del desarrollo.

No se pueden solapar el desentendimiento, la indiferencia o el desdén; el escenario de la globalización, donde los eventos se suceden de manera vertiginosa, los medios masivos de comunicación dan testimonio de flagrantes violaciones a los derechos humanos; así, se ven a flor de piel: la discriminación, la intolerancia, la violencia y la explotación.

9. Atenta a esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al inaugurar la Décima Época, asume su responsabilidad histórica en la disposición de afrontar cielos borrascosos, en la reflexión prudencial de tópicos como: el bloque de constitucionalidad y el efecto de los tratados internacionales en materia de derechos humanos; así como orientar su relación con la sociedad civil y sus demandas (ONG's, comunidades autónomas, consumidores) y de cómo sus criterios habrán de trascender a la envergadura jurídica de Jurisprudencia, a la que habrán de dar cabal cumplimiento los órganos jurisdiccionales de nuestro país.

10. Quien percibe el acontecer de la reforma bajo la óptica de la historia del derecho, verá que el tránsito de época no se dio *por generación espontánea*, pues hay precedentes que son admonición del cambio; casos como: *Alberta y Teresa*, *Acteal* y *Mininuma*, han dado indicios de la vocación de la judicatura por abrir brecha.

Si bien el último estertor de la Novena Época estuvo rubricada por la divisa de la cultura de la legalidad, la Décima Época debe inaugurarse con el estandarte de la cultura de la justicia.

11. Aún fresca la reforma, nos resulta pertinente explicar su sentido y alcance, con la finalidad tanto de apoyar al ciudadano a conocer y ejercer sus derechos más elementales, como al estudioso para favorecer el debate científico del derecho; eventualmente, instar al legislador a expedir las leyes reglamentarias que hacen falta y a los juzgadores, demás autoridades y abogados del país a aplicar esta reforma; esto es lo que justifica nuestra disertación.

12. Al estudiar la Jurisprudencia en México, identificamos una serie de problemas de no fácil solución, pues los procesos de formación, envío y publicación suelen ser complejos, por lo que no siempre cumple con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los gobernados, pues no se encuentra al alcance de la mayoría de la población. Incluso podríamos decir de buen número de abogados, que desconocen cómo utilizar y aprovechar esta herramienta en el conocimiento y aplicación de las leyes y las propias decisiones jurisprudenciales.

Consecuentemente, la trascendental labor de los órganos encargados de crear Jurisprudencia, entiéndase: la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Federales, al interpretar las leyes de nuestro país requieren mejores mecanismos para su publicación y divulgación; sobre todo, a partir de que el derecho al acceso a la información permite conocer la forma en que se estrechan los márgenes de la corrupción y generan una mejor rendición de cuentas, de cara a los ciudadanos.

PRIMERA PARTE

LA JURISPRUDENCIA EN
MÉXICO, SU GÉNESIS
Y EFECTOS

I. UNA APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

1. La voz *Jurisprudencia* está compuesta por los vocablos latinos: *iuris* (derecho) y *prudencia* (conocimiento), y se entiende como las reiteradas interpretaciones que hacen los tribunales en sus resoluciones de las normas jurídicas, y puede constituir una de las fuentes del Derecho.¹

2. Entre los diversos significados que entraña el término, destacamos: i) la Jurisprudencia como ciencia del derecho; ii) la Jurisprudencia entendida como hábito práctico de interpretación de las normas jurídicas por los órganos jurisdiccionales, y iii) la Jurisprudencia técnica.

¹ Se sugiere revisar NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón, "Jurisprudencia", en *Diccionario Histórico Judicial de México. Ideas e Instituciones*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010. pp. 948-954.

3. Para aludir a la concepción clásica de la Jurisprudencia como ciencia del derecho, es indispensable citar a Ulpiano: "*Jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto*";² en este mismo sentido, una muy actual definición con marcado acento positivista, nos diría que la ciencia del derecho es: el estudio de las normas e instituciones que imperan coactivamente en una comunidad estatal.

4. Por otro lado, Jurisprudencia se entiende como el conjunto de decisiones de los tribunales; por tanto, hace referencia al acervo de resoluciones que, en general e indistintamente, emiten los impartidores de justicia.

Así pues, para precisar, es el conjunto de sentencias judiciales dictadas con cierta uniformidad por los órganos jurisdiccionales del Estado; luego entonces, más allá de la impartición de justicia en concreto, trasciende a conocer el contenido cabal de la norma positiva, incluso del ordenamiento vigente.

La Jurisprudencia es el conjunto de sentencias que han resuelto casos iguales o similares de la misma manera o en el mismo sentido; que se inspira en el propósito de obtener una interpretación uniforme del derecho en los casos que en la realidad abordan los Jueces.

² *Jurisprudencia est divinarum atque humanarum rerum notitia, justī atque injustī scientia.*

5. Ahora bien, a la luz de la evolución de la Jurisprudencia en el transcurso del tiempo, sabemos que es la mejor manera de conocer la aplicación de las leyes (con mayor exactitud que el mero repaso de las distintas reformas del derecho positivo), porque entraña una función social en tanto atiende directamente el conflicto jurídico y atempera la rigidez del precepto, al invocar a la justicia por vía de la equidad que, a la postre, sienta un criterio que guía el actuar jurisdiccional.

6. En el derecho anglosajón opera un sistema de casos (*case law*), lo que implica que el Juez debe acatar los principios contenidos en las decisiones precedentes; así pues, la Jurisprudencia es una fuente de primera relevancia, debido a que los Jueces deben fundamentar sus decisiones o sentencias judiciales a través de un estudio minucioso de dichos precedentes. Para abundar un poco en el tema, haremos algunas precisiones respecto del sistema jurídico norteamericano.

7. La regla que atribuye fuerza jurídica a los precedentes judiciales y obligan a su observancia en todos los casos futuros similares o análogos, se basa en la doctrina del *stare decisis*.

De acuerdo a ella, los tribunales de menor jerarquía están obligados por los fallos (precedentes) de los tribunales superiores; ahora bien, los tribunales estatales inferiores están obligados con respecto a asuntos de derecho estatal, por las decisiones de sus tribunales de apelación estatales y con respecto a asuntos de derecho federal por los fallos de los tribunales federales, especialmente la Corte Suprema.

Ahora bien, los tribunales federales están obligados en casos de derecho federal por los fallos de sus tribunales federales superiores; sin embargo, con respecto a asuntos de derecho estatal, los tribunales federales están obligados por los fallos de los tribunales estatales correspondientes, con tal de que estas decisiones no violen el derecho federal.

El tribunal inferior debe acatar la decisión establecida de un tribunal superior aunque no esté de acuerdo con este precedente, en virtud de que el tribunal superior tiene el derecho y la facultad de revisar la actuación de aquél y revocar su sentencia; por tanto, resultaría inútil que el inferior dictara un fallo que de antemano sabe que será anulado por el superior.

Por tanto, se debe seguir el criterio ya fijado por la Jurisprudencia y dictar la sentencia tomando como base el precedente y esperar que sean los mismos tribunales superiores los que reformen los precedentes que han creado.

8. No todos los precedentes son obligatorios, también hay *persuasivos*; la Jurisprudencia establecida por un tribunal superior de un Estado será obligatoria para los tribunales inferiores de ese Estado, pero en cambio no lo será para los tribunales de otra entidad federativa; sin embargo los tribunales de otra entidad federativa podrían utilizar el precedente persuasivo, porque no hay Jurisprudencia obligatoria al respecto.

Lo que constituye que un precedente sea obligatorio para los tribunales inferiores en un determinado caso es la *ratio decidendi*, que es la

parte toral de la resolución; también consta del *obiter dictum*, que constituye observaciones accesorias.

9. Una Corte de jerarquía superior, bien sea estatal o federal, podrá anular un precedente que haya establecido, y crear uno nuevo. Este cambio concierne al caso en cuestión y a casos futuros, pero no tiene efecto alguno sobre casos anteriores decididos de acuerdo con el antiguo precedente.

Debido a que los hechos de un caso no son idénticos a otro anteriormente resuelto, los abogados de las partes están obligados a comparar hechos de casos, a presentar el precedente favorable según sus hechos sean comparables con el caso en cuestión y, en otro sentido, alegar que un precedente desfavorable es diferente y que existen distinciones en cuanto al caso en cuestión y por tanto no debe aplicarse.

10. Para que los precedentes jurisprudenciales establecidos sean conocidos por todos, los tribunales tanto federales como estatales están obligados a registrar las resoluciones que dicten en los *repertorios de jurisprudencia*, que los hay de dos clases: i) los repertorios oficiales, que son publicaciones de los fallos hechas por los tribunales que las dictan a través de un funcionario judicial llamado recopilador (*reporter*), y ii) los repertorios particulares, que son publicaciones hechas por individuos o empresas privadas.

La colección oficial en que están publicadas las decisiones de la Corte Suprema, recibe el nombre de *United States Report*.

11. Cada precedente crea y fija una norma jurídica, de forma tal que el derecho está contenido en un número indefinido de casos, no bastan los repertorios oficiales y privados donde se registran y publican todos los casos; por tanto, ha sido necesario la creación de libros especiales de derecho que sirven como auxiliares de los repertorios de jurisprudencia: i) los *Digestos*, prontuarios de Jurisprudencia, elaborados por peritos en la materia para las diversas decisiones contenidas en cada serie de repertorios, y ii) los *Libros de Citas*, que registran el historial de cada caso, a través de toda la Jurisprudencia subsecuente a la fecha en que haya sido resuelto.

12. Ahora bien, en la *familia jurídica*³ de tradición romanista, la Jurisprudencia es también una fuente formal, aunque varía sustancialmente su valor y fuerza vinculante de acuerdo a las legislaciones domésticas; de manera tal que: i) en algunos *sistemas jurídicos*,⁴ los fallos de cierto tipo de tribunales superiores son de aplicación obligatoria para supuestos equivalentes en tribunales inferiores; ii) en otros, las decisiones de instancias jurisdiccionales similares no son por lo regular vinculantes para Jueces inferiores, excepto que se den ciertas circunstancias específicas a la hora

³ Entendemos por *familia jurídica*, el conjunto de *sistemas jurídicos* que comparten determinadas características. En este sentido, sistema jurídico refiere al derecho nacional de un Estado, mientras familia jurídica remite al conjunto de sistemas jurídicos que rebasan las fronteras nacionales.

Tenemos que, los criterios para agrupar sistemas en familias son: i) antecedentes históricos y desarrollo del sistema legal; ii) jerarquía o predominio de una fuente; iii) método de trabajo de los juristas; iv) conceptos legales característicos; y v) instituciones legales y división del derecho.

⁴ Entendemos por sistema jurídico, el conjunto de instituciones gubernamentales, normas jurídicas, actitudes y creencias vigentes en un país sobre lo que es derecho, su función en la sociedad y la manera en que se crea o debería crear, aplicar, perfeccionar, enseñar y estudiar. Los sistemas jurídicos contemporáneos integran el conjunto de leyes, costumbres, razones y jurisprudencia de derecho positivo doméstico.

de unificar criterios interpretativos sobre cuestiones determinadas en materia de derecho, como en el caso de las sentencias plenarias en el derecho argentino; *iii*) de igual manera, en algunos sistemas, puede ocurrir que los fallos de nivel superior, en ningún supuesto resulten obligatorios para el resto de los tribunales, aunque sí suelen ostentar importante fuerza dogmática a la hora de predecir futuras decisiones y establecer los fundamentos de una petición determinada frente a los tribunales inferiores.

II. LA REGULACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA, ALGUNOS EJEMPLOS

Para concedernos una muestra de los supuestos anteriores y poder ser más precisos en nuestras reflexiones, nos permitimos ofrecer una muy somera ejemplificación a partir de tres sistemas jurídicos en hispanoamérica.

13. Chile

En el derecho chileno, las sentencias judiciales no tienen eficacia general, de modo que es perfectamente posible que los tribunales inferiores puedan resolver en contradicción con fallos anteriores de tribunales superiores.

El mecanismo está expresamente dilucidado en el Código Civil, que señala en su artículo 3o., inciso 2, que: "*Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren*".

Sin embargo, la parte agraviada puede presentar un recurso de nulidad (en materia penal) o de casación (en materia civil) ante la Corte Suprema de Justicia, para que esta resuelva si el tribunal ha fallado fundada en un "error de derecho".

14. España

En España no se considera a la Jurisprudencia fuente de Derecho, ya que el artículo 1.1 del Código Civil no la establece como tal; en el ordenamiento jurídico español sólo son fuentes del Derecho: «*la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho*».

No obstante, el artículo 1.6 del mismo ordenamiento, dispone que la Jurisprudencia «*complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho*»; sin embargo, su relevancia radica en que, si bien por ello no es propiamente dicho fuente de Derecho, tiene facultad para modular la Ley y establecer los principios generales del Derecho.

La Jurisprudencia se constituye a partir de dos sentencias que interpreten una norma en igual sentido, emanadas del Tribunal Supremo (superior en todos los órdenes), salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales y cuando se trata de ciertas materias de competencia limitada a las Comunidades Autónomas y a los Tribunales Superiores de Justicia.

Las que no reúnan estas características, únicamente gozan de la consideración de "precedentes", que en el derecho español sirve únicamente como apoyo a una determinada tesis sostenida en juicio, pues carece de auténtico contenido normativo. Del mismo modo, una sentencia emanada por un Tribunal Superior de Justicia carece de relevancia normativa para otros Tribunales Superiores de otras Comunidades Autónomas, que pueden emitir fallos no concordantes con dichas interpretaciones, e incluso contradictorios; en esos casos, puede interponerse el Recurso de Casación para la unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo, que casará ambas sentencias, y determinará cuál de las interpretaciones contradictorias goza del beneplácito del Alto Tribunal.

En caso de que un Juez o Tribunal se apartase de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, no se invalida automáticamente la sentencia, sino que sirve como motivo de Recurso de Casación. No obstante, el Tribunal Supremo puede apartarse en cualquier momento de su Jurisprudencia consolidada, por lo que esta producción normativa es esencialmente mutable, adecuándose a los tiempos con cada fallo.

15. Es pertinente hacer referencia al Tribunal Constitucional de España, que pese a no ser un órgano judicial sino constitucional (como su propio nombre lo indica) también emite sentencias, con la denominación técnica de "Jurisprudencia". Dichas sentencias, por el especial grado de su órgano emisor, tienen efectos normativos, pues como Tribunal Constitucional es el supremo intérprete de la Constitución.

En efecto, el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial claramente determina que las sentencias del Tribunal Constitucional son vinculantes, y los Jueces y tribunales deben interpretar todas las normas conforme a la interpretación que de las mismas normas resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.

16. Guatemala

En la legislación guatemalteca, la Jurisprudencia es una fuente formal de escasa importancia, que solamente sirve para complementar la ley.

Previsto en el Código Procesal Civil y Mercantil, para que se sienta Jurisprudencia, el Tribunal de Casación (Corte Suprema de Justicia, Corte de Constitucionalidad), debe emitir cinco fallos para la Corte Suprema de Justicia y tres para la Corte de Constitucionalidad. Estos fallos deben de ser uniformes, no interrumpidos por otro en contrario, dictados por el voto favorable de cuatro Magistrados por lo menos, utilizándose la expresión "doctrina legal" (artículos 621 y 627 del Código Procesal Civil y Mercantil).

En materia procesal penal se utilizan las expresiones Jurisprudencia y doctrina legal, que deben llenar los mismos requisitos legales, con la diferencia que el voto de los Magistrados debe ser unánime. Finalmente, en materia de amparo puede también sentarse Jurisprudencia, especialmente en la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes constitucionales en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, que

debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos *contestes* de la misma Corte; sin embargo, la de Constitucionalidad podrá separarse de su propia Jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos *contestes* en el mismo sentido.

III. LA REGULACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

17. En el sistema jurídico mexicano, la Jurisprudencia se genera por tres mecanismos:

i) A través de cinco resoluciones que, en un mismo sentido, emanen de algunas instancias del Poder Judicial de la Federación (Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito) sin que se le interponga una sola en caso contrario. A estas resoluciones individualmente se les llama tesis aisladas;

ii) A través de contradicción de tesis, que consiste en que el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelvan el criterio que debe sostenerse sobre una cuestión en particular donde existen posiciones contrarias o diversas sostenidas, respectivamente, por

las Salas de la propia Suprema Corte o bien por los Tribunales Colegiados de Circuito; y,

iii) Por último y en virtud de un mandato de la Constitución, constituirán Jurisprudencia las resoluciones que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver casos de controversia constitucional o de acciones de inconstitucionalidad.

Las resoluciones constituirán jurisprudencias, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, si se trata de Jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros en los casos de Jurisprudencia de cualquiera de las dos Salas.

A. FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACTIVIDAD JURISPRUDENCIAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

18. El fundamento constitucional de la actividad jurisprudencial, se encuentra en diversos artículos de la Carta Magna; así, tenemos que el artículo 94, establece que:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución y normas generales así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

Al respecto, el artículo 107 constitucional hace referencia a la formación de la Jurisprudencia de la siguiente forma:

Las controversias de que habla el Artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determinen la ley reglamentaria, de acuerdo a las bases siguientes: [...]

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción...

19. En concordancia con lo anterior, la Ley de Amparo contiene las disposiciones relativas a la obligatoriedad de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

20. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece como atribuciones de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados:

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

[...] **VIII.**– De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley, o por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, por los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito y por los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas;

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

[...] **XIX.** Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencia, así como de las sentencias en contrario que las interrumpan o las resoluciones que las sustituyan; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones; [...]

Artículo 177. La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

Artículo 178. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.

Artículo 179. En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación* se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

IV. DESCRIPCIÓN PANORÁMICA DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

A. LA JURISPRUDENCIA PROVENIENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

21. Nuestra Constitución consagra el principio de la división de poderes, atemperado por un sistema de pesos y contrapesos en que los órganos que ejercen el poder político se vigilan entre sí, a efecto de mantener el Estado de derecho.

Tenemos así, la identificación clara de los órganos de gobierno, a los que nuestra Constitución refiere como Poderes, y la determinación de sus respectivas funciones: *i*) al órgano legislativo le corresponde esencialmente la elaboración de normas generales y abstractas, (función legislativa); *ii*) al órgano ejecutivo le corresponde la administración pública y la ejecución de las leyes; y *iii*) al órgano judicial la función jurisdic-

cional, consistente en "decir el derecho" (*iurisdictio*), a efecto de dirimir las controversias.

22. No obstante, esta identificación tradicional no es tan rígida, pues en la actualidad operan diversos criterios funcionales que facultan al órgano ejecutivo a realizar tareas que no se reducen al ámbito materialmente administrativo y que se acercan más a la función legislativa o a la jurisdiccional; por ejemplo, la expedición de reglamentos y la resolución de controversias a través del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respectivamente.

23. En este sentido, entendemos por Jurisprudencia proveniente del Poder Judicial de la Federación, que se restringe a la que deriva exclusivamente del órgano judicial, excluyendo (por el momento), la consideración y estudio de las resoluciones de naturaleza jurisdiccional que emiten los órganos no pertenecientes al Poder Judicial y que también se han considerado en el sistema jurídico mexicano como "jurisprudencia".

Tal es el caso de los tribunales jurisdiccionales, como son el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal Superior Agrario, que perteneciendo al Poder ejecutivo, tienen la naturaleza de tribunales y realizan una función materialmente jurisdiccional.

24. Jurisprudencia en amparo

La Jurisprudencia en amparo es quizá la más representativa y la más fructífera, tanto por el número de tesis jurisprudenciales que componen, como por el hecho de que sean dos los órganos del Poder Judicial

Federal facultados para emitirla, a saber: la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

A su vez, y abundando sobre lo que hemos bordado en líneas anteriores, sabemos que la Jurisprudencia derivada de la Suprema Corte puede ser a través de dos vías, ya sea que surja del Tribunal Pleno de la misma o bien, de alguna de las dos Salas que la componen. Esto nos da tres fuentes distintas de emanación jurisprudencial en amparo: *i)* el Pleno de la Suprema Corte; *ii)* las Salas de la Corte; y *iii)* los Tribunales Colegiados de Circuito, que poseen sus propias características.

25. Del Pleno de la Suprema Corte

A partir del análisis de la fundamentación que sustenta la producción jurisprudencial, al que nos hemos entregado en párrafos previos, es claro que, en términos del artículo 215 de la Ley de Amparo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede emitir Jurisprudencia de tres clases: *i)* por reiteración, según el artículo 222 de la Ley de Amparo, para lo que se requiere que existan cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas en el mismo sentido, aprobadas por lo menos por ocho de los once Ministros que integran el Tribunal Pleno de la Corte; *ii)* por contradicción, en términos del artículo 225 en comento, cuando existan tesis de las Salas de la Corte, los Plenos de Circuito, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, que sostengan sentidos contradictorios, casos en los que el Pleno de la Suprema Corte deberá resolver el criterio que prevalece o bien, emitir uno nuevo que ponga fin a la contradicción, constituyendo este criterio emitido por el Pleno, Jurisprudencia; y *iii)* por

sustitución, de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 230 de la Ley de Amparo:

Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala corres-

pondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley.

26. De las Salas

En los preceptos anteriormente referidos, se encuentran ya enunciadas las reglas generales que rigen la emisión de Jurisprudencia por parte de las Salas de la Corte. Al igual que el Pleno, las Salas pueden crear Jurisprudencia a través de tres fórmulas; a saber, por reiteración, por contradicción y por sustitución. La variante más relevante respecto de la creación de Jurisprudencia por parte del Pleno, resulta de la votación requerida; así pues, dado que las Salas, están compuestas por cuatro Ministros, en tratándose de la reiteración, para que exista Jurisprudencia, deben presentarse cinco sentencias ejecutorias en el mismo sentido, ininterrumpidas, pero que reúnan la votación mayoritaria de cuatro Ministros.

En el caso de las jurisprudencias resultantes de la solución a una contradicción de tesis, las Salas de la Corte pueden resolver tesis contradictorias de los Plenos de Circuito y de los Tribunales Colegiados de

Circuito, pues las tesis contradictorias de las propias Salas, como queda establecido en el artículo 226 de la Ley de Amparo, deberán ser resueltas por el Pleno.

27. De los Plenos de Circuito

Por virtud del Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 2 de abril de 2013, se añadió el Título Tercero Bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tocante a los Plenos de Circuito, cuya integración y funcionamiento están previstos en los artículos 41 Bis, 41 Bis 1 y 41 Bis 2.

Artículo 41 Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial.

Artículo 41 Bis 1. Los acuerdos generales a los que se refiere el artículo anterior deberán contener, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Número de integrantes y quórum necesario para sesionar;
- b) Los términos en que deberán emitirse las convocatorias ordinarias y extraordinarias, así como la forma o modalidad en que éstas podrán desarrollarse;
- c) Mínimo de sesiones ordinarias;
- d) Procedimiento y requisitos que deberán llenarse para la realización de sesiones extraordinarias;
- e) El procedimiento y requisitos que deberán llenarse para la formulación y publicación de votos particulares minoritarios;
- f) Los procedimientos para determinar la sustitución de sus integrantes en los casos de ausencias o impedimentos;
- g) Las medidas y apoyos administrativos que en su caso se requieran para el adecuado funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Artículo 41 Bis 2. Las decisiones de los Plenos de Circuito se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes. En las resoluciones que emita el Pleno de Circuito deberá obrar el nombre y la firma, así como el sentido del voto de los magistrados que hayan participado en la decisión de que se trate.

En caso de empate, el magistrado presidente del Pleno de Circuito tendrá voto de calidad.

28. De los Tribunales Colegiados

Como hemos visto, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito también pueden formar Jurisprudencia, aunque en este caso, sólo mediante la reiteración de cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas y siempre y cuando dichas sentencias hayan sido emitidas por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes del Tribunal, tal y como lo previsto el artículo 224 de la Ley de Amparo, en términos de lo establecido en los artículos 222 y 223 de mismo ordenamiento.

Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.

Artículo 224. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este Capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.

29. Jurisprudencia en controversias constitucionales

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las fracciones I y II, del artículo 105, prevé dos instrumentos jurídicos a través de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce el

control directo de la constitucionalidad y que según la Ley Reglamentaria del citado artículo, constituyen vías de las que emana Jurisprudencia.

Dice el precepto en su parte conducente que:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el

Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos...

30. Por su parte, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, respecto de lo referente a las controversias constitucionales que:

ARTICULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Así, al hacer obligatorias las razones contenidas en los resolutivos de las sentencias (aprobadas por cuando menos ocho votos), si bien no lo dice expresamente, el citado precepto está otorgando la cualidad de criterio jurisprudencial a dichos resolutivos. Ahora bien, es justo aclarar, aunque se deduce ya del requisito de votación mayoritaria que rescata el artículo (cuando menos ocho votos), que estas resoluciones obligatorias derivadas de las controversias constitucionales sólo pueden ser emitidas por el Pleno de la Suprema Corte.

31. Jurisprudencia en acciones de inconstitucionalidad

El artículo 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:

ARTICULO 73. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Conforme a este precepto, la aplicación del artículo 43, al que ya previamente hemos referido, reconoce la misma obligatoriedad a las sentencias que el Pleno de la Suprema Corte emita en torno a las acciones de inconstitucionalidad, y por tanto, idéntica cualidad de carácter jurisprudencial.

32. Jurisprudencia en materia electoral

La Jurisprudencia en materia electoral resulta una categoría importante, en un doble sentido: *i*) porque la genera un órgano que, si bien es parte integrante del Poder Judicial de la Federación, es considerado por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la máxima autoridad en la materia (salvo el caso de las acciones de inconstitucionalidad) y como un órgano especializado (artículo 99 Constitucional); y *ii*) porque, reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la máxima autoridad en la materia, sus resoluciones y sus jurisprudencias, son inatacables, incluso respecto de la propia

Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no puede emitir Jurisprudencia al respecto.

Así, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano judicial del que emana la Jurisprudencia electoral, que emite de acuerdo con la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, tanto la Sala Superior como las Salas Regionales de dicho Tribunal; no obstante, en el caso de la Sala Superior, se admite la posibilidad de las dos clases de Jurisprudencia según su génesis: por reiteración o por contradicción, mientras que a las Salas Regionales se les otorga la facultad de crear jurisprudencia sólo por reiteración.

El artículo 186, fracción IV, de la Ley del Poder Judicial establece que:

Artículo 186.— En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base IV; 60, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para: [...]

IV.— Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;...

En cuanto a la Sala Superior, la fracción IV del artículo 189 del mismo ordenamiento establece:

Artículo 189.— La Sala Superior tendrá competencia para: [...]

IV.— Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;...

Así, son los artículos 232 a 235 los que establecen las reglas específicas de la Jurisprudencia en materia electoral. Aquí nos interesa simplemente destacar el artículo 232. En lo que respecta a la Jurisprudencia de la Sala Superior, las fracciones I y III, y la fracción II del mismo precepto en lo que corresponde a la jurisprudencia de las Salas Regionales.

Artículo 232.— La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I.— Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II.— Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y

III.— Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será

obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

B. LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES JURISDICCIONALES FEDERALES

33. Como hemos visto, existen órganos que sin pertenecer al Poder Judicial, realizan funciones que pueden considerarse materialmente jurisdiccionales, esto es, que resuelven conflictos, determinando el derecho en el caso concreto. Estos órganos, en nuestro sistema jurídico, comúnmente forman parte del Poder Ejecutivo, pero deben ser considerados efectivamente como tribunales jurisdiccionales. Diversos son los órganos que en el orden federal poseen estas características, pero no todos tienen reconocida la competencia para emitir Jurisprudencia. Respecto de esto último, sólo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal Agrario tienen tal facultad.

34. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es autónomo para dictar sus fallos, según el artículo 1o de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Se creó con fundamento en el inciso h) de la fracción XXIX, del artículo 73 Constitucional, que faculta al Congreso para establecer tribunales contencioso-administrativos, para dirimir los conflictos surgidos entre los particulares y la autoridad fiscal y administrativa, por lo que la naturaleza material de sus funciones es jurisdiccional.

De conformidad con el artículo 2o de la Ley Orgánica en comento, se conforma por una Sala Superior y por Salas Regionales. A su vez, la Sala Superior se integra, como el Pleno de la Suprema Corte, por once miembros, y puede funcionar en Pleno, o bien, en dos Secciones.

Para efectos de estudiar la Jurisprudencia que emite, la composición orgánica del Tribunal es sumamente relevante, pues de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del 1 de diciembre de 2005, que derogó la parte conducente del Código Fiscal de la Federación, la Jurisprudencia que emite este Tribunal puede derivar tanto del Pleno como de las Secciones de la Sala Superior.

35. Respecto de la Jurisprudencia que emite el Pleno de la Sala Superior del Tribunal, el artículo 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que:

ARTÍCULO 76.— Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

También se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

Aquí, la posibilidad de que el Pleno de la Sala Superior establezca Jurisprudencia por vía de la reiteración de criterios en sus resoluciones; apuntamos que la reiteración requerida es menor a la que se establece tanto para las Secciones, incluso en comparación con la Jurisprudencia que, como hemos visto, emite la Suprema Corte.

36. Ahora bien, no es esta la única clase de Jurisprudencia que, en cuanto a su génesis, puede emitir el Pleno de la Sala Superior, pues el artículo 77 del mismo ordenamiento establece lo siguiente:

ARTÍCULO 77.— En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría de siete la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes

Respecto del requisito de votación para constituir Jurisprudencia, la propia Ley señala en su artículo 75 que, para que se constituya un precedente, el Pleno de la Sala Superior debe pronunciar una sentencia aprobada por lo menos por siete Magistrados, indirectamente establece dicha votación mayoritaria para efectos de constituir Jurisprudencia.

ARTÍCULO 75.— Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.

Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

37. Por su parte, como ya lo establece el propio artículo 76 de la citada legislación, la Sala Superior también puede emitir Jurisprudencia funcionando en Secciones; sin embargo, se establecen otros requisitos para la conformación de Jurisprudencia por parte de las Secciones de la Sala Superior, como es el caso de que existan cinco (y no tres) precedentes ininterrumpidos, por otro en contrario. También, como es evidente, habrá de cambiar el requisito de votación para la conformación de precedentes, según el artículo 75 ya citado; pues para su conformación, las tesis sustentadas por las Secciones de la Sala Superior tendrán que estar avaladas, por cuando menos, cuatro de los Magistrados integrantes de cada Sección.

38. Tribunal Superior Agrario

De acuerdo con el artículo 1o de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, son órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía

para dictar sus fallos, lo que los coloca en la calidad de tribunales jurisdiccionales. A ellos se encomienda, en los términos de la fracción XIX, del artículo 27 constitucional, la administración de la justicia agraria.

Según el artículo 2o de dicho ordenamiento, los tribunales agrarios están compuestos por un Tribunal Superior Agrario y los tribunales unitarios agrarios. En este contexto, y según la fracción V, del artículo 9 de esa Ley, el Tribunal Superior Agrario es el único facultado para emitir Jurisprudencia:

Artículo 9o.– El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer: [...]

V.– Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.

Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

Asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario;...

De igual forma, los artículos 18 y 19 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, señala como facultad del Tribunal Superior el establecer o modificar Jurisprudencia, reiterando el requisito de votación mayoritaria de cuatro votos, y estableciendo detalladamente las reglas para la integración de Jurisprudencia.

Artículo 18.— Para establecer o modificar la jurisprudencia, se requerirá de un quórum de cinco magistrados y un mínimo de cuatro votos favorables.

Cuando se trate de una sentencia para el establecimiento de una jurisprudencia y no se logre la votación con los requisitos señalados, pero sea favorable al proyecto de la resolución, ésta se tendrá como ordinaria.

Si se propone la modificación de una jurisprudencia y el proyecto fuere rechazado por falta de fundamentación suficiente, el magistrado ponente podrá presentarlo en la siguiente sesión; si fuere nuevamente rechazado, prevalecerá la jurisprudencia.

Artículo 19.— El establecimiento de la jurisprudencia por parte del Tribunal Superior se hará conforme a las disposiciones siguientes:

I.— El magistrado ponente de la primera de las cinco sentencias que formen la jurisprudencia, propondrá el texto de la misma al Tribunal Superior para su consideración y aprobación en su caso;

II.— La referencia a cada una de las cinco sentencias que integren la jurisprudencia, contendrá el número y datos de identificación del expediente, la fecha de la sentencia, el número de votos aprobatorios en relación con el número de magistrados presentes, el nombre del magistrado ponente y el del secretario proyectista;

III.— La jurisprudencia será firmada por el Presidente y el Secretario General de Acuerdos;

IV.— Establecida la jurisprudencia, se comunicará a los tribunales unitarios por el Secretario General de Acuerdos;

V.— La jurisprudencia del Tribunal Superior será obligatoria para los tribunales unitarios, a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario.

C. LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES JURISDICCIONALES LOCALES

39. En nuestro sistema federal, el esquema de estructuración orgánica se reproduce en tres distintos órdenes, que en el principio de división de poderes, encuentra un complemento necesario, para constituir el Estado de derecho.

Para su materialización requiere del *principio de subsidiariedad*, según el cual aquellas funciones, cargas o actividades que pueda efectuar el órgano menor, no han de ser asumidas por órganos mayores.

Por su parte, la descentralización, orientada por la propia subsidiariedad, afirma la distribución de las actividades, funciones, poderes, cargas, distintas esferas o niveles de acción; implica pues, cierta autonomía de acción por parte de la periferia respecto del centro.

40. En este sentido, la función jurisdiccional que atribuíamos a nivel federal al Poder Judicial de la Federación y a los llamados Tribunales

jurisdiccionales, encuentra su expresión particular y sus órganos precisos de acción en el nivel local, esto es, en el marco de las entidades federativas. En cada una de ellas, existen a su vez Poderes Judiciales locales que tienen asignada la función jurisdiccional, pero también, como sucede en el marco federal, existen órganos que sin pertenecer al Poder Judicial local respectivo, realizan funciones materialmente jurisdiccionales.

En ciertos casos entonces, las entidades federativas reconocen a ciertos órganos del Poder Judicial local, así como a determinados tribunales jurisdiccionales locales, la competencia para emitir Jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos judiciales locales respectivos, siempre que no transgredan la normatividad o la Jurisprudencia federal.

41. Los Tribunales judiciales locales, son aquellos que componen el Poder Judicial una entidad federativa. A menudo, su órgano máximo tiene facultad para emitir Jurisprudencia, y regularmente adoptan las mismas clases de Jurisprudencia y exigen análogos requisitos para integrarla que los exigidos a nivel federal.

42. Por su parte, los Tribunales jurisdiccionales locales, son aquellos órganos que sin pertenecer al Poder Judicial local, realizan materialmente funciones jurisdiccionales. En algunos casos, dichos órganos tienen reconocida la competencia para emitir también Jurisprudencia, siempre respetando la concordancia con la normatividad y jurisprudencia federal.

V. LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS JUICIOS DE AMPARO

A. CLASES DE JURISPRUDENCIA, ATENDIENDO A SU GÉNESIS

43. De acuerdo con su origen, en el juicio de amparo los tipos de Jurisprudencia, son: i) *Jurisprudencia por reiteración*, que encuentra su apoyo en el párrafo décimo del artículo 94 constitucional, en relación con los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo; ii) *Jurisprudencia por contradicción*, que tiene su fundamento en la fracción XIII, del artículo 107 constitucional, así como en los artículos 225 y 226 de la propia ley; iii) *Jurisprudencia por sustitución*, de acuerdo a los artículos 222 y 223 del mismo ordenamiento; y iv) *Jurisprudencia temática*, una subespecie de la reiterativa y ha sido creada por la Suprema Corte.

44. Jurisprudencia por reiteración

La Jurisprudencia por reiteración en el amparo es la más antigua, pues data de la Ley de Amparo de 1882. Recordemos que la primera Ley de Amparo fue expedida por don Benito Juárez en 1861, resultado de un trabajo muy acucioso de dos ínclitos juristas, don Ignacio Mariscal y don Manuel Dublán; en 1869 se expidió la segunda Ley de Amparo, también por el Presidente Juárez. En ninguna de estas dos leyes se instituyó la Jurisprudencia, que apareció hasta 1882, en lo que sería la tercera Ley de Amparo; el concepto fundamental fue expuesto por Ignacio Mariscal al decir que las resoluciones de amparo debían tener una doble finalidad:

El inmediato o directo, que es resolver el caso que se presenta y el indirecto o mediato, que consiste en fijar o interpretar el derecho público y el constitucional.

Junto a Mariscal intervino el ilustre jurista don Ignacio L. Vallarta, quien ideó el sistema de formación de la Jurisprudencia a través de cinco precedentes, en lugar de uno como lo proponía Mariscal; la fórmula de la reiteración fue muy convincente, porque a través de ella se pondría de manifiesto la maduración del criterio, robusteciéndolo.

Resulta necesario destacar que esta Ley de Amparo de 1882 establecía no solamente la *obligatoriedad de la Jurisprudencia*, sino que también contenía sanciones por su incumplimiento, que establecía de la siguiente manera:

Artículo 70.– La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años si el Juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso en sus funciones por un año.

45. En la actualidad, la Jurisprudencia por reiteración de criterios dictada por el Pleno tiene por objeto establecer criterios firmes para dar seguridad a los órganos judiciales, al foro y a la sociedad en general, derivando esa seguridad de la repetición, en cinco asuntos, de las consideraciones con que se resuelve un mismo tema.

46. Los requisitos y características de la Jurisprudencia por reiteración de criterios, son:

i) *Votación (mayoría calificada)*. El artículo 222 de la Ley de Amparo, prevé que la Jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación requiere de una votación, en el mismo sentido, de por lo menos ocho Ministros, de los once que lo integran; se trata, por tanto, de mayoría calificada, de tal modo que si una resolución sólo tiene siete votos o menos, ese asunto no puede ser precedente para integrar Jurisprudencia;

ii) *Número de sentencias*. El precepto citado en el punto anterior establece que, para que el Pleno establezca Jurisprudencia, no sólo se requiere la votación calificada, sino también que haya una secuencia de cinco sentencias, para alcanzar el carácter de Jurisprudencia del Pleno;

iii) *Continuidad*. Para que se establezca Jurisprudencia se requiere que el *tema* o criterio sostenido en las cinco ejecutorias no sea interrumpido por otra en contrario, es decir, debe haber continuidad en el criterio.

Así, por ejemplo, si se llevan una, dos, tres o cuatro sentencias en el mismo sentido y a continuación se pronuncia otra en sentido contrario y cuando menos por ocho votos, ahí no habrá Jurisprudencia, aunque se dicte una sentencia subsecuente en el sentido anterior al cambio mencionado. Estaríamos en presencia de un caso de *interrupción del criterio*, de tal manera que, la quinta ejecutoria que retoma el criterio abandonado sería, en todo caso, la primera ejecutoria para que en su oportunidad, dictándose otras cuatro en el mismo sentido, integraría Jurisprudencia.

Nos damos aquí licencia de hacer una breve digresión, en cuanto a los temas de la votación y el requisito de continuidad. Recordemos que hasta 1994, la Suprema Corte estaba conformada por veintiún Ministros y que, en términos de la Ley de Amparo, las resoluciones aptas para constituir Jurisprudencia debían ser votadas, cuando menos, por catorce Ministros en el mismo sentido.

Así pues, cuando en 1995, se estableció la nueva integración de la Suprema Corte, el quorum de Ministros se redujo de veintiuno a once, y para que una resolución fuera tomada en cuenta a fin de integrar Jurisprudencia, se requieren solamente ocho votos cuando menos.

Por tanto, si conforme a la anterior integración se había votado un cierto criterio por catorce votos o más, y en la nueva integración se seguía

con el mismo criterio pero ahora por ocho votos o más ¿se integraba Jurisprudencia con las anteriores y las posteriores si entre ambos regímenes se completaban las cinco ejecutorias?

A esta pregunta la Suprema Corte contestó afirmativamente por unanimidad de once votos en una tesis titulada: "JURISPRUDENCIA. PUEDE INTEGRARSE CON PRECEDENTES ANTERIORES AL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, Y POSTERIORES A ESTA FECHA."

iv) Obligatoriedad. Esta característica se establece en el artículo 217 de la *Ley de Amparo*, que dice:

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con

excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

En concreto, la Jurisprudencia establecida por el Pleno es obligatoria para todos los tribunales del país, federales y locales, judiciales y jurisdiccionales; el criterio interpretativo del Pleno debe respetarse y seguirse por la totalidad de los tribunales.

Algunos tratadistas y académicos han dejado oír sus voces en el sentido de que la Jurisprudencia no sólo debe obligar a los tribunales, sino a todas las autoridades, tanto legislativas (Cámara de Diputados, Senado de la República, Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Congresos locales), como autoridades administrativas, del Presidente de la República para abajo; gobernadores de los Estados y Jefe de Gobierno del Distrito Federal y todas las jerarquías administrativas correspondientes. Hacemos votos para que esta opinión posiblemente se adopte pronto.

v) *Proviene del mismo tribunal que dictó las sentencias.* Esta característica es muy importante porque implica una particularidad que es propia de la Jurisprudencia por reiteración, consistente en que la Jurisprudencia es declarada por el mismo tribunal que ha repetido ininterrumpidamente el criterio en cinco ocasiones, lo que la distingue de la Jurisprudencia por contradicción donde, como veremos, la declaratoria de jurisprudencia se efectúa por un órgano superior.

47. Jurisprudencia por contradicción

Durante mucho tiempo, la Jurisprudencia por reiteración perduró como la fórmula única; no obstante, nuevas estructuras, órganos y competencias determinaron la necesidad de establecer un nuevo mecanismo de elaborar Jurisprudencia.

En efecto, como resultado del gran número de amparos que tenía que resolver la Suprema Corte, llegó a tener un rezago de más de treinta mil asuntos; ello dio pie a importantes reformas constitucionales y legales que entraron en vigor en 1951, mediante las cuales se crearon nuevos órganos judiciales para abatir el rezago.

Se crearon, la Sala Auxiliar y los Tribunales Colegiados de Circuito; éstos, poco a poco fueron ampliando su competencia hasta que, en 1967, la Constitución y la ley les otorgaron facultades expresas para que también integraran Jurisprudencia por reiteración.

Debido al número de tribunales colegiados, que incluso hacían pronunciamiento sobre las mismas materias, por lógica, era común que entrasen en contradicción o discrepancia de criterios unos con otros, de lo cual resultaba una gran inseguridad que perjudicaba a la buena marcha del quehacer judicial.

Para combatir la inseguridad proveniente de esos criterios diferentes, el reformador constitucional estableció que la Suprema Corte de

Justicia, Pleno o Salas, o los Plenos de Circuito dirimieran estos criterios para dar seguridad al foro, de modo que hubiera un criterio firme.

De aquí que la Jurisprudencia por contradicción debe concepcuarse, con base en la fracción XIII del artículo 107 Constitucional, y los artículos 226 y 227 de la Ley de Amparo, como aquella resolución que supera las discrepancias o contradicciones de tesis, con el propósito de unificar el criterio.

48. Los requisitos y características de la Jurisprudencia por contradicción, son:

i) *Legitimación para denunciarla*. El concepto que se dio anteriormente de la Jurisprudencia por contradicción no sólo tiene por objeto unificar los criterios discrepantes de los Tribunales Colegiados de Circuito, sino también de las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 227 de la Ley de Amparo establece las reglas de legitimación para *denunciar* las contradicciones de tesis, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

ii) ¿Cuándo hay contradicción? *prima facie*, desde el punto de vista estrictamente lógico, sólo puede haber contradicción cuando una sentencia afirma algo que otra sentencia niega de manera absoluta.

Sin embargo, ésta no es la idea que predomina en la contradicción que estudiamos; más bien, le asumimos en una concepción de contradicción mucho más amplia, aunque de carácter específico, ya que puede jurídicamente existir contradicción no sólo cuando hay oposición absoluta entre dos sentencias sino, además, cuando simplemente no coinciden entre sí.

Al respecto cabe tener en cuenta que en la tesis de Jurisprudencia titulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte estableció que desde el punto de vista jurídico existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen

cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c). Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Esta tesis, que también ha adoptado el Pleno, es relevante en la medida que establece que las cuestiones que compiten deben partir de una problemática igual, pero deben adoptar criterios discrepantes, esto es, no necesariamente opuestos en forma diametral, sino sencillamente con diferentes conclusiones.

iii) ¿Puede provenir la contradicción del mismo órgano? En ocasiones una misma Sala o un mismo Tribunal Colegiado de Circuito establecen un cierto criterio y con posterioridad adoptan otro, que es diferente o contrario al anterior.

Nos cuestionamos si acaso esta discrepancia origina el supuesto de una contradicción que amerite ser superada mediante la resolución de un órgano superior, con base en el sistema de Jurisprudencia por contradicción.

iv) ¿Cuáles competen al Pleno? Conforme al artículo 10 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* corresponde al Pleno de la Suprema Corte conocer:

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: [...]

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley, o por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, por los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito y por los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas;...

v) *Votación por mayoría simple*. Como ya se dijo, el artículo 222 de la Ley de Amparo establece que, para que vaya integrando Jurisprudencia por reiteración, es necesario que cada una de las ejecutorias del Pleno sea votada cuando menos por ocho Ministros en el mismo sentido. En cambio, cuando se trata de Jurisprudencia por contradicción, debe estarse a lo establecido por el artículo 226 de la Ley de Amparo.

De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte se compone de once Ministros, pero basta la presencia de siete para que pueda funcionar; esto último, se entiende, en los juicios de amparo, porque tratándose de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad (artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución) el quórum se integra, al menos, con ocho Ministros.

Por tanto, si para resolver contradicciones de tesis en materia de amparo basta la presencia de siete Ministros y, al respecto, sólo se exige una votación por mayoría simple, esto es, la mitad más uno, resulta que para dirimir una contradicción de tesis en amparo basta la votación de cuatro Ministros, lo que marca una diferencia muy grande con el requisito de votación calificada que se exige en la Jurisprudencia por reiteración.

Punto importante resulta contestar el cuestionamiento ¿qué tesis jurisprudencial tiene más valor: la integrada por reiteración o la establecida en contradicción de tesis?

vi) La tesis que resuelve la contradicción proviene del órgano superior. La Jurisprudencia por contradicción, como se ha dicho, tiene características especiales que la diferencian de la Jurisprudencia por reiteración. Una de las diferencias cardinales, radica en que siempre es dictada por el órgano superior respecto de los tribunales que emitieron los criterios discrepantes. Así, los criterios diferentes tomados por los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito son superados conforme al artículo 226 de la Ley de Amparo por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, que son los órganos superiores a dichos Tribunales Colegiados; del mismo modo, los criterios discrepantes provenientes de las dos Salas de la Suprema Corte son superados por el Pleno, de acuerdo con el mismo precepto.

vii) Objetivos de la Jurisprudencia por contradicción. Recordemos que la Jurisprudencia por contradicción provino de la necesidad de evitar la confusión a que da lugar la existencia de dos o más criterios judiciales diferentes entre sí; nació, por tanto, para que un tribunal superior superara esos criterios discrepantes y llevara seguridad jurídica a la judicatura y al foro sobre la interpretación de las normas jurídicas mediante la unificación del criterio; el hecho de saber a qué atenerse, es fundamental para la seguridad jurídica de la sociedad.

viii) Alcance de la Jurisprudencia por contradicción. La fracción XIII del artículo 107 constitucional es muy clara al establecer que la resolución

que pronuncie el Pleno o las Salas de la Suprema Corte en materia de contradicción de tesis, sólo tiene el efecto de fijar la Jurisprudencia, pero no puede modificar las ejecutorias de donde derivaron los criterios discrepantes.

Esta norma es reiterada en el artículo 226 de la Ley de Amparo, lo cual viene a confirmar que la tesis por contradicción no es un recurso, sino que tiene la intención de unificar criterios para el futuro a fin de evitar confusiones y dar seguridad jurídica al foro.

De esta misma consideración se hacen derivar otras consecuencias lógicas, como aquella de que no puede darse contradicción en el sentido en que se viene examinando, entre un órgano superior y uno inferior; la contradicción sólo puede darse entre órganos de igual jerarquía.

En una tesis publicada en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la Tercera Sala de la Suprema Corte (3a. CIV/91) estableció que los efectos jurídicos que produce la Jurisprudencia que resuelve una contradicción tiene como finalidad esencial crear certeza y seguridad jurídica al precisar la tesis que debe prevalecer con la categoría de Jurisprudencia, con lo cual se reitera que no toca las ejecutorias de los tribunales discrepantes, sino que establece una tesis que regirá de ahí para adelante.

49. Jurisprudencia temática

Tanto la Jurisprudencia por reiteración, como la Jurisprudencia por contradicción, se establecen de manera expresa en la Constitución

y en la Ley de Amparo, como ya se ha informado. La Jurisprudencia temática en cambio, no se halla establecida expresamente en ninguna norma constitucional o legal: es, en realidad, una creación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada lógicamente de los principios que delinear la Jurisprudencia por reiteración, pero modificada en su estructura o composición por razones de orden práctico y con alcances diferentes.

Como se infiere de lo expuesto en otros incisos, la Jurisprudencia por reiteración se integra con cinco ejecutorias, en todas las cuales el tribunal correspondiente ha establecido el mismo criterio de interpretación respecto de la misma norma jurídica (constitucional, legal o reglamentaria); por tanto, este criterio resulta obligatorio para todos los tribunales en relación con la interpretación que ha de darse a esa norma.

En cambio en la Jurisprudencia temática encontramos que el tribunal correspondiente, establece el mismo criterio jurídico interpretativo sobre diferentes ordenamientos y diferentes normas, pero con la característica de que dichas normas son análogas o esencialmente iguales en cuanto a su contenido. En síntesis, existe Jurisprudencia temática cuando el criterio relativo deriva de normas análogas o esencialmente iguales, aunque contenidas en ordenamientos distintos.

La primera Jurisprudencia temática se integró en la Suprema Corte en 1988, en relación con normas sobre derechos fiscales por servicio municipal de alumbrado público; esas normas eran esencialmente iguales entre sí pero constaban en ordenamientos municipales de distintos lugares de la República; al respecto, el 27 de junio de 1988 se aprobó por el

Pleno la siguiente jurisprudencia: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHO POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."

Como se ve este nuevo concepto data de la anterior integración de la Suprema Corte, pero la integración actual la reiteró en junio de 1995, con la tesis: "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES."

Poco después, en el mes de agosto del mismo año se estableció por la Suprema Corte otra tesis temática, cuyo rubro es: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CÓDIGOS QUE LA ESTABLECEN POR UN TÉRMINO MAYOR DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL."

Hay otro aspecto que llama la atención y que ve con la seguridad jurídica: siendo la analogía o igualdad esencial de las normas la base para la integración de la tesis temática, dichas características no deben ser determinadas por cualquier órgano, sino sólo por el tribunal autor de la tesis.

B. MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL

50. El *método gramatical*, que también se conoce como *literal*, consiste en que la interpretación de la norma jurídica se realiza con base en

el estudio de las palabras, oraciones y la sintaxis de la norma escrita, inclusive su puntuación, para desentrañar su sentido.

Esta forma de interpretación ha sido censurada, porque en el pasado se abusó hasta el punto de que los Jueces únicamente resolvían, con estricto apego a la descripción normativa, sin dar un paso más allá; digámoslo claro, prácticamente estaban acorralados por el sentido literal de las palabras.

Las críticas pueden ser certeras si el Juez o el intérprete, intentan desentrañar el sentido de la norma, exclusivamente a través de la interpretación literal; sin embargo, no debe excluirse cuando se pone en correlación con otros métodos, a efecto de llegar a un resultado correcto desde el punto de vista hermenéutico; en otras palabras, no es idóneo desdeñar de antemano la interpretación literal porque se le reconoce validez entre los métodos que existen; máxime cuando en buena medida las palabras corresponden, de origen, a la intención del legislador; lo censurable es limitarse a la interpretación *ad literam*.

51. El *método lógico*, implica utilizar las reglas de la lógica para alcanzar el verdadero significado de la norma; toda vez que, en tanto ciencia del pensamiento correcto, permite a través de principios, reglas o formas de razonar aproximarnos a la verdad.

El método lógico tiende a encontrar el sentido de la norma, no solo derivado del significado literal de las palabras, sino en las reglas formales del discurso; así pues, tenemos: a) el argumento *a maiore ad minus*, esto

es, "el que puede lo más, puede lo menos"; b) el argumento *a minori ad maius*, esto es, "quien no puede lo menos tampoco puede lo más"; c) *a contrario*, "si una norma no prohíbe una conducta en particular, debe entenderse que la permite"; d) *a pari ratione*, regla lógica de la que proviene la argumentación de dar el "mismo tratamiento a situaciones similares a las que establece la norma", aunque no la incluya expresamente, etcétera.

En las sentencias se pueden encontrar diversas consideraciones mediante las cuales se aplican reglas lógicas; así pues, tenemos: a) el principio de que "una interpretación debe rechazarse cuando conduce al absurdo"; b) el principio de "donde la ley no distingue no cabe hacer distinción"; c) el principio que sostiene "la norma nueva debe, en principio, aplicarse preferentemente a la anterior"; d) el principio consistente en "si hay un precepto general y otro especial, éste debe prevalecer sobre aquél", etcétera.

No es extraño que se piense que en materias como la penal y la fiscal, solamente debe hacerse una interpretación de carácter gramatical y no lógica; esto no es exacto, pues la Suprema Corte ha establecido que la interpretación de las normas fiscales que contienen los elementos esenciales de los tributos, puede efectivamente partir del texto literal de la norma, pero ello no impide que el intérprete pueda acudir a otros métodos de interpretación, fundamentalmente el lógico, siempre que no amplíe dichos elementos esenciales del tributo (tesis 2a./J26/2006), criterio que, a su vez, puede ser aplicable a la materia penal.

52. El *método histórico*, permite interpretar la norma recurriendo a sus antecedentes históricos, que van desde los ensayos, escritos, doctrina en

que se inspiraron los autores de la norma, así como la exposición de motivos correspondientes, hasta las deliberaciones a que dio lugar en el seno de las asambleas legislativas, etcétera.

Este método implica también la posibilidad razonable de interpretar la ley de acuerdo con las nuevas circunstancias existentes en un momento dado y que no fueron previstas por el legislador.

En una tesis muy interesante establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte (tesis 1a./LXXII/2004) se dijo que si el texto de la norma es oscuro o incompleto, el juzgador puede utilizar no sólo el examen gramatical, sino aquel que conforme a su criterio sea el más adecuado para resolver el caso.

53. El *método sistemático*, parte de que una norma no es un mandato aislado sino que se halla dentro de todo un sistema jurídico, por lo que al ser parte de esa estructura, su significado debe descubrirse tomando en cuenta los principios inspiradores de la totalidad; una perspectiva sistémica nos asemeja el ordenamiento jurídico con un organismo complejo, viviente y coordinado en todos sus elementos, de modo que no admite contradicciones.

La Segunda Sala de la Suprema Corte, en la tesis 2a./LVIII/2001, se ha referido a este tipo de interpretación al establecer el siguiente título: "CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. EL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 395 Y 413 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE AUTORIZAN SU

INCORPORACIÓN EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y EN LOS CONTRATOS-LEY, RESPECTIVAMENTE, DEBE HACERSE CONFRONTÁNDOLOS CON LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN APLICABLES Y LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LOS MISMOS", en la cual se atiende a la letra de los preceptos, a su sentido lógico, a la vinculación que existe entre ellos y a otras disposiciones y criterios jurisprudenciales que permitan una concepción completa y sistemática.

54. El método *teleológico*, tiene por objeto encontrar la finalidad que persiguió el legislador, para poder entender el significado de la ley; luego entonces, pretende llegar a la *ratio de* una norma jurídica; en este sentido, a través del método teleológico no sólo se resuelve el caso planteado sino otros que, sin estar expresamente señalados en la norma, se encuentran inmersos dentro de la misma finalidad.

En la tesis P.XXVIII/98, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido, en relación con la interpretación de la Constitución, que ante la oscuridad o insuficiencia de su letra, debe acudir a los mecanismos que permitan conocer los valores o instituciones que el constituyente pretendió salvaguardar con la norma correspondiente, regla interpretativa que designó como *genético-teleológica*.

55. El método empírico, postulado por la "escuela de la exégesis" tiene por objeto recomponer los hechos efectivamente pensados por los legisladores, lo que permite llegar en el examen de la ley no más allá de la voluntad psicológica del legislador.

C. CLASES DE JURISPRUDENCIA ATENDIENDO A SU INTERPRETACIÓN

56. Jurisprudencia reiterativa de la norma

La interpretación que de las leyes hacen los tribunales de amparo, en ocasiones solamente confirma lo establecido por la ley desde el punto de vista literal; cuando esto sucede, estamos en presencia de una interpretación gramatical.

Existen varios ejemplos al respecto. Así la tesis jurisprudencial 1002 (Compilación de 1988 Segunda Parte), que dice: "INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

Como se ve, esta tesis lo único que hace es repetir lo que establece el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Generalmente se piensa que este tipo de tesis son inútiles puesto que simplemente constituyen una reiteración gramatical de la norma; sin embargo, es necesario tomar en consideración que visto con más prudencia el criterio, sirve para advertir al foro que dicha norma deber ser interpretada en forma literal, lo que da seguridad en su aplicación.

Para poner esto último con más claridad puede tomarse como ejemplo lo establecido en otra tesis reiterativa, que es la Jurisprudencia 256 (Compilación de 1988, Segunda Parte) que dice:

ATAQUE A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD. El delito de ataques a las vías generales de comunicación previsto en la fracción II del artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora del Código Penal Federal), se integra no solamente con la conducción de un vehículo en estado de embriaguez, sino que se requiere además que se cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, diferente a la que implica de por sí el manejar ebrio.

De esta tesis se advierte la importancia del criterio gramatical, pues la reiteración de lo que establece el tipo delictivo advierte sobre la correcta aplicación que debe tener la norma, deduciéndose que no puede haber otra interpretación más amplia o diferente.

57. Jurisprudencia extensiva de la norma

Los criterios englobados en esta clase de Jurisprudencia constituyen la mayor parte de los establecidos por la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito. Responden a interpretaciones no gramaticales, esto es, históricas, lógicas, sistemáticas, teleológicas, etcétera.

En la tesis jurisprudencial 497, Apéndice 2000, Cuarta Sala, página 351, se estableció como interpretación extensiva del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que el obrero tiene derecho al pago de la prima de antigüedad cuando se termina la relación laboral por incapacidad del trabajador proveniente de un riesgo de trabajo; se dice que el criterio es ampliatorio porque dicha hipótesis no se halla expresamente señalada en la norma; la tesis dice así:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA, POR INCAPACIDAD PERMANENTE (PARCIAL O TOTAL) DEL TRABAJADOR, PROVENIENTE DE UN RIESGO DE TRABAJO. Como en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, no existe disposición alguna que contemple la terminación de la relación laboral por incapacidad del trabajador proveniente de un riesgo de trabajo, resulta incuestionable, en virtud de que es principio general de derecho, de justicia social y de los que animan a los ordenamientos a que se refiere el artículo 17 de dicha Ley, que el mismo caso se considere regulado, no sólo por analogía, sino también por mayoría de razón, de conformidad con lo establecido por los artículos 53, fracción IV y 54 de la mencionada Ley, debiendo concluirse que si la incapacidad del trabajador proviene de un riesgo de trabajo que haga imposible la prestación del mismo y, consiguientemente, que es causa de la terminación de la relación laboral, el trabajador tendrá derecho a que se le pague, además de la indemnización que le corresponda por la incapacidad permanente (parcial o total) que padezca, el importe de doce días de salario por cada año de servicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 de que se trata; es decir, a la prima de antigüedad a que se contrae la fracción I del referido precepto legal.

Tal vez el caso más célebre de la Jurisprudencia ampliatoria fue la que estableció la Suprema Corte de Justicia en ocasión de la interpretación del artículo 49 constitucional. Los antecedentes más importantes de dicho criterio son los siguientes:

La Constitución de 1917 establecía en el artículo 49, segundo párrafo, lo siguiente: "No podrán reunirse dos o más de esos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias del Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29."

Hasta ahí llegaba originalmente dicho párrafo, del cual se deducía que el Presidente de la República sólo podía dictar leyes tratándose de facultades extraordinarias derivadas de casos muy graves, como invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que pusiera a la sociedad en grave peligro o conflicto y que ameritara la suspensión de garantías individuales.

Pese a ello, a fines del siglo XIX y principios del siglo XX, el Poder Legislativo Federal, con gran liberalidad otorgaba facultades extraordinarias al Presidente de la República para legislar, sin que se diera la hipótesis de suspensión de garantías individuales; así, la mayor parte de la legislación de la época se expidió de manera anormal (Código de Comercio, Código Civil, Código Penal y varias leyes tributarias).

Algunas personas afectadas por esas leyes promovieron amparo haciendo ver que no habían sido expedidas por el Congreso de la Unión, sino por el Poder Ejecutivo en uso de facultades extraordinarias que no tenían razón de ser.

¿Qué hizo la Suprema Corte?

Tuvo que revivir una tesis de Vallarta (*amparo de la señora Guadalupe Bross*), formulando un criterio que amplió por mucho la interpretación del ya citado segundo párrafo del artículo 49 constitucional, sentando la siguiente tesis jurisprudencial:

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Si bien es cierto que la facultad de expedir leyes corresponde al Poder Legislativo, también lo es que

cuando por circunstancias graves o especiales no hace uso de esa facultad o de otras que le confiere la Constitución, puede concedérselas al Ejecutivo para la marcha regular y el buen funcionamiento de la Administración Pública, sin que se repunte anticonstitucional el uso de dichas facultades por parte de aquél, porque ello no significa ni la reunión de dos poderes en uno, pues no pasan al último todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco una delegación del poder legislativo en el ejecutivo, sino más bien una cooperación o auxilio de un poder a otro.

Con este criterio, la Suprema Corte amplió hasta niveles insospechados lo dispuesto en el artículo 49 constitucional, tal vez para no causar males mayores, toda vez que la mayor parte de nuestra legislación tendría que venirse abajo con la interpretación literal.

Cabe mencionar los puntos históricos que siguieron a este respecto:

En 1938 el Presidente Lázaro Cárdenas promovió una adición al párrafo mencionado y agregó: "En ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar", debiendo anotarse que desde entonces el Ejecutivo ya no ha legislado al margen de la mencionada norma constitucional.

Sin embargo, todavía hubo otra reforma para quedar de la manera en que actualmente se lee, pues el gobierno se dio cuenta de que los aranceles aplicados en las importaciones y exportaciones debían ser establecidos por el Poder Legislativo en los términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución, pero como el Congreso de la Unión solamente expide leyes en los períodos relativos y, por otra parte, la determinación de aranceles es tan urgente que deben hacerse de un día para otro, hubo la

necesidad de otorgarle facultades al Presidente de la República para legislar en relación con las cuotas de las tarifas de importación y exportación como dice ahora el segundo párrafo del artículo 131 constitucional.

Por tanto, el tan traído y llevado segundo párrafo del artículo 49 constitucional ha quedado actualmente, en su parte final, de la siguiente manera: "En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

58. Jurisprudencia restrictiva de la norma

Posiblemente uno de las más importantes jurisprudencias restrictivas que ha dictado la Suprema Corte ha sido aquella que interpretó el artículo 14 de la Constitución de 1857, que decía:

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Como se ve dicho precepto constitucional establecía, entre otras, la garantía de la exacta aplicación de la ley, lo cual ocasionó serios problemas de aplicación principalmente en materia civil, donde la sentencia puede ser no sólo conforme a la letra de la ley, sino que, con mayor amplitud, se dicta de acuerdo con la interpretación jurídica de la norma; no solamente eso sino que desde tiempo inmemorial, cuando no hay norma aplicable al caso, la sentencia debe fundarse en los principios generales del derecho.

En esa época se promovieron muchos amparos en contra de sentencias civiles arguyendo que no se habían dictado conforme a la ley exactamente aplicable al caso, invocando una interpretación literal de aquel artículo 14.

La Suprema Corte, con un criterio de don Ignacio L. Vallarta estableció que el artículo 14 de aquella Constitución de 1857, en la parte invocada, debía ser interpretado en forma estricta, exclusivamente tratándose de las sentencias dictadas en materia penal, pero no en materia civil.

Esta Jurisprudencia restrictiva apegada a los principios jurídicos permitió reformas al artículo 14 constitucional desde 1896 y, en la actualidad, el precepto indicado ya establece la diferencia perfectamente diseñada, pues en su tercer párrafo ya se limita la interpretación exacta pero sólo en los juicios del orden penal, mientras que en los de materia civil el último párrafo de dicho artículo establece una interpretación mucho más amplia. De aquí se deduce la importancia que tuvo la Jurisprudencia restrictiva de la Suprema Corte.

D. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

59. Una de las más notables innovaciones en la Ley de Amparo, implica la declaratoria general de inconstitucionalidad, contenida en los artículos del 231 al 235 del ordenamiento en comento, que citamos para pronta referencia:

Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

Artículo 233. Los plenos de circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a

ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 235. La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al *Diario Oficial de la Federación* y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

E. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

60. En este apartado aludiremos a una característica fundamental de la Jurisprudencia: la obligatoriedad que tiene para las autoridades, así como en el tiempo, esto es, desde cuándo es obligatoria y hasta cuándo deja de serlo, lo cual lleva a distinguir entre el ámbito subjetivo y el ámbito temporal.

61. Ámbito subjetivo

Ya se adelantó que, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo, la Jurisprudencia en este tipo de juicios es obligatoria para todos los tribunales judiciales y jurisdiccionales de la República Mexicana (federales y locales); consecuentemente, están obligados a seguir la interpretación jurisprudencial en las resoluciones y sentencias que deban dictar en el ejercicio de su cargo.

El criterio del tribunal superior impera sobre lo inferiores

La obligatoriedad recae sobre los tribunales en estricto orden jerárquico del Poder Judicial de la Federación en materia de amparo; así, la Jurisprudencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte obliga a todos los demás tribunales; la emitida por las Salas de dicho Alto Tribunal obliga a todos, excepto al Pleno; y la emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito obliga a todos, excepto al Pleno de la Suprema Corte y a las Salas.

Obvio es decir que la discrepancia de criterios no puede darse entre un tribunal jerárquicamente superior y otro inferior; siempre predomina el de mayor jerarquía.

¿Están obligados los Ministros? Hay que tomar en consideración que el criterio personal de cada Ministro contribuye a establecer la tesis jurisprudencial, y que de la misma manera ellos actúan en dos órganos diferentes: El Pleno y las Salas.

Tomando en consideración lo dicho con anterioridad acerca de cómo los criterios jurisprudenciales de los órganos superiores predominan sobre los inferiores, cabe deducir que cuando un Ministro actúa en la Sala (órgano inferior respecto del Pleno) debe acatar la Jurisprudencia del Pleno, aunque en el seno de éste en su oportunidad, haya votado en contra. Esto es, en la Sala actúa dentro de un órgano inferior que no puede contradecir lo dicho por el Pleno; lo más que puede hacer en tal supuesto, es votar acatando el criterio jurisprudencial del Pleno, haciendo la salvedad de su voto. Esto último implica que aun cuando obedece el criterio plenario, se reserva su criterio personal para seguir votando en contra en los asuntos del Pleno.

62. **Ámbito temporal**

Veamos ahora la obligatoriedad de la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte desde el punto de vista temporal.

¿Desde cuándo obliga? Hay Jurisprudencia obligatoria desde el momento en que se dicta la resolución, bien sea la quinta ejecutoria o la que dirime la contradicción de tesis, sin necesidad de esperar la publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, de acuerdo a lo establecido por el artículo 221 de la Ley de Amparo.

El problema radica en que para la generalidad de las personas no es fácilmente conocible la existencia del criterio obligatorio en que se pronuncia la resolución correspondiente, pero debe tomarse en consideración que conforme lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Amparo, las tesis se remiten dentro de un término perentorio a todos los tribunales

federales de amparo; aún más, aprovechando los medios modernos de comunicación, este conocimiento generalmente opera desde el mismo día en que se pronuncia la resolución.

¿Hasta cuándo obliga? La Ley de Amparo no establece de manera expresa un término específico para ello, pero es lógico deducir que la Jurisprudencia obliga mientras no sea interrumpida, sustituida o se determine la contradicción.

¿Puede vulnerar la Jurisprudencia la garantía de irretroactividad?

A la Jurisprudencia no le es aplicable el *principio de retroactividad de las leyes* que establece el artículo 14 constitucional; opera en consecuencia, lo preceptuado en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Las tesis jurisprudenciales no obligan en el momento de la realización de los hechos que originan la controversia, sino en el momento de resolver; en otras palabras, la Jurisprudencia rige en el momento de sentenciar y no en el momento del hecho regido por la norma.

Cabe tener en consideración lo establecido en la tesis, número 312, Apéndice de 2000, Cuarta Sala, Tomo V, Materia Trabajo, Jurisprudencia SCJN, página 250, que dice:

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA.— Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada por esta Cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto

reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional, en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías.

En consecuencia, cabe concluir que a la Jurisprudencia no le es aplicable el principio de retroactividad de las leyes que establece el artículo 14 constitucional.

63. Naturaleza jurídica de la Jurisprudencia

Este tema, muy discutido en la doctrina nacional e internacional tiene que ser dilucidado en nuestro medio jurídico atendiendo a las características específicas que las leyes nacionales establecen al respecto, ya que en otros sistemas la Jurisprudencia no es formalmente obligatoria, como si lo es en México.

Así, en la materia de amparo debe tenerse presente, en primer lugar, que conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley de la materia, la Jurisprudencia es obligatoria para todos los tribunales de

la República, judiciales y jurisdiccionales. Se parte, pues, de esta primera característica de obligatoriedad para llegar a establecer la diferencia que tiene con la Jurisprudencia de otras latitudes y dar una idea de su naturaleza jurídica.

Otra característica que debe destacarse en el tema propuesto es que la Jurisprudencia constituye, siempre, un criterio que establece cómo debe interpretarse una norma jurídica formal, sea internacional, constitucional, legal o reglamentaria.

También importa mencionar que se acepta, generalmente, que el criterio judicial contenido en una sentencia, y con más razón en una jurisprudencia, al interpretar la norma formal, crea derecho.

Finalmente, cabe observar también que el criterio jurisprudencial tiene un signo propio de generalidad, en cuanto vincula a todos los tribunales judiciales y jurisdiccionales.

Por tanto, si la Jurisprudencia interpreta una norma constitucional, legal o reglamentaria, si es obligatoria para todos los tribunales, si crea derechos y tiene visos de *generalidad*, parece no haber duda de que es una *norma general y abstracta* con ciertas características específicas. Una de ellas es que siendo interpretativa de una norma siempre está adosada a la misma; podría decirse que es una *norma adyacente* a otra.⁵

⁵ La definición en geometría de ángulos adyacentes, indica que son los que tienen un mismo vértice, un lado común y están situados a ambas partes de dicho lado; aquí el vértice común podría entenderlo como el contenido de la norma formal, a la cual interpreta la Jurisprudencia.

Hay, en este aspecto una similitud con aquellas normas formales que explican o interpretan un concepto de las mismas o establecen su alcance o condiciones y que en derecho se conocen con el nombre genérico de *interpretación auténtica* en cuanto proviene del propio legislador o autor de la norma.

Hay muchos ejemplos en todos los ordenamientos; baste el siguiente, del Código Civil Federal:

Art. 163.— Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Aquí el legislador establece, en la parte inicial del precepto, dónde vivirán, juntos, los cónyuges: En el domicilio conyugal, pero a continuación interpreta qué debe entenderse por tal domicilio; esta parte es una norma interpretativa.

De modo similar, toda proporción guardada, la Jurisprudencia es una norma interpretativa —por vía judicial—, de una norma formal a la que se halla adherida.

De aquí cabe derivar otra observación importante y es que la Jurisprudencia, en amparo, no puede derogar una ley.

Esto último lleva a considerar que la Jurisprudencia no es norma autónoma, puesto que se halla ligada a la norma jurídica formal, pero debe señalarse que esto es correcto por regla general, porque hay ocasiones en

que la Jurisprudencia es norma autónoma, lo que sucede cuando el criterio jurídico del Juez llena una laguna del ordenamiento normativo, pues entonces tiene valimiento por sí misma aunque para ello tenga que apoyarse en la interpretación jurídica o en principios como lo establece el último párrafo del artículo 14 Constitucional, que dice:

En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En conclusión respecto de la naturaleza jurídica de la Jurisprudencia, cabría decir que es una norma general interpretativa de otra norma formal, con obligatoriedad limitada a los tribunales.

64. ¿La Jurisprudencia es fuente de derecho?

Esta cuestión se haya íntimamente ligada con el tema de su naturaleza jurídica que ya se vio en otro inciso. Sobre esto es necesario insistir en que la conclusión a que pueda llegarse en el derecho nacional mexicano tiene que partir de la base de que en amparo la Jurisprudencia es una norma interpretativa y legalmente obligatoria para todos los tribunales judiciales y jurisdiccionales.

Tomando en cuenta lo anterior cabe aceptar que en nuestro medio la Jurisprudencia es fuente de derecho porque aun en los supuestos en que no llene una laguna del ordenamiento jurídico, es creadora de derecho, en lo que coinciden varios autores nacionales. El maestro Burgoa agrega una razón que se halla inmersa en una iniciativa de reforma cons-

titucional: Dice que la Jurisprudencia debe entenderse como fuente del derecho, porque en la iniciativa presidencial de 23 de octubre de 1950 que propuso reformas constitucionales, expresamente se aceptó que dicha institución es fuente del derecho.

Es pertinente aquí dibujar una reflexión: la declaratoria general de inconstitucionalidad, prevista en los artículos 215 al 221 de la Ley de Amparo, puede cifrarse como un acto materialmente legislativo.

F. CONSECUENCIAS DE LA INOBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA

65. Ya se expuso que, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de las Salas de dicho Alto Tribunal y de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo son obligatorias, de acuerdo con la jerarquía y forma ya mencionados, pero ahora habremos de responder a la siguiente pregunta: ¿Qué consecuencias derivan del no acatamiento de la Jurisprudencia por parte de los órganos judiciales y jurisdiccionales que tienen la obligación de obedecerla?

Esto requiere una información histórica y el examen de la situación jurídica actual.

66. Datos históricos

Ya se dijo con anterioridad que en el pasado la tercera Ley de Amparo promulgada en 1882 contenía sanciones por la violación a la

obligación de acatar la Jurisprudencia, pues el artículo 70 de dicho ordenamiento establecía como sanción para los Jueces de Distrito que incurrieran en esa violación, la suspensión del cargo o la pena de prisión, además de la pérdida del empleo.

Desde entonces las Leyes posteriores de Amparo no establecen sanciones para tal tipo de violación.

67. En la actualidad

Aunque en la actualidad ya no existen sanciones penales para el desacato a la Jurisprudencia de amparo, cabe observar que a través del propio juicio de amparo, o mediante los recursos que en éste se dan, se puede remediar el desacato por la vía judicial, pero independientemente de estos controles que pueden subsanar la desobediencia al criterio, debe señalarse que los tribunales que no respetaron la Jurisprudencia pueden incurrir en responsabilidad administrativa como puede deducirse de lo dispuesto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; dicha disposición establece que serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que, con motivo de las reformas legales en dicha materia de responsabilidades administrativas, ahora debe entenderse que la remisión se hace al artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de dicho precepto cabe aplicar la siguiente fracción por no acatamiento de la Jurisprudencia en amparo:

Fracción XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, ...

Ello tiene concordancia con lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo que exige, precisamente, el acatamiento a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito.

VI. LA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS JUICIOS DE AMPARO

68. Jurisprudencia por reiteración

De la misma manera que tratándose de la jurisprudencia emitida por el Pleno ya se hizo la distinción tomando en cuenta su génesis, ahora, en lo que se refiere a la Jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo, también cabe hacer la distinción atendiendo a su nacimiento, en Jurisprudencia por reiteración, jurisprudencia por contradicción o unificación y Jurisprudencia por sustitución.

i) Requisitos y características. El concepto de Jurisprudencia por reiteración en esencia es el mismo que ya se dio anteriormente en lo referente al Pleno; de la misma manera, los requisitos y características de la Jurisprudencia de las Salas es muy similar, con excepción de lo que se refiere a la votación;

ii) *Votación (mayoría calificada)*. En el artículo 217 de la Ley de Amparo se establece que para que la ejecutoria de una Sala pueda ser considerada integrante de una Jurisprudencia por reiteración, se requiere que sea votada en el mismo sentido por, cuando menos, cuatro Ministros; si esta votación de cuatro o cinco Ministros se reitera en cuatro ocasiones más se dará el caso de que esa Sala ya tiene en ese criterio una Jurisprudencia por reiteración.

La diferencia con el Pleno por tanto, en lo que se refiere a la votación, es que en éste se requiere una votación de por lo menos ocho Ministros, mientras que en la Sala que se integra con cinco Ministros, bastara la votación de cuatro de ellos.

iii) En los demás se reitera lo dicho para el Pleno. Fuera de la votación, los requisitos y características de la jurisprudencia de las Salas son esencialmente los mismos que ya se explicaron para las tesis del Pleno, esto es, número de sentencias, la continuidad del criterio, la obligatoriedad, así como la circunstancia de que proviene de la misma Sala que dictó las cinco sentencias.

69. Jurisprudencia por contradicción (requisitos y características)

Las Salas de la Suprema Corte también pueden establecer Jurisprudencia por contradicción o unificación de criterios. Los puntos fundamentales que rigen al respecto son los siguientes:

i) *¿Cuáles competen a la Primera Sala?* De lo que ya se informó anteriormente deriva, lógicamente, que conforme a lo establecido en

el artículo 10, fracción VIII, en relación con los artículos 236 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 99, párrafo quinto de la Constitución y Punto Tercero, fracción VI, del Acuerdo General del Pleno de la Suprema Corte 05/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno; y Punto Quinto, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2006, las jurisprudencias de las Salas corresponden a las competencias que se le atribuyen a cada una de ellas.

Por tanto, como a la Primera Sala le corresponde decidir sobre juicios de amparo en materias penal y civil, cabe concluir que sobre estas mismas materias le toca establecer las jurisprudencias correspondientes. Debe señalarse que también le toca conocer de una parte de amparos administrativos como se pondrá de manifiesto en el siguiente punto.

ii) ¿Cuáles competen a la Segunda Sala? Como consideración derivada de lo mencionado en el punto que antecede, a la Segunda Sala compete establecer Jurisprudencia por contradicción con motivo de las ejecutorias que dicte en materias administrativa y laboral, con base en los mismos preceptos y acuerdos ya mencionados.

Debe hacerse un agregado que es importante: Con motivo de que los amparos en materia administrativa, principalmente fiscal, son en número mayor respecto de las otras materias (penal, civil y laboral) en el punto Quinto del Acuerdo General del Pleno de la Suprema Corte número 02/2005 de diecisiete de enero de dos mil cinco, se dispuso que los amparos de dicha materia también se turnaran a los Ministros de ambas Salas; de ese modo, implícitamente se otorgó competencia a la

Primera Sala para que también resolviera asuntos de naturaleza administrativa, a fin de lograr un reparto más equitativo de los expedientes, pero de dicho Acuerdo cabe deducir que si bien la Primera Sala puede resolver amparos administrativos y establecer jurisprudencia por reiteración, no puede conocer de contradicciones en dicha materia proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito; estas contradicciones son competencia de la Segunda Sala.

iii) Votación (mayoría simple). En la jurisprudencia por contradicción también rige en esencia, lo ya informado en las tesis por contradicción del Pleno, esto es, que no es necesaria una votación calificada, sino que basta una mayoría simple, de modo que la diferencia que puede deducirse es que mientras en el Pleno puede existir mayoría adecuada con cuatro votos (recordar que en juicios de amparo basta la presencia en el Pleno de siete Ministros para que haya quórum, y, consecuentemente, que la mayoría simple para hacer válida son cuatro votos), en las Salas la mayoría simple será de tres votos; esto es suficiente para que se integre la Jurisprudencia por unificación de criterios, por las mismas razones que ya se dieron con anterioridad en las tesis del Pleno;

iv). En los demás se reitera lo dicho por el Pleno. En la Jurisprudencia por contradicción de las Salas operan los mismos requisitos y características que ya se manifestaron para el Pleno, de modo que en lo esencial se siguen los mismos procedimientos.

VII. LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN LOS JUICIOS AMPARO

En amparo, la Jurisprudencia también puede ser emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en forma similar a las atribuciones que para ello tienen el Pleno de la Suprema Corte y sus dos Salas.

70. Antecedentes históricos

A mediados del siglo XX la Suprema Corte tenía un número impresionante de asuntos sin resolver como resultado del crecimiento demográfico habido en el país, así como del cambio en la economía nacional que estaba pasando de un ciclo eminentemente agrícola a otro de carácter industrial y comercial; ese cambio aumentó la litigiosidad, la que también fue resultado del incremento de las relaciones internacionales en materia comercial e industrial y, asimismo, del avance moderado en

un Estado de derecho que permitía mayor confianza en la decisión de los tribunales.

Todos estos motivos dieron como resultado que los juicios de amparo se acumularan en tal forma que fue inútil el aumento de las Salas de la Suprema Corte y la adopción de otras figuras, como la caducidad de la instancia y el sobreseimiento por inactividad judicial que por aquellas épocas se implementaron, pues pese a todas ellas el rezago siguió creciendo; esto fue a tal grado que en 1950 el Presidente de la Suprema Corte, don Salvador Urbina, dejó aterrada a la Nación al informar que el rezago en dicho Alto Tribunal había llegado en ese año a treinta y siete mil ochocientos ochenta y un asuntos.

71. Creación de los Tribunales Colegiados de Circuito

Con motivo del rezago aludido se dieron las reformas que fueron publicadas el 19 de febrero de 1951, en tiempos del Presidente Alemán.

Entre los puntos más importantes de dicha reforma se cuenta la creación de una Sala más, que se llamaría la Sala Auxiliar, destinada principalmente a resolver los asuntos de rezago; con esta Sala ya eran veintiséis Ministros, cinco en cada una de las cinco Salas y el Presidente.

Otro de los puntos básicos de la reforma Alemán fue la creación de unos nuevos tribunales: Los Tribunales Colegiados de Circuito, que inicialmente sólo eran cinco y que actualmente han crecido para llegar a ser ciento ochenta y dos.

72. Competencia otorgada inicialmente

Tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como la Ley de Amparo fueron exageradamente parcos al principio para otorgar competencia a estos nuevos tribunales de amparo, pero a medida que en la práctica fueron demostrando su capacidad para resolver, las leyes les fueron otorgando mayor competencia, hasta el punto en que a raíz de las reformas constitucionales y legales que entraron en vigor en 1988, se dio a los Tribunales Colegiados de Circuito toda la competencia para resolver el amparo directo en su integridad; en la actualidad la Suprema Corte sólo puede conocer de estos asuntos ejerciendo la facultad de atracción por la importancia y trascendencia de los asuntos.

En ese punto, debe agregarse algo más:

Con motivo de lo establecido en el artículo 94, párrafo séptimo de la Constitución, el Pleno ha expedido varios Acuerdos Generales a través de los cuales otorga competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para que también resuelvan determinados amparo en revisión en contra de leyes, con lo cual se empieza a hacerlos partícipes de una competencia que hasta hace poco era exclusiva de la Suprema Corte; ésta es la tendencia actual.

73. La jurisprudencia congelada

Se conoce con el nombre de "Jurisprudencia congelada" a aquella que existió de 1951 a 1967, porque en aquel año no se otorgaron facultades

a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar Jurisprudencia, de modo que seguían aplicando los criterios ya establecidos por las tesis de la Suprema Corte aun cuando ya había necesidad de cambios de criterios, inclusive ya superados con motivo de nuevas leyes, de sus reformas o sus modificaciones.

74. Sus causas

Pueden aducirse como causas de esta "Jurisprudencia congelada" como generalmente se le conoce, el hecho de que en 1951 cuando se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito fue muy escasa la competencia que se les otorgó porque inicialmente era un "ensayo"; también tuvo que ver el descuido, porque no se hizo nada al respecto pese a que poco a poco se les habían ampliado a dichos órganos nuevos las facultades para resolver; tal vez, subsistió, por inercia, la poca confianza que al principio se tenía en los criterios jurídicos que pudieran establecer.

75. Competencia a Tribunales Colegiados de Circuito para establecer jurisprudencia

El 25 de octubre 1967 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto de reformas a la Constitución; entre otros artículos de la misma, se reformó el artículo 94 donde se estableció que: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

Con esta reforma mediante la cual no se hace distinción entre el Pleno de la Suprema Corte, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito, se entiende que también estos últimos estuvieron facultados para integrar Jurisprudencia sobre aquellas materias respecto de las cuales tienen competencia exclusiva en los juicios de amparo, la que estaba regida por el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de aquella época.

Puede afirmarse por tanto, que a partir de 1967 los Tribunales Colegiados de Circuito ya tenían facultades para establecer Jurisprudencia, de donde deriva que a partir de ahí ya no existe la congelación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte sobre temas que se refieren a la competencia propia de los Tribunales Colegiados.

VIII. REGLAS COMUNES SOBRE LA JURISPRUDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

76. Obligaciones de los tribunales de amparo cuando integran jurisprudencia

Los artículos 218 y 219 de la Ley de Amparo, establece una serie de obligaciones para el Pleno, las Salas, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito cuando establezcan Jurisprudencia. Estas obligaciones serán estudiadas a continuación.

Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

- I. El título que identifique el tema que se trata;
- II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;

III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;

IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y

V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.

Artículo 219. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las tesis en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación.

IX. EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS PUBLICACIONES COMPLEMENTARIAS

77. En líneas anteriores nos hemos entregado a describir el andamiaje que sostiene la actividad jurisprudencial; ahora bien, consideramos oportuno hacer un mapa de los procesos que entienden su materialización; en este sentido, apreciamos necesario presentar un esbozo de los orígenes del *Semanario Judicial de la Federación*, que data del año de 1850, aunque el decreto oficial de su creación es de 1870.

78. Aunque no existe un criterio definido para dar comienzo y término a una *Época del Semanario*; históricamente, la transición responde a períodos de conflictos armados, de manera tal que al restablecerse la paz se comenzaba una nueva época; actualmente, las épocas se determinan con base en los momentos en que la Constitución ha sufrido reformas relativas al Poder Judicial y es mediante acuerdo que el Pleno de la Suprema Corte decide establecer una nueva época.

Las Épocas del *Semanario Judicial* son las siguientes:

- **Primera Época**, de 1871 a 1875. Se integra por siete tomos.
- Primera suspensión editorial, corre del año de 1876 a 1880.
- **Segunda Época**, de 1881 a 1889. Comprende siete tomos.
- **Tercera Época**, de 1890 a 1897. Se integra por doce tomos.
- **Cuarta Época**, de 1898 a 1914. Se integra por cincuenta y dos tomos.
- **Quinta Época**, del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Se integra por ciento treinta y dos tomos.
- Segunda suspensión editorial, entre agosto de 1914 y marzo de 1918.
- **Sexta Época**, del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Comprende ciento treinta y ocho volúmenes.
- **Séptima Época**, del 1o. de enero de 1969 al 14 de enero de 1988. Se integra por doscientos veintiocho volúmenes.
- **Octava Época**, del 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995. Se integra por quince tomos.
- **Novena Época**, desde el 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011.
- **Décima Época**, desde el 4 de octubre de 2011.

79. El lapso comprendido entre la Primera y la Cuarta Épocas conforman la llamada *Jurisprudencia Histórica* y a partir de la Quinta Época se denomina *Jurisprudencia Vigente*. Aún resulta de utilidad analizar la Jurisprudencia histórica, principalmente en cuanto a las disposiciones constitucionales que no han sufrido modificaciones.

80. Actualmente la publicación del *Semanario Judicial de la Federación* es mensual y se compone de tres partes: la primera contiene las tesis y ejecutorias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte; la segunda parte, las tesis y ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito, y la tercera, los acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal.

Las publicaciones mensuales, forman un volumen semestral que contiene un índice general en orden alfabético y otro índice por materia de las tesis emitidas en dicho período; además contiene una sección especial en donde se mencionan todos los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura.

81. *El Semanario Judicial y la Gaceta* se reúnen en una sola publicación que integra las tesis de Jurisprudencia tanto del Pleno como de las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito; además, las tesis aisladas emitidas por estos órganos. Asimismo se incluyen el texto de las ejecutorias o parte de ellas que haya sido ordenado por los órganos mencionados, el texto de las ejecutorias que motivaron una Jurisprudencia, ya sea por reiteración o por contradicción, y las tesis respecto de las cuales se formuló un voto particular; también se incluyen los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura Federal.

82. Además del *Semanario Judicial*, existen las *publicaciones complementarias* que también dan a conocer la información sobre tesis de Jurisprudencia y los precedentes sustentados por la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito:

i) El *Apéndice* tiene la finalidad de dar publicidad a los criterios de la Corte que sientan Jurisprudencia; es de gran importancia puesto que encuentran asiento las doctrinas más trascendentes sostenidas por la Suprema Corte. Las tesis de Jurisprudencia se encuentran numeradas y catalogadas en orden alfabético, se citan las ejecutorias que les dan soporte y se señalan las páginas de los tomos donde fueron publicadas.

ii) Los *Informes* se rinden al final del año por parte del Presidente de la Suprema Corte y tienen como fin dar a conocer el estado que guarda el Poder Judicial Federal.

iii) Los *Suplementos* surgieron en virtud de que la Suprema Corte de Justicia consideró conveniente que algunos fallos, por su importancia se hicieran del conocimiento del público de manera inmediata sin interrumpir el orden cronológico del *Semanario Judicial de la Federación*.

iv) La *Glosa*, son los comentarios emitidos por la Suprema Corte que se insertan en sus propias resoluciones, a fin de fijar los alcances y características de la Jurisprudencia.

v) El *Boletín* tiene como finalidad dar publicidad a los criterios más recientes, para evitar posibles contradicciones e incluye los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito.

vi) Los *Precedentes*. Actualmente no se considera obligatoria la utilización del precedente, aunque tiene un valor persuasivo y su uso no está en contra de las disposiciones legales relativas a la Jurisprudencia. A partir

de 1990 se determinó llevar un control estricto sobre la prelación, número y materia de los precedentes.

vii) Los *Índices*, se incluyen en cada volumen del *Semanario Judicial de la Federación*, contienen las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y las ejecutorias.

En todas las épocas del *Semanario Judicial de la Federación* han existido los siguientes índices:

- a) *Cronológico de las ejecutorias*, contiene la relación de los juicios de amparo promovidos, fecha del fallo, nombre del quejoso, Juez ante el que se presentó la demanda, autoridad responsable y algunas veces los actos reclamados;
- b) *Alfabético por nombre de los quejosos*, se precisan los nombres y las páginas en que se encuentran publicadas las ejecutorias;
- c) *Cronológico de tesis de las ejecutorias*, es una clasificación sistematizada de las materias analizadas en las ejecutorias;
- d) *Resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte* en juicios de amparo, por orden de artículos constitucionales a que se refieren;
- e) *Resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito*;
- f) *Discursos del Presidente y Ministros de la Suprema Corte*;
- g) *Alfabético de las tesis jurídicas* que resuelven las ejecutorias de juicio de amparo;
- h) *Resoluciones de la Primera Sala* de la Suprema Corte;
- i) *Resoluciones del Pleno* de la Suprema Corte;

- j) *Resoluciones, votos y discursos* que no fueron emitidos en el lapso de publicación y abarcan diversos tomos;
- k) *Tesis jurídicas* que sostienen las ejecutorias contenidas en el tomo y artículos constitucionales que se invocan en la queja;
- l) *Índice general*;
- m) *Modificación del índice general*;
- n) *Acuerdos, circulares y otras determinaciones administrativas* de la Suprema Corte;
- o) *Totalidad de las tesis ejecutoriadas* publicadas en cada tomo;
- p) *Nombres de las personas interesadas en los fallos*;
- q) *Alfabético de tesis*;
- r) *Onomástico*;
- s) *Votos particulares*;
- t) *Temático*; e,
- u) *Índice semestral o general*.

viii) Las *Gacetas* son publicaciones complementarias que contienen las tesis jurisprudenciales del Pleno, Salas, Tribunales Colegiados, tesis aisladas del Pleno y sus acuerdos. Adicionalmente, si se aprueban, también pueden publicarse ensayos jurídicos de los miembros del Poder Judicial de la Federación.

A. LAS FUNCIONES DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS, EN LA PUBLICIDAD DE LA JURISPRUDENCIA

83. Si en el apartado precedente hemos puntualizado en las especificidades de la publicidad de la actividad jurisprudencial, apreciamos que

corresponde ahora, hacer un breve análisis de las funciones de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que tiene encargado reunir, ordenar y dar publicidad a las ejecutorias emitidas por los Tribunales Federales facultados para emitir Jurisprudencia.

La Coordinación fue creada mediante acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de diciembre de 1988, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de mayo de 1989. Su finalidad principal era la de responder al requerimiento de compilar, depurar y sistematizar las resoluciones de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

84. En un principio, esta Coordinación tenía la siguiente estructura:

i) *Comisión de Seguimiento*, se creó a fin de supervisar las actividades de las áreas administrativas encargadas de formular, compilar, sistematizar y difundir la Jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

ii) *Coordinación General*, sus funciones eran diseñar, ejecutar y coordinar todos los programas relacionados con la catalogación y compilación de tesis y Jurisprudencia, de unificación de voces y contradicción de tesis.

iii) *Comisión redactora de tesis jurisprudenciales*, este órgano lo presidía el Coordinador General, quien enviaba el proyecto de tesis al Secretario General de Acuerdos y lo distribuía entre los Ministros; entonces, se

fijaba la fecha en que el proyecto de tesis se discutía en la sesión privada correspondiente.

iv) Programas provisionales, generales y especiales

Los *programas provisionales* se instauraron con el fin de organizar las tareas y cumplir con los objetivos establecidos en el acuerdo emitido por el Pleno el 23 de mayo de 1989, principalmente los relativos a la sistematización de la Jurisprudencia.

Los *programas generales* se centraron en la estructura de la Coordinación y fueron los siguientes:

- *Programa Quinta Época*, que tuvo como finalidad identificar, recuperar y depurar las tesis de ese período jurisprudencial. Se eliminaron criterios reiterativos y subsistieron los más trascendentes. Para la depuración se utilizaron criterios temáticos y alfabéticos.
- *Programa de precedentes, léxico y catalogación*, su finalidad principal fue establecer un acervo completo y ordenado de precedentes a través de un inventario del material. La sistematización se realizó por orden alfabético y a cada tesis se le asignó un dígito, después la Época, el número de volumen, la parte y la página. Se elaboró un léxico catalográfico para homogeneizar las voces y los contenidos de identificación de los diversos criterios jurisprudenciales. También se creó literatura relativa a estudios sobre Jurisprudencia positiva y comparada.

- *Programa de seguimiento, proceso y administración*, se organizaron los precedentes en un banco de datos para poder corroborar el número y continuidad de los mismos con la finalidad de detectar la integración o interrupción de la Jurisprudencia provenientes de la Suprema Corte.
- *Programa de unificación de voces*, a través de cual se trató de depurar errores, procurando que los localizadores o voces (que son las claves para la formación de rubros) indicaran de manera clara el campo jurídico al que pertenecen las tesis.
- *Programa de contradicción de tesis*, al detectarse una contradicción, ésta se remitía a la Secretaría Técnica de la Unidad de Precedentes, Léxico y Catalogación para su análisis y determinación.

Los *programas especiales* servían de apoyo especializado a los programas generales y son los que a continuación se detallan:

- *Programa de formulación y sistematización de tesis aisladas y jurisprudencia del Pleno* de la Suprema Corte de Justicia de 1989. Se encomendó la tarea de ordenar en forma cronológica y por temas los proyectos enviados a la Coordinación a fin de cotejarlos contra los fallos para determinar si el proyecto integraba Jurisprudencia o si se trataba de una tesis aislada. En caso de que fuera Jurisprudencia, ésta se sometía para su estudio y análisis a la Comisión de Redacción de Tesis Jurisprudenciales.
- *Programa sobre la Jurisprudencia y tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito*.
- *Programa de recuperación de información*. Su principal objetivo era compilar los criterios emanados de los Tribunales Colegiados

de Circuito y realizar las mismas tareas mencionadas en el inciso anterior.

- *Programa de revisión de tesis y detección de errores.* La Coordinación, encargada de esta labor, tuvo como finalidad respaldar la autenticidad de los criterios emanados de los Tribunales Federales.
- *Programa de unificación de criterios en los circuitos.* Su objetivo primordial era la aclaración de dudas relativas a la elaboración de tesis y jurisprudencias así como la captura y envío de las mismas.
- *Programa de clasificación de tesis por materia,* cuyo objetivo fue abatir el rezago existente hasta entonces.
- *Programa de publicación de la Gaceta,* su principal tarea fue la compilación de las jurisprudencias dispersas para su publicación en *la Gaceta.*
- *Programa de superación del rezago,* su labor primordial fue capturar los datos de las tesis a través de la compilación, sistematización y difusión mediante textos claros y precisos la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

85. Posteriormente, la Coordinación es regulada mediante el reglamento aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de noviembre de 1996 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de noviembre del mismo año y sus funciones quedaron establecidas de la siguiente manera:

Artículo 1o.– De acuerdo con lo anterior, la función de la Coordinación General es reunir en un solo cuerpo las partes o extractos de documentos sobre una materia, en este caso la jurisprudencia, enlazados entre sí y organizados conforme a un conjunto de reglas o principios para ser publicado por diversos medios de comunicación.

86. Mediante el reglamento mencionado, las cinco áreas hasta entonces existentes en la Coordinación se transformaron en doce, que quedaron integradas de la siguiente forma:

Artículo 3o.— Cada proyecto de jurisprudencia o tesis aislada proveniente de cualquiera de los Tribunales Federales facultados para emitirla, ingresa a la Coordinación a través de la oficialía de partes de la Secretaría Técnica Administrativa donde es turnada a la Unidad de Compilación y Sistematización de Tesis, la que una vez revisado y aprobado el proyecto de tesis envía constancias del mismo a la Unidad de Contradicción de Tesis que verifica si en el caso particular existe contradicción de tesis y en caso negativo el proyecto se envía a la Unidad de Sistemas y Procesos de Cómputo para ser enviado posteriormente a la Unidad de Formación Editorial del *Semanario Judicial de la Federación*, la cual lo remite a una imprenta quien entrega el material impreso a la Unidad de Distribución de Publicaciones Oficiales, que remite dicho material a todos los Tribunales Federales. Cabe mencionar que el mismo procedimiento se lleva a cabo en el caso de los votos particulares y los acuerdos.

La Dirección General del *Semanario Judicial de la Federación* es el órgano técnico encargado de dirigir y supervisar la preparación de la edición del *Semanario* y de las obras especiales cuya publicación se ordene.

La Unidad de Compilación y Sistematización de Tesis es el área que se encarga de la organización y depuración de las tesis y se compone de siete secciones:

1. Relativa a la Jurisprudencia y Tesis Aisladas del Pleno y las Salas
2. Relativa a la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito

3. Relativa a las Tesis Aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Penal

4. Relativa a las Tesis Aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa

5. Relativa a las Tesis Aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Civil

6. Relativa a las Tesis Aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Laboral

7. Relativa a las Tesis Aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Común

Su función primordial es revisar, sistematizar y proponer modificaciones a los proyectos y textos de tesis así como formular los proyectos de tesis del Pleno, compilar el material cuya publicación se ordene, dar seguimiento a las tesis desde su aprobación hasta su modificación o interrupción, mantener actualizada la base de datos de tesis, informar al Titular de la Unidad de Contradicción de Tesis de las contradicciones que advierta y dar cuenta de los obstáculos que llegaren a existir en la publicación de una ejecutoria o voto particular.

La Unidad de Seguimiento y Producción de Discos Compactos es el área encargada de preparar el material publicado en el *Semanario* y en otras obras del Poder Judicial de la Federación para integrar las bases de datos que permitan la edición del CD-ROM IUS así como de otros discos ópticos.⁶

⁶ El fenómeno expansivo de los medios de comunicación masiva, ha impactado de manera positiva en la difusión de la Jurisprudencia, pues existe la posibilidad de consultarla en línea y desde hace algunos años, los CD-ROM han sustituido a las publicaciones impresas, que permite hacer más eficaz y eficiente el manejo de la información.

X. REGLAS PARA LA ELABORACIÓN DE LAS TESIS QUE EMITEN LOS TRIBUNALES FEDERALES

87. Este sistema, que en su momento se consideró novedoso, fue creado por el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Tesis y Ejecutorias, un órgano colegiado que sometió a la aprobación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia el Acuerdo 5/1996, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, el cual fue abrogado por el Acuerdo 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 25 de marzo de 2003, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Este Acuerdo se encuentra dividido en cinco títulos, divididos a su vez en capítulos y secciones; i) el primer capítulo, refiere a las denomina-

ciones con que han de conocerse a los órganos relacionados con la publicación y divulgación de las tesis de Jurisprudencia; ii) el capítulo segundo, contiene de forma detallada las reglas que deberán ser acatadas en el proceso de formación de la elaboración de las tesis aisladas y las jurisprudenciales; y, iii) el capítulo tercero, toca el tema de los precedentes.

88. Para una mayor ilustración sobre la diversidad de aspectos que trata el dispositivo en comento, a continuación se ofrece una selección de fragmentos de los tópicos que consideramos relevantes, a los que nos permitimos intercalar algunos breves comentarios, a manera de glosa:

89. Rubro

El rubro es el enunciado gramatical que identifica al criterio interpretativo plasmado en la tesis jurisprudencial. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia del criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo.

Para la elaboración de rubros deberán observarse los siguientes principios: i) *concisión*, en el sentido de que, con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se plasme el contenido fundamental de la tesis; ii) *congruencia* con el contenido de la tesis, para evitar que el texto de ella plantee un criterio interpretativo y el rubro haga referencia a otro diverso; iii) *claridad*, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de la tesis; y iv) *facilidad de localización*, por lo que deberá

comenzar la enunciación con el elemento que refleje de manera clara y terminante el concepto, figura o institución materia de la interpretación.

En la elaboración de los rubros se observarán las siguientes reglas: *i)* evitar al principio del rubro artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, conjunciones, fechas, preceptos legales, o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa al concepto, figura o institución materia de las tesis; *ii)* No utilizar al final del rubro artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios; *iii)* no utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro; *iv)* evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso; y, *v)* evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el rubro.

90. Texto

En la elaboración del texto de la tesis se observarán las siguientes reglas:

- Deberá derivarse en su integridad de la parte considerativa fundamental de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla.
- Se entenderá por parte considerativa fundamental la concierne al planteamiento del problema o problemas tratados y las razones de su solución.

- Tratándose de Jurisprudencia por reiteración, el criterio de interpretación debe contenerse en las consideraciones que se realicen en las cinco ejecutorias que la constituyan.
- Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal.
- Deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio.
- Deberá reflejar un criterio novedoso; por ejemplo, su contenido no debe ser obvio, ni reiterativo.
- No deberán contenerse criterios contradictorios en la misma tesis.
- No contendrá datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y, en segundo lugar, la ejemplificación.
- Si en la tesis se hace referencia a algún precepto u ordenamiento legal que al momento de la emisión del criterio se encontraba abrogado o derogado, o fue objeto de cualquier otra modificación, se precisará su vigencia. Lo anterior deberá reflejarse también en el rubro.

91. Precedente

En la elaboración del precedente se observarán las siguientes reglas:

- Se formará con los datos de identificación de la ejecutoria, señalándose en su orden y en su caso, el tipo de asunto, el número del expediente, el nombre del promovente del juicio, la fecha de resolución, la votación, el ponente y el secretario.
- Para identificar el tipo de asunto se empleará la siguiente terminología:
 - *Acción de inconstitucionalidad*
 - *Amparo directo*
 - *Amparo directo en revisión*
 - *Amparo en revisión*
 - *Competencia*
 - *Contradicción de tesis*
 - *Controversia constitucional*
 - *Facultad de atracción*
 - *Impedimento*
 - *Incidente de inejecución*
 - *Incidente de suspensión*
 - *Inconformidad*
 - *Investigación (artículo 97 constitucional)*
 - *Juicio de inconformidad*
 - *Queja*
 - *Queja administrativa*
 - *Reclamación*

- *Recusación con causa*
- *Reconocimiento de inocencia*
- *Revisión administrativa*
- *Revisión administrativa (Consejo)*
- *Revisión fiscal*
- *Repetición del acto reclamado*
- En caso de que se desee enfatizar alguna particularidad de la resolución deberá señalarse entre paréntesis dicha circunstancia.
 - *Amparo en revisión (improcedencia)*
 - *Amparo en revisión (acumulación)*
 - *Amparo en revisión (reposición)*
- Deberá evitarse el empleo de los vocablos "toca" y "sentencia", o de cualquier otro vocablo que no identifique el tipo de asunto.
- El vocablo "varios" deberá emplearse por excepción, cuando el asunto no encuadre en la lista señalada.
- Tratándose de contradicciones de tesis y de conflictos competenciales, no deberá señalarse al denunciante sino a los tribunales o juzgados contendientes.
- Cuando en relación con un asunto se hayan emitido diversas votaciones, en la tesis sólo deberá indicarse la que corresponde al tema que se consigne.
- Los precedentes se ordenarán cronológicamente con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la Jurisprudencia.

92. Respecto del procedimiento para la aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales (Pleno y Salas), el Acuerdo 5/2003 estableció que:

- i) El secretario de Estudio y Cuenta formulará, conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del Pleno o las Salas, si el Ministro ponente lo considera conveniente, los proyectos de tesis;
- ii) El Ministro ponente al autorizar los proyectos de resolución, autorizará también los proyectos de tesis respectivos;
- iii) Al presentarse a la Secretaría General de Acuerdos o a las Secretarías de Tesis de las Salas los proyectos de tesis que se propongan, deberá acompañarse un ejemplar con la firma del Ministro ponente. Las Secretarías vigilarán el cumplimiento de esta regla;
- iv) Fallado el asunto y aprobado el engrose, los secretarios de estudio y cuenta procederán en el término de ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales una vez autorizados por el Ministro ponente, serán remitidos a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Tesis de la Sala correspondiente, acompañados del *diskette* en donde se contenga la ejecutoria cuando se haya ordenado su publicación, o se trate del quinto precedente de una Jurisprudencia por reiteración;
- v) Los secretarios de tesis del Pleno y de las Salas deberán formular, en su caso, los proyectos de tesis que se les ordene o estimen convenientes;

- vi) La Coordinación podrá formular los proyectos de tesis que estime conveniente, los cuales remitirá a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Tesis de la Sala respectiva;
- vii) Recibidos los proyectos de tesis definitivos en la Secretaría General de Acuerdos y en las Secretarías de Tesis de las Salas, serán enviados a los Ministros y a la Coordinación cuando menos ocho días antes de la sesión correspondiente;
- viii) La Coordinación formulará, en su caso, por escrito sus observaciones, para lo cual verificará la precisión en la cita de tesis, ejecutorias, votos, acuerdos, ordenamientos o disposiciones jurídicas de carácter general y obligatorio;
- ix) Los secretarios listarán los proyectos de tesis en el orden del día correspondiente, para que en sesión privada el Tribunal Pleno o las Salas aprueben el texto y rubro de las tesis y les asignen número;
- x) Aprobadas las tesis por el Pleno o las Salas y hecha la certificación por los secretarios de Acuerdos, serán enviadas a la Coordinación a la brevedad para su publicación, acompañadas de la siguiente documentación:
 - *Copia engrosada de la ejecutoria que deba publicarse conforme a la ley o que por acuerdo del Pleno o de las Salas se ordene;*
 - *Copia de los votos particulares, minoritarios o aclaratorios; y,*
 - *Una versión en diskette de las tesis, ejecutorias y votos antes mencionados.*
- xi) Los secretarios informarán a la Coordinación sobre los acuerdos tomados en las sesiones de tesis; y,

- xii) Las Secretarías de Acuerdos remitirán copia certificada de las tesis a los órganos del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento inmediato.

93. Respecto del procedimiento para la aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales (Tribunales Colegiados de Circuito), el Acuerdo 5/2003 estableció que:

- i) Los secretarios de los Tribunales formularán conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del órgano colegiado, si el Magistrado ponente lo considera conveniente, los proyectos de tesis;
- ii) Fallado el asunto y aprobado el engrose, los secretarios procederán en el término de ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales remitirán a la Secretaría de Acuerdos;
- iii) Los secretarios de tesis deberán formular, en su caso, los proyectos de tesis que se les ordene o estimen convenientes, para lo cual el secretario de acuerdos les entregará copia de las resoluciones aprobadas por el Tribunal. En todo caso deberán elaborar el proyecto de tesis cuando adviertan el cambio de criterio del Tribunal;
- iv) La Secretaría de Acuerdos incluirá, en el orden del día correspondiente, para que en sesión privada el tribunal apruebe, en su caso, los proyectos del texto y el rubro de las tesis y les asigne un número;
- v) La Secretaría de Acuerdos certificará las tesis aprobadas y las entregará a los secretarios de tesis, para que éstos, a su vez,

las remitan a la Coordinación, acompañadas de la siguiente documentación:

- *Copia certificada de la ejecutoria que por acuerdo del Tribunal se ordene publicar;*
- *Copia certificada de las cinco ejecutorias que integren la Jurisprudencia;*
- *Copia certificada de los votos particulares; y,*
- *Una versión en diskette de las tesis, ejecutorias (la que deba publicarse conforme a la ley o que por acuerdo del Tribunal se ordene) y votos antes mencionados.*

Cuando se envíen tesis aisladas no será necesario adjuntar las ejecutorias correspondientes;

- vi) Los secretarios de tesis deberán enviar en oficios por separado las relaciones de las tesis aisladas y las jurisprudenciales;
- vii) Para estructurar las tesis, los secretarios de tesis de los tribunales deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:
 - *Se asignará una clave de control.*
 - *Se anotará el rubro de la tesis, el texto, el Tribunal y los datos del precedente.*
 - *Cada uno de estos campos deberá separarse e identificarse con la palabra que corresponda. CLAVE-RUBRO-TEXTO-PRECEDENTE, según proceda, para permitir su captura en el sistema de cómputo.*
 - *Las tesis que se envíen a la Coordinación para su publicación deberán contener, la firma de los tres Magistrados integrantes del Tribunal.*

94. La publicación de las tesis en el *Semanario* se sujeta a las siguientes reglas:

- i) Las tesis enviadas a la Coordinación que cumplan con los requisitos establecidos en este acuerdo se publicarán en el ejemplar del *Semanario* del mes siguiente. Se omitirá la publicación de las que no reúnan tales requisitos, haciéndole saber al tribunal emisor los motivos de la falta de publicación y asentándolos en el libro maestro que tenga asignado;
- ii) La Coordinación estará facultada para omitir de la publicación:
 - Una tesis jurisprudencial de un Tribunal idéntica o esencialmente igual a una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte;
 - Una tesis aislada de un Tribunal idéntica o esencialmente igual a una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte;
 - Una tesis aislada de un Tribunal idéntica o esencialmente igual a la Jurisprudencia de otro Tribunal;
 - Una tesis aislada de un Tribunal idéntica o esencialmente igual a una tesis aislada de la Suprema Corte;
 - Una tesis aislada de un Tribunal idéntica o esencialmente igual a otra aislada de otro Tribunal.

En estos casos se citará el rubro y datos de la tesis no publicada en el índice alfabético del *Semanario*, seguido de los datos de identificación de la tesis ya publicada con la que guarda relación, indicando que sustenta el mismo criterio;

- iii) Cuando la Coordinación detecte que una tesis aislada o de Jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, en las materias propias de su competencia, sostiene un criterio

distinto al contenido en una tesis de Jurisprudencia o aislada de la Suprema Corte, deberá informarlo a aquel Tribunal a efecto de que éste determine sobre su publicación;

En el supuesto de que el Tribunal determine publicar la tesis, la Coordinación elaborará una nota de remisión a la o a las tesis de la Suprema Corte que contienen el criterio distinto, la cual se publicará al pie de la tesis del Tribunal.

iv) Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas el mismo mes sustenten tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo una de ellas y se anotarán los datos de la otra u otras al pie de aquélla;

v) Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas en diferentes meses sustenten tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo la primera de ellas y se reservará realizar nuevamente su publicación cuando se reúnan las cinco ejecutorias que conformen la Jurisprudencia;

Cuando el tribunal envíe a la Coordinación, para su publicación, una Jurisprudencia en el mismo mes en que haya remitido la tesis aislada respectiva, sólo se publicará aquélla, previa autorización del tribunal emisor, asentándose esa circunstancia en el libro maestro de las tesis aisladas que tiene asignado; sin embargo, cuando la tesis aislada se refiera a aspectos o elementos que no se consideraron en la redacción de la tesis de Jurisprudencia, se deberán publicar ambas;

vi) Las ejecutorias se publicarán a continuación de las tesis respectivas, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito así lo acuerden

expresamente, y cuando se hayan formulado votos particulares; o cuando, a juicio de la Coordinación, se traten cuestiones jurídicas de gran importancia o cuya complejidad haga difícil su comprensión a través de la tesis;

Cuando se trate de tesis de Jurisprudencia por reiteración se publicará la ejecutoria que determine el órgano emisor y, en caso de que omita dicho señalamiento, se publicará la correspondiente al quinto precedente;

- vii) La Coordinación podrá corregir los errores mecanográficos, ortográficos e intrascendentes de las tesis;
- viii) Es obligación de la Coordinación verificar la precisión en la cita de tesis, ejecutorias, votos, acuerdos, ordenamientos o disposiciones jurídicas de carácter general y obligatorio, y en caso de detectar aparentes imprecisiones, comunicarlo al tribunal personalmente, por vía telefónica, fax o por algún otro medio derivado de los avances tecnológicos, proponiendo las adecuaciones que considere procedentes. Además, la Coordinación podrá sugerir a los Tribunales, por las vías señaladas, el cambio de la materia originalmente asignada a una tesis y, en caso de que tal sugerencia sea aprobada, en el sitio que ocupa el número cancelado dentro de los libros maestros que se llevan en la Coordinación, se colocará una cédula que dé noticia del cambio y de la nueva ubicación de la tesis;
- ix) La Coordinación podrá solicitar a los órganos competentes, personalmente, por vía telefónica, fax o por algún otro medio derivado de los avances tecnológicos, el envío de la o las ejecutorias de las que deriven las tesis remitidas, así como de la

información necesaria para la publicación, cuando lo estime necesario para cumplir con el punto anterior;

- x) Cuando al resolver una contradicción de tesis, el Pleno o las Salas adviertan que la redacción de los criterios contendientes es confusa o no refleja el criterio sostenido en la ejecutoria respectiva, podrán efectuar su corrección y ordenar su publicación para dar a conocer con fidelidad el criterio del juzgador; y,
- xi) Los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados, en los juicios de amparo directo, sobre constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, serán publicados, pero con la indicación de que no son obligatorios ni aptos para integrar Jurisprudencia.

SEGUNDA PARTE

ALGUNAS ÁREAS
DE OPORTUNIDAD
EN LA FORMACIÓN Y
PUBLICACIÓN DE LA
JURISPRUDENCIA

1. Una de las tareas cardinales y prioritarias para lograr un mejor acceso a la justicia, está la relacionada a la formación y publicidad jurisprudencial para adaptarlas, no sólo al mandato de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, sino a las necesidades de la sociedad mexicana actual que demanda mayor transparencia y apertura democrática; de ahí que no resulta exagerado prever que, a partir de la coyuntura que cifra el establecimiento de la Décima Época, se podrá medir el grado de eficiencia en la impartición de justicia en nuestro país, a través del análisis del proceso de formación y publicidad de la Jurisprudencia.

2. Hasta hace algunas décadas, representó un problema para el Máximo Tribunal el retraso en la publicación de los criterios jurisprudenciales, que hoy ha sido casi superado, debido en gran medida a los adelantos tecnológicos que aceleran la obtención de la información;

no obstante, urge facilitar la localización de la Jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, sobre todo si se toma en cuenta que los ciudadanos únicamente tienen acceso a un párrafo mutilado y seleccionado de manera discrecional por los órganos del Poder Judicial Federal facultados para ello.

3. En congruencia con el enunciado crítico que hemos planteado, a continuación haremos un recuento de lo que a nuestro parecer implican los principales inconvenientes que existen en los procesos relativos a la formación y publicidad de la Jurisprudencia:

i) Inconveniencias respecto a la elaboración del texto

En el texto de la tesis se encuentra contenida la esencia del caso resuelto. En la construcción del texto de la tesis se toma en cuenta únicamente un extracto de los considerandos de la sentencia, que no contiene los elementos del caso, además de que no es posible apreciar la esencia de las cinco sentencias que dieron origen a su formación.

Asimismo, consideramos que en la elaboración del texto no existe claridad pues algunas veces éstos resultan confusos y difíciles de comprender.

ii) Inconveniencias respecto a la elaboración del rubro

A pesar de la existencia de las reglas mencionadas en el Acuerdo 5/2003, a veces encontramos que existe inconsistencia en los rubros de

las tesis pues a pesar de que se refieren al mismo asunto, al variar el rubro puede entenderse que se trata de otra situación jurídica.

En ambos casos, cabe señalar que no existe un medio de impugnación en caso de que una tesis no cumpla con los requisitos establecidos por el acuerdo mencionado.

iii) Inconveniencias respecto a la difusión de la Jurisprudencia

Este tema en particular resulta de gran importancia ya que los adelantos tecnológicos a que nos hemos referido líneas arriba si bien han servido para hacer más accesible la información a los ciudadanos, esto no ha resultado del todo cierto en cuanto se refiere al conocimiento del público en general del quehacer cotidiano del Poder Judicial Federal.

iv) Inconveniencias respecto a la falta de legislación en materia de Jurisprudencia

Si bien es cierto que el derecho no puede de ninguna manera ser casuístico, también es cierto que éste debe prever y regular situaciones susceptibles de provocar controversias.

4. Al respecto la legislación que regula la Jurisprudencia citada líneas arriba, no resuelve diversas problemáticas que condensamos en los siguientes cuestionamientos:

- ¿Qué sucede cuándo una tesis no es publicada?

- ¿En qué momento es obligatoria una tesis, al ser emitida o al ser publicada?
- ¿Qué sucede en el lapso de tiempo que transcurre entre la emisión y la publicación de la tesis?
- ¿Qué sucede si no se denuncia una contradicción de tesis?
- ¿Existe algún recurso para el particular afectado?

I. ANÁLISIS DE LA FORMACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

5. Como hemos visto de manera sucinta, existen algunas inconsistencias en la formación de la Jurisprudencia, así como en su publicación, en ese sentido, proponemos una solución para cada una de las inconveniencias que hemos mencionado, pues un mejor y más eficiente sistema de administración e impartición de justicia se logrará, por lo menos de manera parcial, si se atiende esa problemática.

Ante el acelerado proceso de transformación que se ha venido desarrollando en nuestro país, a menudo se observa que resultan inoperantes y deficientes las normas y los procedimientos tradicionales en materia de administración de justicia, por lo que consideramos existe necesidad de rediseñar algunos de esos procedimientos a fin de lograr mayor certeza jurídica para los gobernados.

En virtud de lo anterior, los ciudadanos deberían contar con todos los medios a su alcance para hacer valer frente a las autoridades gubernamentales sus legítimos intereses, debiéndose entender éstos no como una contraprestación sino como derechos inalienables consagrados por nuestra Carta Magna.

En tal sentido, una manera de ahondar en este tema podría ser realizar foros de consulta nacional en todo el país en los que se aborden temas relativos a la administración e impartición de justicia, invitando a participar, por ejemplo, a las dependencias e instituciones públicas, colegios y asociaciones académicas y profesionales, centros de estudios superiores, funcionarios administración de justicia, profesionales del derecho y en general todos los interesados.

A. CONSIDERACIONES PARA LA MEJORA FORMAL EN LA ELABORACIÓN DE TESIS DEL PLENO, LAS SALAS Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

6. Esta falla podría ser subsanada a través de una secuencia pormenorizada de la serie de pasos inherentes al envío de los criterios jurisprudenciales; esto es, al cabal cumplimiento de las reglas enumeradas para la formación y envío de la Jurisprudencia ya que no existe un sistema de fiscalización para comprobar este extremo.

B. EL TEXTO

7. Otro tema relevante, es el relativo a la generalidad e imprecisión de la Jurisprudencia debido a que la forma de construcción de tesis es, como

se ha mencionado, una especie de extracto de los considerandos de una resolución y esta última no se publica de manera íntegra ni en ella se alude a los hechos o elementos del caso.

Por lo anterior, es recomendable que la tesis contenga una relación sucinta de los hechos del asunto del cual se deriva, y la identificación de la norma respecto de la cual haya de fijarse el criterio. Con estas dos adiciones habrá de lograrse, primero, que los órganos competentes precisen las condiciones de interpretación y aplicabilidad de criterios que vayan estableciendo y, segundo, que los particulares o autoridades que actúan como partes encuentren formas más adecuadas para definir y formular sus defensas. La precisión de los criterios habrá de producir, entonces, una mayor certeza en la impartición de justicia.

Como se puede observar si los criterios que se siguieron para formar el texto de la Jurisprudencia, fueron resultado de haber escudriñado escrupulosamente las cinco ejecutorias que lo constituyen, debería entonces determinarse en qué casos existiría la necesidad de abundar más en el texto, ya por la relevancia del asunto, ya por lo complejo del mismo, o bien, porque así lo estime prudente el titular del Tribunal Federal de que se trate.

C. EL RUBRO

8. La elaboración del rubro consiste en conocer a la Jurisprudencia por su nombre. El rubro es el nombre de la Jurisprudencia, pues facilita

la localización y búsqueda; en tal contexto, es la propiedad del nombre lo que nos interesa.

Una vez que se ha formado el texto de la Jurisprudencia, existe la necesidad de encontrar, por así decirlo, las palabras clave que nos permitan inferir el contenido de ese texto.

Nombrar el texto de la Jurisprudencia no resulta una cuestión sencilla, porque de acuerdo con las Reglas contenidas en el acuerdo 5/2003 es necesario observarlas en su conformación y lograr a través de una frase la de todo el contenido del texto.

Para ello, el especialista en Jurisprudencia tendrá a su alcance los elementos, los cuales le permitirán valorar durante el proceso de análisis el contenido de las ejecutorias con el fin de encontrar en una de las cinco ejecutorias las palabras exactas con las que habrá de rotular el texto de la tesis.

D. EL OBSTÁCULO EN EL ACCESO A LA JUSTICIA

9. Al respecto, hay que considerar al conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales con el objetivo de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador. Estos instrumentos poseen una doble característica: por un lado, benefician a los miembros de la judicatura y por otro, favorecen la situación de los justiciables.

Estas disposiciones tan trascendentes están contenidas en los documentos y artículos que a continuación se citan:

- Artículo 14, primer párrafo, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aprobado por las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1966;
- Artículo 8o, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; y,
- Artículo 6o, del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950.

En estos instrumentos de corte internacional se establece el derecho fundamental de todo gobernado a ser escuchado públicamente con las debidas garantías, ante un tribunal competente, independiente, imparcial y establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en él o para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Estos postulados forman parte de los textos de la mayor parte de las Constituciones del mundo, incluida la de México, pues en efecto, en nuestro país las garantías de acceso a la justicia encuentran su fundamento en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Política.

10. Esto nos permite formular la siguiente cuestión: ¿Puede considerarse la formación de la Jurisprudencia y la publicidad jurisprudencial como paradigma de la administración de justicia en nuestro país?

Para contestar lo anterior, hay que referirse a los valores que deben imperar en un sistema jurídico: orden, seguridad e igualdad jurídica.

El orden implica la existencia de un conjunto sistematizado y jerarquizado de normas, de prescripciones obligatorias y coercibles que deben ser obedecidas por los miembros de la sociedad.

Esta sistematización de dispositivos jurídicos se refiere a un conjunto de normas perfectamente articuladas, que se denominan normas primarias y normas secundarias.

En este sentido la función ordenadora del Derecho implica la generación de paz social.

11. El segundo valor del Derecho, a los que hemos hecho referencia, corresponde a la seguridad jurídica, en alusión principalmente a dos situaciones: un margen de acción de los gobernados y la certidumbre de que la acción de la autoridad tendrá límites: aquellos podrán desarrollar todas las conductas que deseen, con excepción de las que expresamente prohíben las leyes, esto es lo no prohibido, se entiende permitido, mientras que la autoridad sólo puede efectuar aquellas acciones que expresamente disponen las leyes, en otras palabras, se refiere al acotamiento de las facultades de la autoridad: es el poder acotado.

12. Tratándose del valor jurídico denominado igualdad, anotamos que refiere la idea de otorgar un trato jurídico equitativo a quienes la norma otorgue la misma posición, *a contrario sensu*, trato distinto a quienes se

sitúen en planos diferentes. Sin embargo, de cierto se sabe que donde la ley no distingue, no cabe distinguir.

13. Los tres valores que se han comentado son instrumentales, en tanto deben servir como medio para la realización, el aseguramiento y la consolidación de otros valores llamados, comúnmente por la doctrina: valores superiores, que son los derechos fundamentales de la persona humana tales como la vida o la dignidad.

El comentario anterior implica que lograremos la esencia de todos los estándares valorativos únicamente si mejoramos de manera sustancial el procedimiento que hasta ahora se ha empleado en la formación de la Jurisprudencia así como en la publicación de la misma. La propuesta, entonces, consiste en rediseñar de manera integral todas las observaciones contenidas en el presente apartado, sólo por esta vía, podremos acercarnos a la afirmación de que nuestra Jurisprudencia y su publicidad efectivamente pueden ser consideradas como paradigmas de la administración de justicia.

E. EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A ESTAR INFORMADOS

14. Hasta hace relativamente poco, el acceso a la información por parte de los gobernados era una garantía sumamente difícil de concretar pues no existían los mecanismos adecuados para obligar al Estado a proporcionar la información bajo su resguardo. Esta situación cambió radicalmente con la promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Con la vigencia de esta ley, se origina la publicidad de la información por parte de los órganos del Estado: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial; organismos constitucionales autónomos: Instituto Federal Electoral, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Banco de México; universidades y todas aquellas instituciones a las que nuestra Constitución o la ley les otorgue autonomía; administrativos y, en general, a cualquier persona física o moral que reciba recursos públicos, situación que se traduce como mecanismo de supervisión ciudadana. Se encontraron los siguientes conceptos relevantes:

- Disminución en los índices de corrupción.
- Identificación de los actos con sus actores.
- Vigencia del sistema de responsabilidades públicas.
- Igualdad y equidad entre los gobernados.
- Fortalecimiento de una garantía individual: el derecho de petición (artículo 8o. constitucional. La petición de información).
- Vigencia del principio de legalidad y del Estado de derecho.
- Punto final a la información secreta, ahora, la regla es la publicidad de la información y, el secreto, la excepción.
- Reserva de la información hasta por veinte años. Luego de este lapso de tiempo, la información será del dominio público.
- Acceso permanente de consulta, vía Internet.
- Evaluación periódica por parte de los ciudadanos.

15. El primer *eje rector* de la ley en comento, lo constituye la mayor transparencia posible. La obligación por parte de los órganos del Estado de construir su página en *Internet* a fin de facilitar a los ciudadanos permanentemente, sin que medie petición alguna, toda la información

que se genera en el ámbito de sus atribuciones: *a)* funciones; *b)* acciones; *c)* resultados; *d)* estructura orgánica; *e)* presupuesto asignado y su aplicación; *f)* sueldos y prestaciones de los servidores públicos; *g)* programas operativos; *h)* trámites y servicios; *i)* marco normativo; *j)* programas de subsidios y permisos; *k)* contrataciones públicas; *l)* situación y *m)* deuda pública.

La ley contiene las normas que permiten a los sujetos obligados implementar a través de reglamentos o acuerdos generales procedimientos sencillos que sean congruentes con los parámetros que la propia ley señala.

16. Asimismo, la Ley de Transparencia prevé dos instancias en el procedimiento de acceso a la información: la primera se realiza ante el sujeto obligado; la segunda se lleva a cabo, en revisión, ante la Comisión de garantías de la información, dependiente del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Más aún, el particular puede recurrir el fallo de esta comisión por la vía del amparo, recurso que no está al alcance de los sujetos obligados.

17. Por otra parte, todas las dependencias y entidades deben contar con un área administrativa denominada por la ley como *unidad de enlace*, cuya función primordial es servir como puente de comunicación entre el órgano del Estado y el particular.

18. La petición puede ser formulada personalmente o por Internet y no se requiere acreditar ninguna clase de interés, por lo que cualquier ciudadano puede hacer llegar su solicitud.

El trámite no excederá de veinte días hábiles (treinta días calendario), pudiéndose prorrogar este lapso de tiempo por la complejidad de la búsqueda u otra causa, pero siempre debe mediar la notificación al solicitante.

Tan pronto como la solicitud se encuentre a disposición de la unidad de enlace, ésta procederá a remitirla a la unidad administrativa correspondiente, la cual puede otorgar o no la información que se le solicita, conforme a sus criterios de clasificación.

Para el caso de considerar la información como clasificada el particular tiene la posibilidad de impugnar tal decisión con un procedimiento ante el Comité de Información de la dependencia de que se trate, instancia que puede confirmar o revocar la clasificación primigenia.

Si revoca, ordena a la unidad administrativa proveer la información solicitada, en caso contrario, el particular puede impugnar la resolución del Comité de Información a través del recurso de revisión ante la Comisión de Garantías de la Información, dependiente del Instituto Federal de Acceso al Información Pública. Por cierto, el recurso de revisión también puede interponerse cuando la autoridad guarda silencio ante la petición formulada por el particular (*negativa ficta*).

F. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA TRANSPARENCIA

19. En términos de lo dispuesto por los artículos 1o. al 9o., 12 al 16, 18 al 21, 27, 61 a 64 y cuarto transitorio, de la Ley Federal de Transpa-

rencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentra establecida la obligación del Poder Judicial de la Federación para transparentar la información que se genera en ese órgano judicial federal, a través de criterios y procedimientos institucionales.

Adicionalmente, el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública emitió los lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal de la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares.

20. Los documentos anteriores motivaron que la Suprema Corte de Justicia de la Nación creara, a su vez, los Lineamientos que se encuentran contenidos en el acuerdo 9/2003, (consideraciones cuarta y quinta), aprobado por el Pleno el 27 de mayo de 2003 atendiendo de esta forma la obligación derivada de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En todos los Lineamientos en cuestión se establecen los criterios para la catalogación, clasificación desclasificación y conservación de la información reservada y confidencial, sea administrativa o jurisdiccional, en posesión de nuestro máximo Tribunal Judicial.

Sin embargo, lo que nos interesa hacer notar es lo siguiente luego del análisis del contenido de tales Lineamientos, concluimos que en ninguno de sus artículos se encuentra contemplada acción alguna que nos permita innovar la publicación de los fallos jurisdiccionales federales.

21. Posteriormente, mediante Acuerdo 30/2003, publicado el 12 de junio de 2003, por parte del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se fijan de manera nítida los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública a que se circunscribe tanto el Consejo de la Judicatura Federal como los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, asimismo, se determina la necesidad de crear los lineamientos correspondientes para tales efectos.

22. Los Lineamientos, fueron publicados el 5 de septiembre de 2003, e involucran a tres instancias federales referidas en el párrafo anterior. En el documento sobresalen dos aspectos fundamentales relacionados con el Consejo de la Judicatura Federal: el primero, la instancia responsable de que se cumplan las normas contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental; el segundo, que en esta instancia recae la facultad de aprobar, expedir y revisar los criterios de clasificación y de la información reservada o confidencial del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito.

El documento en sí, puede evidenciar una serie de obstáculos que no permiten un fácil acceso a los documentos que se generan en los órganos federales, antes bien, se trata de un proceso que tarda doce años para que una persona pueda tener acceso a información resguardada por autoridades federales.

TERCERA PARTE

LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE 2011
Y LA NUEVA LEY DE
AMPARO, SU IMPACTO
EN LA CONCEPCIÓN DE
LOS DERECHOS HUMANOS
Y LA PRODUCCIÓN DE LA
JURISPRUDENCIA

Sólo cuando tenemos la vivencia de que el daño sufrido en nuestra relación con los otros no tiene justificación, tenemos una percepción clara de la injusticia.

Los retos de la sociedad por venir

Luis Villoro

1. Las Constituciones escritas representan, tanto un *acuerdo* entre los actores políticos de un Estado, como el ordenamiento jurídico básico al que se deben someter todas las demás fuentes del derecho positivo. En otras palabras, representan las reglas del juego político, así como la carta fundamental que reconoce los derechos mínimos de los gobernados, para evitar abusos de los gobernantes.

Es precisamente por ese motivo, que el Juez Marshall, al momento de resolver el caso de *Marbury vs. Madison*, a principios del siglo XIX, tuvo razón en afirmar que la Constitución sería forma sin sustancia, si los actos de las autoridades contrarios a ella prevalecieran.⁷ En consecuencia,

⁷ *If Congress remains at liberty to give this Court appellate jurisdiction, where the Constitution has declared their jurisdiction shall be original; and original jurisdiction where the Constitution has declared it shall be appellate; the distribution of jurisdiction, made in the Constitution, is form without substance.* [Si el

nuestra Suprema Corte ha sido insistente en reconocer el mismo principio que su homóloga estadounidense, y el juicio de amparo ha servido para garantizar la compatibilidad entre la Constitución, por un lado, y las normas generales y actos de autoridad, por otro.

2. Cabe recordar que los tratados internacionales, aunque incidan en el derecho positivo de dos o más países, también deben ser compatibles con la Constitución de cada uno de dichos Estados. Para tal efecto, el Presidente de la República y los plenipotenciarios deben tener especial cuidado al negociar y suscribir los tratados, y el Senado de la República o Comisión Permanente debe tener esa misma precaución al revisarlos y decidir si el Estado debe o no ratificarlos. Una vez que los tratados internacionales son suscritos y ratificados, se vuelven obligatorios,⁸ por lo que ningún Estado parte podrá negarse a cumplirlos. Esto es así, debido al principio general: *pacta sunt servanda*,⁹ que tanto en el derecho interno,

Congreso mantuviera su libertad de darle a esta Corte jurisdicción de apelación, mientras la Constitución declaró que la jurisdicción debe ser originaria; y jurisdicción originaria donde la Constitución declaró que debe ser de apelación; la distribución de jurisdicción, hecha en la Constitución, es forma sin sustancia.] Cfr. REHNQUIST, William H., *The Supreme Court*, Editorial Alfred A. Knopf, Nueva York, Estados Unidos, 2004, p. 31.

⁸ Salvo que en los mismos se establezca un plazo suspensivo para que entren en vigor, o alguna condición. Por ejemplo el depósito de determinado número de instrumentos de ratificación, de tal manera que en esos casos, aunque uno o más Estados hayan suscrito y ratificado un tratado, mientras no se alcance un número mínimo de instrumentos de ratificación, el tratado no será vigente.

⁹ "El principio *pacta sunt servanda* es un principio general de derecho internacional y universalmente reconocido, acorde al cual los Estados deben ejecutar de buena fe los tratados y las obligaciones internacionales que dimanen de éstos. Este principio se aplica igualmente a las obligaciones que tiene el Estado en virtud del Derecho internacional consuetudinario. Este principio general del derecho internacional tiene como corolario que las autoridades de un país no pueden invocar obstáculos de derecho interno para sustraerse a sus obligaciones internacionales. La existencia de normas constitucionales, legislativas o reglamentarias no puede ser invocada para no ejecutar obligaciones internacionales o para modificar su cumplimiento. Este es un principio general del derecho de gentes reconocido por la jurisprudencia internacional...". *Memorial en Derecho Amicus Curiae* presentado ante la Corte Constitucional de la República de Colombia sobre

como en el internacional, tiene por objeto establecer que los pactos, convenios y contratos deben ser cumplidos.

No obstante el peso específico de este principio, en la práctica se han suscitado problemas cuando se aprueba un tratado que es inconstitucional, incluso en el momento de su aprobación, resulta incompatible con la Constitución, o más complejo aún, tiempo de aprobado un tratado después se reforma o interpreta la Carta Magna en contravención a las obligaciones del tratado. Es en esas situaciones en las que las autoridades del país deben decidir con qué norma deben cumplir, si con el tratado o con *su* Constitución.

3. El artículo 133 de la Constitución Federal y su interpretación jurisdiccional auténtica establecen desde hace mucho tiempo que la Constitución debe prevalecer; sin embargo, tal determinación ha dado pauta, para que el país incurra en responsabilidad internacional al dejar de cumplir un tratado que se opone a la Carta Magna. Es decir, el país es responsable ante los demás Estados por haber firmado y ratificado un tratado, y dejar de cumplirlo unilateralmente, alegando que contraviene *su* Constitución.

La reforma constitucional tuvo por objeto fortalecer la congruencia que debe existir entre la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, en materia de derechos humanos;

el Acto Legislativo No. 2 de 2003 "por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar al terrorismo", acápite número 11.

para tal efecto: *i)* se redefinió el concepto de garantías individuales, para mudarlo por derechos humanos y las garantías para su protección; *ii)* se incorporó de manera expresa el bloque de constitucionalidad; y, *iii)* se robusteció jurídicamente la figura del asilo político y humanitario.

I. DERECHOS HUMANOS, BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

4. Así pues, a partir de la reforma constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe considerar al derecho internacional de los derechos humanos como un nuevo parámetro de constitucionalidad para resolver los casos complejos, que pueden presentarse en torno a la protección de los derechos fundamentales (es decir, aquellos asuntos cuya solución no está prevista por el derecho positivo o legislado).

5. En concordancia, nuestro Máximo Tribunal habrá de pronunciarse con firmeza, haciendo Jurisprudencia sobre la jerarquía constitucional de los tratados, pactos o declaraciones que prevén el lenguaje de los derechos consustanciales del ser humano, pues sólo ha reconocido en diversas tesis aisladas, que los tratados pueden tener una jerarquía supralegal o un grado de prevalencia de tipo constitucional, pero no ha señalado qué tipo de jerarquía normativa ha de atribuirse a las demás fuentes

del derecho internacional de los derechos humanos, entiéndase: la costumbre internacional, las sentencias y las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que consideramos fundamental para lo que denominamos *bloque de constitucionalidad*.

A. APROXIMACIONES AL TÉRMINO DERECHOS HUMANOS

6. Resulta ocioso, para las intenciones de nuestra disertación, entregarnos a una escrupulosa revisión de los diversos conceptos que han construido los doctrinarios para apenas dibujar la idea de derechos humanos; incluso, claudicamos por ahora de una postura crítica, en el ánimo de poner de relieve lo convencional y con ello eludir una diatriba que nos hiciese incurrir en discusiones bizantinas; así pues, a pesar de que podría antojarse calificarnos como reduccionistas, preferimos asirnos del pronunciamiento de la Organización de la Naciones Unidas para la Educación (UNESCO):

...los derechos humanos son una protección de manera institucionalizada de los derechos de la persona humana contra los excesos del poder cometidos por los órganos del Estado y de promover paralelamente el establecimiento de condiciones humanas de vida, así como el desarrollo multidimensional de la personalidad humana.

7. Ahora, también apreciamos conveniente pergeñar algunas ideas básicas que conforman diversas teorías de la fundamentación de los derechos humanos, a fin de arroparnos de argumentos más diáfanos:

i) La teoría iusnaturalista, los entiende como facultades y derechos innatos al ser humano, o sea, que los tienen por el solo hecho de serlo, que existirían aun y cuando hipotéticamente se abolieran; que se manifiestan por vía de la técnica de regulación y motivación de la conducta humana que caracterizan al derecho positivo, a quien lo único que corresponde es reconocerlos y reglamentar su ejercicios; incluso, si un sistema positivo no lo hiciera así, podría no ser considerado "derecho".

Tenemos como principales características de los derechos humanos en la teoría iusnaturalista, que son: *a)* innatos, pues su validez es independiente de los sistemas positivos. Esto implica que no requieren ser reconocidos por los Estados; *b)* universales, pues son válidos indistintamente en todas las latitudes; *c)* inalienables, en tanto no se pueden vender o enajenar; *d)* imprescriptibles, pues jamás se pierden, aun con el paso del tiempo; *e)* auténticos derechos, ya que por sí mismo poseen los atributos de ciertos, fundados y razonables; y, *f)* son anteriores e independientes de la voluntad normativa.

ii) La teoría iuspositivista, entiende que una norma jurídica, cualquiera que sea su contenido, existe y es válida en virtud de: *a)* su forma de producción; *b)* en la separación entre el derecho y la moral; *c)* en la separación entre validez y justicia; y, *d)* en que la juridicidad de una norma ya no depende de su *justicia* o *racionalidad* intrínsecas, sino sólo de su *positividad*, o sea, del hecho de ser *puesta* por una autoridad competente, en la forma prevista para su producción.

Para la dogmática jurídica, son fundamentales los derechos adscritos a un ordenamiento jurídico a todas las *personas físicas* en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar; y,

iii) La teoría historicista, considera los derechos humanos como expresión y manifestación en un determinado estadio histórico; quede claro, no se trata de una historia de la humanidad, sino más bien plantear el desarrollo de un proceso que prescinde de los protagonistas humanos, o sea, el desarrollo de *entidades* (la cultura) o de estructuras objetivas (las clases sociales).

Esta perspectiva teórica estipula que no hay más derechos humanos que los generados en la modernidad, en la medida en que son resultado de una conjunción de condiciones sociales, económicas, culturales y políticas.

8. Existen diversos criterios referenciales para la clasificación de los derechos humanos, pero para los fines de nuestra exposición, nos limitamos a señalar los más relevantes: *i*) en razón del carácter del sujeto titular de derechos; *ii*) con base en el contenido u objeto de derecho; y, *iii*) en razón del surgimiento de los derechos.

9. La clasificación en razón del carácter del sujeto titular de derechos, asume al ser humano como individuo, o como parte de un grupo social; en consecuencia, existirían derechos de tinte individual (integridad personal, vida, libertades, igualdad) y derechos de carácter social o tendiente a tutelar una condición en particular (en etnia, niñez, discapacidad).

10. La clasificación con base en el contenido u objeto de derecho, toma como referencia la naturaleza de los bienes protegidos o el tipo de derechos tutelan, en relación con el objeto que protege; así pues, las libertades públicas entienden: *a)* libertades civiles (protección contra detención arbitraria, inviolabilidad del domicilio, así como libertad de movimiento y de educación); *b)* libertades económicas (derecho de propiedad, libertad de empresa y de comercio y de pensamiento); y, *c)* libertades de pensamiento (de contenido religioso o artístico, entendidos como una forma de expresión que no puede ser reprimida).

11. La clasificación en razón del surgimiento de los derechos, les entiende en el contexto de un desarrollo histórico, es decir, en el orden cronológico en que se han promulgado ordenamientos jurídicos de distintos países; en este tenor, enunciaremos las generaciones de derechos humanos registradas en la doctrina.

i) Los derechos humanos de primera generación comprenden: *a)* los civiles, que protegen la libertad más íntima e individual de la persona frente al poder del Estado; y *b)* los derechos políticos son aquéllos que hacen posible la participación del mismo en el acontecer político del Estado.

Surgen como resultado del proceso histórico de la rebelión contra el absolutismo despótico ilustrado, de las monarquías del siglo XVIII (Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y Revolución Francesa); son conocidos como libertades clásicas, pues resultado de esas luchas, las exigencias fueron consagradas como auténticos derechos y difundidos

internacionalmente, ellos son derecho a: *a)* la vida; la integridad física y moral; *b)* la libertad personal; la seguridad personal; *c)* la igualdad ante la ley; la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; *d)* la libertad de expresión y de opinión; *e)* la resistencia e inviolabilidad del domicilio; *f)* la libertad de movimiento o de libre tránsito; *g)* la justicia; *h)* una nacionalidad; *i)* contraer matrimonio y fundar una familia; *j)* participar en la dirección de asuntos políticos; *k)* elegir y ser elegido a cargos públicos; *l)* formar un partido o afiliarse a alguno; y *m)* participar en elecciones democráticas.

ii) Los derechos de segunda generación son de naturaleza colectiva y entiende a los derechos sociales, económicos y culturales, que emergieron derivado del proceso histórico que conocemos como Revolución Industrial, que generó grandes polos de población víctima de injusticia social y desigualdad económica. México fue el primer país en consagrarlos en una Constitución, en 1917.

Los derechos económicos, sociales y culturales surgen después de la Segunda Guerra Mundial, en la demanda de un *Estado de bienestar* que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva: *a)* los derechos económicos comprenden la propiedad individual y colectiva, así como la seguridad económica; *b)* los derechos sociales conocen de la alimentación, del trabajo, en específico de un salario justo y equitativo, descanso, derecho a sindicalizarse y a la huelga, de la salud, a la vivienda y a la educación; y *c)* los derechos culturales son las prerrogativas a participar en la vida cultural del país, a

gozar de los beneficios de la ciencia, así como a la investigación científica, literaria y artística.

iii) La tercera generación de derechos humanos surge en nuestro tiempo como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que la integran; se forma por los llamados derechos de los pueblos y protegen: *a)* la paz; *b)* el desarrollo económico; *c)* la autodeterminación; *d)* un ambiente sano; *e)* disfrute del patrimonio común de la humanidad; y *f)* la solidaridad.

12. A partir de esta perspectiva, se tiene la idea de que la defensa y protección de los derechos humanos han sufrido una evolución ascendente, bajo la hipótesis de que en un principio fueron considerados meros privilegios, después se generalizaron en el ámbito estatal y por último, se aceptaron como conceptos universales.

B. EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

13. La reforma constitucional en materia de derechos humanos reafirma las disposiciones que despliegan los recursos procesales con los que cuentan las personas para preservar sus derechos humanos, a través del Juicio de Amparo, merced la modificación al texto de la fracción I, del artículo 103 constitucional; sin embargo, no es óbice para soslayar el derecho internacional de los derechos humanos, que ya cuenta con instancias y procedimientos de garantías, cuya vigencia y operación se hallan siempre a salvo desde la perspectiva del derecho de gentes; no es obstáculo para

que el particular agraviado, agote los recursos nacionales antes de acudir a los internacionales.

14. Ahora bien, la garantía que ofrece el derecho internacional de los derechos humanos refrenda su misión original: otorgar protección autónoma de los derechos contenidos en instrumentos internacionales; incluso aún, más allá de los derechos domésticos.

En este tenor, cuando invocamos el término *bloque de constitucionalidad*, nos referimos no sólo a los tratados internacionales, sino a las demás disposiciones normativas que en el ámbito internacional protegen los derechos humanos.

En ese punto, la reforma fue omisa en precisar los ámbitos que cubre cada categoría dentro de un género amplio de garantías; luego entonces, se excluye a los demás ordenamientos de carácter internacional que contengan disposiciones que beneficien los derechos humanos.

15. La Carta Internacional de los Derechos Humanos, entiende incorporados los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos y Sociales.

En consecuencia, la protección de los derechos humanos no puede reducirse a los tratados internacionales, sino que también deben contemplarse como fuente del derecho internacional en materia de derechos humanos cualquier disposición internacional en la materia, incluso las resoluciones emitidas por las autoridades en materia de protección inter-

nacional, la jurisprudencia, los precedentes y la costumbre derivados de la actividad jurisdiccional a nivel internacional que realizan, por ejemplo, el Tribunal Europeo en la Unión Europea y en nuestro continente la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

16. Aplica igualmente este criterio a las obligaciones que dimanar de la costumbre internacional, ya que los Estados nacionales han de respetar y garantizar indefectiblemente el ejercicio de los derechos fundamentales en su jurisdicción.¹⁰ De esta manera, las resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, no deben soslayarse en ningún momento por las autoridades y los particulares, toda vez que constituyen materiales jurídicos del derecho internacional consuetudinario que tienen pleno sentido y autenticidad, y nada hay que lleve a suponer que las sentencias de los tribunales nacionales o las normas internas, pueden considerarse como un pretexto válido para inobservar las reglas de la costumbre internacional.

17. El artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia formula las fuentes del derecho internacional público, y consigna a la costumbre internacional como "...la prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho"; sin embargo, las convenciones internacionales no pueden establecer, por sí solas, todos los estándares pertinentes para resolver los problemas que suelen llegar a los estrados de la justicia internacional.

¹⁰ Cfr. Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

Son los Estados nacionales los que pueden forjar ciertas prácticas que atiendan la costumbre internacional, sobre todo cuando deciden condenar las violaciones a los derechos humanos; si esta condena se hace valer en los foros internacionales, tal como sucede en las deliberaciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de inmediato se percibe la *opinio iuris* (la convicción jurídica) de los Estados nacionales en esta materia, independientemente si se han firmado o no tratados internacionales en este rubro. A partir de este momento, el contenido de la *opinio iuris* puede tomarse en cuenta para incorporar a la costumbre internacional en el bloque de constitucionalidad, dado que las resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, contrario a lo que parece, sí exigen seriamente el respeto y la tutela de los derechos fundamentales.

La obligatoriedad de la costumbre internacional puede deducirse del artículo 3o. de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 3452, de fecha 9 de diciembre de 1975, cuyo texto dice:

Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La costumbre internacional prohíbe categóricamente cualquier violación a la integridad personal aun en estados de emergencia o excep-

ción, esto es, en casos graves como el estado de guerra o amenaza de guerra, por lo que el desentendimiento de este deber jurídico internacional, es indefendible.

18. Por otro lado, los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establecen la prohibición de invocar las sentencias de los tribunales nacionales o las disposiciones de índole constitucional del derecho interno de los Estados, para dejar de cumplir las obligaciones contraídas en estos instrumentos internacionales.

La Corte Suprema argentina resolvió que:

... la necesaria aplicación del art. 27 de la Convención de Viena impone a los órganos del Estado (...) asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que, en sus efectos, equivalgan al incumplimiento del tratado internacional en los términos del citado art. 27. Fallos: 315:1492 (1992).

... cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y judiciales lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata... .

De ahí que las disposiciones internas y las sentencias nacionales han de guardar concordancia con los tratados ratificados por el Estado contratante.

... el Estado (...) ha asumido frente al derecho internacional (...) una serie de deberes de jerarquía constitucional, que se ha ido consolidando y precisando en cuanto a sus alcances y contenido en una evolución claramente limitativa de condonar u omitir la persecución [de las violaciones a los derechos humanos], por lo que ... la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos... . Fallos: 328:2056 (2005).

19. La Corte Interamericana ha señalado en su Opinión Consultiva No. 2, que la ratificación de los tratados sobre derechos humanos obliga a los Estados nacionales a proteger a sus habitantes, puesto que esos instrumentos internacionales se han firmado con el objetivo de garantizar plenamente el ejercicio de los derechos fundamentales en cada país signatario.

La tutela de los derechos humanos en sede judicial debe guiarse por el principio *pro homine*,¹¹ pues la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano si se trata de la protección de sus derechos.

¹¹ El Magistrado Jean Claude Tron Petit resolvió el amparo directo 202/2004 con el siguiente criterio: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el siete y el veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, Tesis Aislada I.4o.A.464 A, p. 1744.

C. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

20. El término bloque de constitucionalidad es utilizado por primera vez en Francia por Louis Favoreu, en el año de 1971, cuando el Consejo Constitucional Francés declaró la inconstitucionalidad de una ley que limitaba el régimen de asociaciones, argumentando que debía ser analizada no sólo a la luz de la Constitución Francesa de 1958, sino también considerando la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789.

21. En el ámbito latinoamericano, este concepto se desarrolló originalmente en Colombia con la promulgación de su Constitución de 1991, y cristalizó por virtud de una sentencia de la Corte Constitucional colombiana que emitió, en 1992, en la que estableció, de conformidad con el artículo 93 de ese *código máximo* que, las *normas humanitarias* prevalecían en el *orden interno*, debido a que los derechos humanos no podían ser suspendidos en estados de excepción (lucha contra el narcotráfico).

22. La Corte Constitucional colombiana en la sentencia C-225/95 señaló que:

el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversa vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es,

son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma, diversos al de las normas del articulado constitucional *stricto sensu*.

El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores.

23. Derivado del análisis de la sentencia C-191/98 de la Corte Constitucional colombiana, tenemos que los elementos que vertebran la estructura del bloque de constitucionalidad colombiano, son: *a)* el preámbulo constitucional; *b)* el articulado de la Constitución colombiana; *c)* los tratados límites ratificados por Colombia; *d)* los tratados ratificados por Colombia que reconocen derechos intangibles; *e)* los artículos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por la Carta; y, *f)* la doctrina elaborada por los tribunales internacionales en relación con esas normas internacionales, a menos como criterio relevante de interpretación.

24. Para quien se pronuncie en favor de la aplicación de esta versión extendida del bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano, no sólo le resultará por demás orientadora la estructura a la que aludimos, sino porque abre la posibilidad no solo a la Jurisprudencia, a la costumbre, a los precedentes internacionales sino también a la doctrina internacional.¹²

25. El bloque de constitucionalidad se incorporó al derecho mexicano en mayo de 2007, por virtud de la Jurisprudencia P./J.18/2007; esta tesis tuvo su origen en la resolución de una controversia constitucional que instauró el Tribunal Electoral del Distrito Federal contra del Gobierno del Distrito Federal y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respecto de algunos artículos integrantes del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el Tribunal Electoral del Distrito Federal tenía legitimidad para interponer una controversia constitucional, señaló que los artículos 116 y 122 constitucionales junto al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, integran un bloque de constitucionalidad en materia electoral.

26. Ante los fenómenos de integración de los Estados, paralelo al bloque de constitucionalidad se integra una nueva figura jurídica que

¹² El artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia formula las fuentes del derecho internacional público, haciendo referencia a la costumbre internacional como "...la prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho"; sin embargo, las convenciones internacionales no pueden establecer por sí solas 'todos los estándares pertinentes' para resolver los problemas que suelen llegar a los estrados de la justicia internacional.

recibe el nombre de control de convencionalidad que, más allá de los tratados internacionales, incorpora figuras como la costumbre internacional y la jurisprudencia internacional, así como precedentes y resoluciones emitidas por organismos internacionales.

El precepto que acuña al control de convencionalidad, lo tenemos en 2006, en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, que consignó que los Jueces de los Estados que forman parte de la Organización de Estados Americanos y han ratificado la Convención Interamericana de Derechos Humanos, están llamados a velar porque los efectos de las disposiciones del instrumento no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

27. Ahora bien, bajo la consideración de que el contenido del artículo 133 constitucional incorpora los tratados internacionales de derechos humanos al texto constitucional, los tribunales están obligados a admitir y conceder amparos promovidos en contra de violaciones de derechos humanos distintos a las garantías individuales, por el solo hecho de estar contemplados en los diversos tratados internacionales de derechos humanos; en esa tesitura, resulta obligatoria y vinculante para los tribunales nacionales la Jurisprudencia, así como el contenido de los precedentes que tienen su origen en las sentencias que emite la Corte Interamericana de los Derechos Humanos u organismos similares; luego entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación se abocará a sendas reflexiones, pues deberá evaluar y pronunciarse sobre este dilema.

28. Es conveniente aclarar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido un criterio jurisprudencial en el que establece que

la Jurisprudencia internacional pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede ser invocada como un criterio orientador, cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

Tesis: I.7o.C.51 K, *Semanario Judicial de la Federación*, diciembre de 2008, p. 1052.

En este sentido, nos aventuramos a presumir que la emisión de la Jurisprudencia puede marcar no solo la evolución y consolidación, sino también la *integración*, de un verdadero Sistema Interamericano de Derechos Humanos en aras de un derecho constitucional común para América Latina, bajo el supuesto de que el acatamiento de Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana debe ser obligatoria para los Estados miembros.

a. El bloque de constitucionalidad en el derecho comparado

29. En México, no se ha establecido hasta qué punto el concepto de bloque de constitucionalidad puede ser un cauce idóneo para imponer una sanción ejemplar a los funcionarios responsables de graves violaciones

a los derechos humanos, por lo que haremos un estudio de la línea argumental que han trazado los Jueces constitucionales de Argentina y Colombia en esta materia, con el fin de conocer la resolución de los litigios planteados en este tema.

30. Argentina

En Fallos: 315: 1492 (1992), la Corte Suprema hizo notar que Miguel Ángel Ekmekdjian, quien se dijo lesionado profundamente en sus sentimientos religiosos, promovió demanda de amparo contra Gerardo Sofovich:

... para que se lo condenara a leer en el programa "La noche del sábado", –que se emitía por el canal 2 de televisión–, una carta documento que le remitiera contestando a Dalmiro Saénz, quien expresó frases que consideraba agraviantes en relación a Jesucristo y la Virgen María, en la audición del Sábado 11 de junio de 1988. Que, como la carta no fue leída, debió iniciar juicio de amparo, fundado en el derecho de réplica que, según su criterio, le concede el art. 33 de la Constitución Nacional y el art. 14. 1 del Pacto de San José de Costa Rica aprobado por ley 23.054 y vigente para la República Argentina desde el depósito del instrumento de ratificación el 5 de septiembre de 1984.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala H) desestimó las pretensiones del quejoso, pues aseguró que "... *el art. 14.1 del Pacto de San José de Costa Rica consagra el derecho de respuesta en las condiciones que establezca la ley*, razón por la cual el propio tratado inhibe la autofuncionalidad de la respuesta normada en él mientras no se reglamenten sus requisitos sustanciales y se regule procesalmente su ejercicio"; de ahí

consideró, en consecuencia, que el derecho de respuesta no tiene carácter operativo, como lo resolviera la Corte Suprema en el caso E.60.XXII "Ekmekdjíán, Miguel Ángel c/Neustadt, Bernardo y otros s/amparo", el 1o. de diciembre de 1988. Además, estimó que:

... el propio actor reconoció no ser titular de un derecho subjetivo a la respuesta que reclama sino que tiene un interés de carácter difuso, lo que obsta a su legitimación, pues conforme a la índole del derecho de respuesta o rectificación, éste sería un derecho de la personalidad o personalísimo, lo que involucra en su titularidad a un determinado sujeto –persona física– y excluye a los de carácter difuso o colectivo...

La Corte Suprema decidió abandonar el criterio sostenido en el caso E.60.XXII para hacer lugar a la demanda de amparo promovida por Ekmekdjíán, argumentó que "... el derecho de respuesta ha sido establecido por el artículo 14.1 del Pacto de San José de Costa Rica que, al ser aprobado por ley 23.054 y ratificado por nuestro país el 5/9/84, es ley suprema de la Nación conforme al art. 31 C. N." por lo que era procedente otorgar "... primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar ..." leyes u ordenamientos que hicieran *nugatorio* el ejercicio de un derecho tutelado por el orden jurídico interamericano; por tanto, dijeron que la falta de disposiciones de derecho interno acerca de los requisitos sustanciales para ejercer el derecho de réplica, de rectificación o respuesta, no obsta para que la justicia nacional adopte en cada caso concreto, y con efectos entre las partes, una solución que pretenda armonizar la libertad de expresión con el derecho de rectificación o respuesta de las personas que resultan agraviadas por las informaciones inexactas o infundadas de la prensa.

Para así decidir, la Corte Suprema razonó que:

... la interpretación del Pacto debe (...) guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –uno de cuyos objetivos es la interpretación del Pacto de San José (Estatuto, art. 1). Ante la consulta hecha a dicho tribunal acerca de si cuando el art. 14.1 dispone que el derecho de rectificación o respuesta se ejercerá "en las condiciones que establezca la ley", quiere decir que dicho derecho sólo es exigible una vez que se emita una ley formal que establezca las condiciones en que el mismo puede ser concretamente ejercido, contestó rechazando este argumento y afirmando que allí se consagra un derecho de rectificación o respuesta en favor de toda persona, ya que "el sistema mismo de la Convención está dirigido a reconocer derechos y libertades a las personas y no a facultar a los Estados para hacerlo.

... En consecuencia, si por cualquier circunstancia, el derecho de rectificación o respuesta no pudiera ser ejercido "por toda persona" sujeta a la jurisdicción de un Estado parte, ello constituiría una violación de la Convención" (p. 15, par. 28).

La Corte Suprema para resolver el caso fue innovadora, pues acogió la Opinión Consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la "exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta", con el fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales que asumió el Estado argentino al hacer el depósito del instrumento de ratificación del Pacto de San José de Costa Rica, el 5 de septiembre de 1984.

Trece años después, en Fallos: 328: 2056 (2005), la Corte declaró la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 –*de punto final*– y 23.521 –*de obediencia debida*–, ya que "*la ratio legis [de éstas] era evidente: amnistiar*

[perdonar] los graves hechos delictivos cometidos durante el anterior régimen militar", que se consideró incompatible con el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, toda vez que se pretendía impedir la investigación pertinente sobre las detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones extrajudiciales acaecidas durante la dictadura del General Jorge Videla (1976–1983) en perjuicio de disidentes políticos de izquierda. Al respecto, la Corte Suprema dijo:

Que si bien es cierto que el art. 75, inc. 20 de la Constitución Nacional mantiene la potestad del Poder Legislativo para dictar amnistías generales, tal facultad ha sufrido importantes limitaciones en cuanto a sus alcances. En principio, las leyes de amnistía han sido utilizadas históricamente como instrumentos de pacificación social, con la finalidad declarada de resolver los conflictos remanentes de luchas civiles luego de su finalización. En una dirección análoga, las leyes 23.492 y 23.521 intentaron dejar atrás los enfrentamientos entre "civiles y militares". Sin embargo, en la medida en que, como toda amnistía, se orientan al "olvido" de graves violaciones a los derechos humanos, ellas se oponen a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y resultan, por lo tanto, constitucionalmente intolerables (arg. Art. 75, inc. 22, Constitucional Nacional).

En este fallo, se reconoce que cualquier institución jurídica (como la amnistía) no puede traducirse en un obstáculo para perseguir, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, en virtud de que los poderes públicos deben proteger eficazmente el ejercicio de los derechos reconocidos por el Pacto de San José de Costa Rica. Con el fin de sostener este criterio, el máximo tribunal argentino examinó la decisión de la Corte Interamericana pronunciada en el expediente "Barrios Altos".

En aquel caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dio lugar a una demanda contra el Perú, por los hechos ocurridos en Lima, el 3 de noviembre de 1991, ya que un "comando de eliminación" del ejército ejecutó a quince personas que supuestamente estaban relacionadas con la agrupación subversiva "Sendero Luminoso" en una fiesta que se realizaba en el vecindario de "Barrios Altos"; después de algunos intentos fallidos para investigar seriamente a los militares implicados en este crimen, el Congreso sancionó una ley de amnistía (26.479) que exoneraba a policías, civiles y militares que hubieran cometido graves violaciones a los derechos humanos entre 1980 y 1995.

Una Jueza declaró la inconstitucionalidad de esta ley, pues soslayaba, entre otros, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que desconocía la obligación del Perú, de investigar las indecibles violaciones a estos derechos y de sancionar a los responsables; sin embargo, el propio Congreso dictó una nueva ley (26.492), en la que afirmó que la amnistía no era revisable en sede judicial y que era de aplicación obligatoria, por lo que un tribunal de apelación decidió revocar la resolución de la que se originó la apelación y ordenó el archivo del expediente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó categóricamente a Perú por el dictado de las dos leyes de amnistía, pues consideró que representaban una grave vulneración de las garantías judiciales, del derecho a la protección judicial, de la obligación de respetar los derechos humanos y de adoptar disposiciones de derecho interno para sancionar a los responsables. En la decisión del caso "Barrios Altos", la Corte Interamericana sostuvo que:

... son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Argentina estimó que la supresión de las leyes *de punto final* y *de obediencia debida* resultaba impostergable, toda vez que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos exigen la obligación de proscribir todo obstáculo para la persecución efectiva de los responsables de los crímenes que conmueven la conciencia de la humanidad.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, recomendó que: "Las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para el enjuiciamiento de sus autores." De ahí que los beneficiarios de esas leyes ya no podían invocar válidamente ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave, ni la cosa juzgada, ya que tales principios no pueden convertirse en un impedimento para la prosecución de los procesos que fenecieron en virtud de ellas, "... ni la de toda [causa] que hubiera debido iniciarse y no lo haya sido nunca"; por ello, los Ministros resolvieron:

Declarar, a todo evento, de ningún efecto las leyes 23.492 y 23.521 y cualquier acto fundado en ellas que pueda oponerse al avance de los

procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el ámbito de sus respectivas competencias, por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina.

31. Colombia

Mientras la Corte Suprema ejerció el control de constitucionalidad, se negó enfáticamente a declarar contra los actos u omisiones de las autoridades que eran inconsistentes con las obligaciones internacionales asumidas por Colombia. Por citar un ejemplo, el 1o. de diciembre de 1988, resolvió que un decreto legislativo que facultaba al Ministerio del Trabajo a suspender las personerías jurídicas de los sindicatos, esto es, a desconocer temporalmente a los representantes legales de los mismos, se ajustaba a la Constitución de 1986, a pesar de ser incompatible con el Convenio 087 de la Organización Internacional del Trabajo, ya que:

... la confrontación de las normas acusadas (...) sólo puede ser hecha con las disposiciones de la Carta constitucional y nunca con normas de derecho internacional, pues la infracción de éstas es extraña a la jurisdicción nacional de la Corte, plantea problemas interestatales, que escapan de su competencia, y no implican violación directa de la constitución.

Sin embargo, la Constitución de 1991, modificó radicalmente el criterio anterior, toda vez que reconoció fuerza jurídica plena a los tratados internacionales de derechos humanos. De este modo, "*los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna*" (artículo 53) y tanto "*los derechos [como los] deberes consagrados*

en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia" (artículo 93). De ahí que "no puedan suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales" aun en periodos de conmoción interna o estados de excepción, pues "[han de respetarse en estos casos] las reglas del derecho internacional humanitario" (artículo 214).

La Corte Constitucional de Colombia adoptó las directivas del derecho internacional de los derechos humanos como un parámetro indispensable para resolver que un militar subalterno, "*...bien podría negarse (...) a obedecer la orden impartida por su superior si ella consiste en infligir torturas a un prisionero o en ocasionar la muerte fuera de combate...*", ya que tales comportamientos están prohibidos enfáticamente por el Convenio de Ginebra I, del 12 de agosto de 1949, aprobado por la Ley 5a. de 1960. En términos similares se pronunció el derecho internacional consuetudinario, al sostener que:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no podrán alegar obediencia de órdenes superiores si tenían conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se ha ocasionado la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilícita y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. De cualquier modo, también serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas.

Como puede notarse, la obediencia debida no puede justificar torturas, malos tratos o penas inhumanas y/o degradantes, así como la muerte o lesiones graves a un detenido o prisionero de guerra fuera de

combate, por lo que las maniobras militares que persigan esos objetivos perniciosos han de ser objeto de control judicial a fin de sancionar categóricamente a los responsables.

Para sostener este criterio, dijo entonces la Corte:

"Obligado en esos términos el Estado colombiano, mediante un convenio internacional que, por otra parte, es hoy fuente interpretativa sobre el alcance de los derechos y deberes de rango constitucional (artículo 93 de la Constitución Política), mal podría prohibirse actualmente una concepción absoluta y ciega de la obediencia castrense."

Más tarde, en la Sentencia C-578 de 1995, el mismo Tribunal sostuvo que la obediencia debida no constituye una causa de justificación o licitud de los crímenes de lesa humanidad, ya que la ejecución de una orden ilícita es incompatible con el bloque de constitucionalidad, el cual está integrado "...no sólo por la Constitución y el Derecho Internacional Humanitario, sino también por la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción", pues esta última establece las circunstancias por las cuales ciertos derechos humanos pueden ser restringidos para enfrentar el conflicto armado interno en Colombia.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-225 de 1995, dice lo siguiente:

... el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son

pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *strictu sensu*.

En tales circunstancias, la Corte Constitucional coincide con la Vista Fiscal en que el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (CP arts 93 y 214 numeral 2o.) es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas (CP art. 4o.), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (CP art. 93).

Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores.

Posteriormente, en la Sentencia C-191 de 1998, la Corte señaló que los tratados de límites también hacen parte del bloque de constitucionalidad, "...pues el artículo 102 de la Carta les confiere jerarquía constitucional, cuando establece que el territorio colombiano se encuentra delimitado por esos convenios". Asimismo, consideró que los convenios 087 y 088 de la Organización Internacional del Trabajo deben incluirse en el bloque, ya que "reconocen derechos laborales que no pueden suspenderse aun en estados de excepción". En cuanto a la Jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos, la

Corte Constitucional estimó que los fallos y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han de prevalecer en el orden jurídico interno, toda vez que los derechos reconocidos en la Constitución Política deben ser protegidos de conformidad con la interpretación autorizada de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En la Sentencia C-010 de 2000, dijo entonces la Corte:

... en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse "de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia", es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales (...) constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales.

Los criterios anteriores fueron reiterados por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-256 de 1999, para proteger a los niños de una escuela primaria que podían quedar en medio de un eventual enfrentamiento entre los efectivos del ejército y los guerrilleros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP). Los antecedentes del caso son los siguientes:

Cerca [del] municipio de Zambrano fueron encontrados varios campamentos de grupos guerrilleros. Estos, que participan desde varios años en el enfrentamiento armado, realizaron retenes en la vía que conduce al municipio.

En agosto de 1998 la guerrilla se tomó un municipio cercano al de Zambrano. Durante el ataque destruyeron la estación de policía. Un día después del ataque, el Comandante de la estación de policía de Zambrano señaló que existían informaciones de inteligencia, suministradas por el Batallón de Infantería de Marina No. 3, según las cuales el grupo guerrillero pretendía tomarse la población de Zambrano y su estación de policía.

Una escuela del municipio de Zambrano, que colinda con la estación de policía, ha sido utilizada en varias oportunidades como sitio de alojamiento de miembros del ejército. Ante tal situación la directora del centro docente solicitó en varias ocasiones al alcalde su intervención para que no se alojara a los miembros del ejército en la escuela. El alcalde hizo caso omiso a la petición.

La directora del plantel decidió promover la acción de tutela (amparo) para que la justicia constitucional protegiera los derechos a la vida y a la educación de la demandante y de sus alumnos. El Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda, pues consideró que, 'de acuerdo con el material probatorio aportado al proceso', era probable que se presentara un enfrentamiento entre las fuerzas gubernamentales y la guerrilla, por lo que ordenó al alcalde que, dentro del plazo de 30 días naturales siguientes a la notificación del fallo, reubicara la estación de policía en un lugar donde no se pusiera en peligro a la población civil.

Pero el alcalde se inconformó con el fallo, especialmente por lo que se refiere a las obligaciones que le impuso el Juez de tutela para que protegiera a la población civil de las hostilidades que estaban en ciernes. El tribunal de alzada le dio la razón al recurrente y revocó parcialmente la resolución impugnada, ya que estimó que "... la orden de reubicar la estación de policía tenía implicaciones presupuestales y (...) ello suponía inmiscuirse en las funciones del poder ejecutivo y desconocer la independencia de los poderes. Además, el alcalde había manifestado su intención de reubicar dicha estación en el menor tiempo posible.

Dada la gravedad de los acontecimientos acaecidos cerca del municipio de Zambrano, la Corte Constitucional procedió a revisar los fallos de las instancias anteriores con el fin de establecer las razones por las cuales era pertinente observar, específicamente en este caso, las directivas del derecho internacional humanitario para resolver adecuadamente el problema planteado.

En primer lugar, la Corte hizo una ponderación entre los derechos fundamentales de los niños, especialmente a la vida, a la integridad personal, al adecuado y completo desarrollo físico y psicológico y a la educación, los cuales prevalecen por mandato de la Constitución colombiana sobre los derechos de los demás y, los deberes de las personas de apoyar a las autoridades para mantener la independencia y seguridad del Estado.

Después, la Corte Constitucional afirmó que existen preceptos del derecho internacional humanitario que tutelan a la población civil de las hostilidades que suelen ocasionarse con motivo de un conflicto armado no internacional y que prevén diversas medidas de protección de la vida de los niños. La Corte enfatizó, una vez más, que estas reglas hacen parte del bloque de constitucionalidad y que han de observarse indefectiblemente para preservar la dignidad humana en estados de emergencia o excepción, y recordó que nada puede justificar el quebrantamiento de estos principios.

Finalmente, la Corte Constitucional decidió conceder la tutela, considerando exclusivamente la situación que afrontaban los niños, pues era urgente trasladarlos temporalmente de la zona de hostilidades a otra más segura, o en su defecto, debía reubicarse lo más pronto posible la estación

de policía en un sitio distinto dentro del propio municipio para que se garantizara la protección efectiva de los menores. Por otra parte, ordenó al alcalde que no permitiera al ejército que se instalara en la escuela primaria o que sus integrantes no hicieran prácticas de tiro o manejo de armas de distinto calibre y municiones dentro del centro educativo. Asimismo, el tribunal señaló que la comunidad educativa debe recibir cursos sobre la forma en que debe hacerse una evacuación de urgencia ante cualquier enfrentamiento que pueda presentarse entre la fuerza pública y los grupos armados ilegales.

Sin embargo, en el punto 7.10.4 de la Sentencia C-1040 de 2005, la Corte dijo que:

... los tratados internacionales sobre derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad orientan al juez constitucional en la identificación de los elementos esenciales que definen la fisonomía insustituible de la Constitución de 1991, pero no son tales tratados un referente autónomo y supraconstitucional para juzgar el contenido material de una reforma de la Carta.

Como puede notarse claramente, la Corte Constitucional aún mantiene ciertas reservas para examinar en qué medida una reforma a la *Ley Suprema* es incompatible con los valores del *bloque de constitucionalidad*, pues afirma que los tratados internacionales de derechos humanos no han de ser considerados como un referente autónomo para analizar el contenido de una modificación constitucional viciada.

II. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN MÉXICO, RELATIVOS A LA JERARQUÍA NORMATIVA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

32. Al tratar de resolver qué tipo de jerarquía normativa tienen los tratados internacionales en nuestro sistema jurídico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 133 de la Constitución Federal; sostuvo en 1992 que tanto las leyes federales como los tratados internacionales ocupan el mismo rango inmediatamente inferior a la Constitución, por lo que no pueden tener el carácter de nuevos parámetros de constitucionalidad para impugnar la validez de una ley por medio del juicio de amparo; sin embargo, en 1999 estimó que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y locales, y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, pues adujo que los compromisos internacionales son asumidos realmente por el Estado nacional en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional. De lo anterior se deduce que una ley ha de considerarse inconstitucional cuando contraríe,

por ejemplo, lo dispuesto en un tratado internacional sobre derechos humanos.

En efecto, la tesis que prevaleció en un primer momento fue la siguiente:

LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.

Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 60, diciembre de 1992, Tesis P. C/92, p. 27.

El criterio resultó impreciso, en la medida en que no puede afirmarse que una ley federal tiene la misma jerarquía normativa que un tratado internacional (especialmente si está relacionado con los derechos humanos), ya que sería suficiente la promulgación de una ley del Congreso de la Unión para desconocer los compromisos asumidos por nuestro país al ratificar tratados o convenios internacionales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, y esto,

como se sabe, sería un despropósito, puesto que ninguna autoridad nacional está habilitada para abrogar actos jurídicos tan complejos e importantes como los pactos, declaraciones, tratados o convenios que exigen la tutela eficaz de los derechos fundamentales. Por el contrario, el Estado mexicano debe adoptar medidas legislativas o de otro carácter, de conformidad con el artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para hacer efectivos los derechos reconocidos a todos sus habitantes en los instrumentos internacionales.

33. Al advertir lo anterior, la Suprema Corte, decidió corregir en la sentencia dictada en el amparo en revisión 1474/98, de fecha 11 de mayo de 1999, con el criterio que sigue:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte

de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, (...) sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

34. Nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que los tratados internacionales pueden impugnarse a través de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales para examinar si sus preceptos contradicen o no el articulado de la Constitución Federal;

no obstante, este criterio resulta inconveniente a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, ya que los tribunales nacionales no están habilitados para establecer en sus sentencias las razones por las cuales un tratado debidamente ratificado no debe observarse, pues de lo contrario violarían los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dado que estarían soslayando el principio *pacta sunt servanda* del derecho internacional convencional, puesto que los acuerdos internacionales han de cumplirse en sus términos, sobre todo si éstos exigen el respeto y la tutela de los derechos y las libertades fundamentales.¹³

35. No desconocemos que los tratados internacionales pueden denunciarse por los Estados contratantes para inobservarlos, pero esta medida sólo es procedente cuando exista otro instrumento internacional que ofrezca una tutela más amplia a los derechos humanos, ya que el reconocimiento de éstos es irreversible. Lo anterior no se ha previsto en nuestra Ley Suprema, sin embargo, sería deseable que así se hiciera en una futura reforma constitucional para estar a la vanguardia en este tema relevante.

Reiteramos, únicamente puede inobservarse un instrumento internacional sobre derechos fundamentales cuando exista otro que otorgue

¹³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, Tesis P./J. 98/2001, p. 823, con el rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES", y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre 2004, Tesis P./J. 85/2004, p. 1257, con el rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DEMANDAR SU INVALIDEZ EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES ÚNICAMENTE DEBE LLAMARSE A JUICIO A LAS AUTORIDADES INTEGRANTES DE LOS PODERES DE LA FEDERACIÓN QUE INTERVINIERON EN SU PROCESO DE FORMACIÓN."

una protección más amplia a la persona humana, ya que en virtud del principio *pro homine*, debe prevalecer siempre una interpretación jurídica favorable al ser humano cuando se trate de sus derechos tutelados.

36. Subsisten aún, los criterios de la Suprema Corte que dan cuenta que la Constitución Federal es la norma fundante básica de nuestro sistema jurídico y que los tratados internacionales están por debajo de ella. A este respecto, ha dicho que:

Al reconocerse que México es un Estado soberano se entiende por qué es al interior de éste donde debe determinarse la validez del orden jurídico internacional y, en este tenor, la Constitución, como norma fundante básica del orden jurídico nacional, es la que determina los ámbitos y las condiciones bajo las cuales el derecho internacional será considerado como válido dentro del territorio mexicano.

Por ende, en la doctrina existe una posición casi unánime que sostiene que la Constitución de la República se ubica en la cúspide de la jerarquía y que es la fuente última de validez del orden jurídico, de tal suerte que para que una norma jurídica cualquiera sea válida, requiere ser conforme, en última instancia, con la Constitución.

Es cierto que la Constitución Federal determina los ámbitos y las condiciones bajo las cuales el derecho internacional será considerado como válido dentro del territorio mexicano, pero de esto no se sigue que la Carta Constitucional tenga que prevalecer indefectiblemente sobre las directivas del derecho internacional de los derechos humanos, puesto que nuestra Ley Suprema no regula el derecho internacional público o el derecho de gentes.

37. A mayor abundamiento, podemos decir que los tratados y las demás fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, contrario a lo que parece, son directivas que no se reducen al modelo de un lenguaje normativo típico, como las leyes o los códigos previamente establecidos, pues representan un discurso mediante el cual los operadores jurídicos (Jueces, abogados, Magistrados o Ministros) pretenden implementar en forma coherente los principios éticos actuales o los valores del Estado moderno (como la libertad, la igualdad, el Estado de bienestar, la paz, el desarrollo sustentable, entre otros). Por ello, los tratados o las declaraciones internacionales sobre derechos humanos vienen a configurarse como parámetros ultra-legislativos que tienen una prevalencia que rebasa sin mayores contratiempos a las Cartas Constitucionales, porque demandan categóricamente a los Estados nacionales la tutela efectiva del ser humano ante los agravios provenientes de los actos u omisiones de las autoridades y de los particulares.

38. Por otro lado, el Poder Judicial de la Federación aún no ha examinado las omisiones legislativas que son inconsecuentes con los tratados internacionales, pues el juicio de amparo no fue creado como un mecanismo procesal para cuestionar este tipo de inactividad, conforme lo ha resuelto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, cuya tesis dice lo siguiente:

AMPARO MEXICANO. NO ES UN MECANISMO DE IMPUGNACIÓN DIRECTA RESPECTO DE POSIBLE OMISIÓN O INACTIVIDAD LEGISLATIVA EN EL DESARROLLO DE TRATADOS INTERNACIONALES. La posible ausencia de esa labor legislativa implicaría, en todo caso, precisamente una omisión del órgano legislador al no

establecer medidas adecuadas para el debido cumplimiento de los compromisos de creación legislativa implícitamente asumidas en algunos tratados, pero es obvio que tal cuestión, aun en el supuesto de constituir alguna clase de incumplimiento (lo que aquí no se prejuzga, por cierto), resulta totalmente ajena a la materia aquí planteada, pues hoy por hoy, el amparo en México no constituye un mecanismo para impugnar directamente las posibles omisiones o inactividad legislativa por sí misma. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, Tesis II.2o.P.74 P, p. 1024.

Este criterio es inquietante, ya que la inactividad legislativa, en estos casos, constituye un agravio, especialmente si el Estado mexicano tiene que legislar en materia de derechos fundamentales y no lo hace, máxime que no puede argumentar en los estrados de la justicia internacional que sus instituciones competentes para ello carecen de plazos fatales en este rubro, sobre todo porque los Jueces federales pueden admitir la demanda de garantías, estudiar el fondo del asunto y conceder el amparo, hasta que el legislador realice lo propio.

39. No obstante, la justicia federal ha sostenido criterios consistentes con el tema, ya que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión 799/2003, declaró lo siguiente:

TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES.

Conforme al artículo 133 constitucional, la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema

de toda la Unión. Ahora bien, cuando los tratados internacionales reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna, deben aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen, máxime cuando otras leyes también federales, los complementan. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, Tesis I.4o.A.440 A, p. 1896.

La tesis es un acierto, pues asigna primacía a los tratados internacionales que amplían las normas relativas a derechos fundamentales, para que sean aplicados sin obstáculo alguno cuando sus disposiciones sean decisivas para resolver la controversia planteada en torno a la eficacia de estos derechos. Por lo demás, consideramos que este criterio debe hacerse extensivo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, dado que sus sentencias y opiniones consultivas han de observarse seriamente en sede judicial para interpretar ampliamente las normas que atienden a derechos humanos; de ahí que deba dimensionarse también como un nuevo parámetro de constitucionalidad en cada caso.

40. La Suprema Corte de Justicia reiteró el criterio que sostuvo en 1999, en favor de la primacía de los tratados internacionales sobre las leyes secundarias del derecho interno, pero lo hizo con algunas inconsistencias, pues en el amparo en revisión 120/2002 dijo lo siguiente:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite

identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, Tesis P. IX/2007, p. 6.

A nuestro parecer, el criterio alberga una contradicción, dado que afirma, por un lado, que los tratados internacionales son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión, y por el otro, se declara que tales materiales jurídicos se ubican jerárquicamente debajo de la Constitución Federal; así pues, hizo notar que la Ley Suprema de la Unión y la Constitución Política de nuestro país no son lo mismo, sin explicitar realmente los motivos de este razonamiento. No obstante, encomiamos el acierto respecto al desconocimiento de las obligaciones contraídas por el Estado mexicano, en virtud de que el derecho internacional consuetudinario, "... supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional," la cual es posible, como se sabe, de ser examinada y descalificada en los estrados de la Corte Interamericana.

41. En la sesión ordinaria del Pleno celebrada el 12 de febrero de 2007, el Alto Tribunal tuvo el acierto de afirmar que "los tratados internacionales que enriquecen los derechos que la Ley Fundamental reconoce son incorporados por la propia Constitución a las normas supremas que tienen rango constitucional", lo que viene a dar viabilidad al tema que nos ocupa, pues la justicia nacional está considerando correctamente que los acuerdos internacionales sobre derechos humanos, independientemente de su denominación, pueden hacer parte de la Constitución escrita, en la medida en que complementen sus disposiciones relativas a derechos fundamentales. A este respecto, sostenemos que tales materiales jurídicos integran un bloque de constitucionalidad o una Constitución más allá de la Constitución escrita, ya que los tratados internacionales, no deben discutirse, sino que, en todo caso, han de cumplirse totalmente, sobre todo en lo que se refiere a la tutela de los derechos consustanciales de la persona humana.

III. CUMPLIMIENTO DEL ESTADO MEXICANO EN LA PROTECCIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES Y TRATADOS INTERNACIONALES

42. Derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de inmediato se pone de relieve el problema de la inclusión de los tratados internacionales en el derecho interno mexicano, pues requiere regularse a fin de garantizarlos y favorecer su cumplimiento.

43. Ciertamente, urgida de reconocimiento en el ámbito del comercio internacional, la diplomacia mexicana por tradición ha sido omisa en valorar la capacidad de cumplimiento del Estado mexicano, a disposiciones y mandatos que contienen los diversos instrumentos internacionales que, en consecuencia, sólo se suscriben sin que se ejecute su cumplimiento, o sea, es derecho vigente pero no positivo.

Para justificar lo antes dicho, tomemos las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que se ha condenado al Estado mexicano y a las que no se ha dado cabal cumplimiento.

44. Frente a esto, nos queda claro que al Estado mexicano impera la tarea de constituir un Poder Judicial pleno, que ejerza funciones de revisión o control constitucional y que vigile el cumplimiento de las sentencias que ha dictado por ese organismo internacional, toda vez que tienen fundamento en el derecho internacional que por virtud de la reforma constitucional se ha incorporado a nuestro régimen jurídico.

Luego entonces, el más elevado órgano jurisdiccional habrá de erigirse como más fino mecanismo de revisión constitucional: a) a posteriori, complementaria a una determinación a través de un proceso de revisión constitucional; y, b) a priori, en la recepción de los tratados internacionales en el texto constitucional y manifestado en la función jurisdiccional; de este modo, habrá de cristalizar el control de convencionalidad.

IV. MECANISMOS DE DEFENSA DEL PARTICULAR PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS

A. ÁMBITO NACIONAL

45. Los *derechos fundamentales* expresan los valores comunitarios que el proceso constitucional actualiza; así pues, los valores de una sociedad son fundamento y justificación del conglomerado de disposiciones jurídicas que rigen un país y encuentran un precedente en la integración de la comunidad política nacional, en este sentido, los derechos fundamentales son un elemento esencial de la necesaria y constante renovación de la unidad entre el Estado y la sociedad.

Luego entonces, los derechos humanos y la democracia son elementos que se exigen mutuamente y de manera recíproca, en tanto que la vigencia de los primeros constituye el prerrequisito para que todos y cada uno de los miembros de la sociedad puedan participar en la creación de

normas e instituciones que consoliden un sistema de protección y promoción de los derechos fundamentales.

46. El concepto derechos humanos se ha generalizado, de tal suerte que hoy día se ha vuelto lugar común en el uso cotidiano del lenguaje; si bien es cierto que su contenido esencial está sostenido por un *constructo* cultural consensuado, no trasciende de la consagración a su materialización, tal coincidencia no existe al momento de invocar los derechos humanos frente a la injusticia social, entendida como discriminación, violencia y marginación a los más vulnerables, "los más", los desprotegidos, los invisibles, las cifras estadísticas que provocan asombro y desesperanza; ahí está el vertedero, el caudal y la desembocadura de los derechos humanos, exigiendo que no se desvíe la mirada porque es demanda histórica inaplazable.

Luego entonces, ¿cuáles son las diferencias conceptuales entre los vocablos derechos fundamentales, garantías individuales y derechos humanos? Estamos ciertos de que los términos no se pueden asimilar, pero tampoco usarlos tan indistintamente.

47. El concepto de garantía no es equivalente al de derecho, porque la garantía es el medio, para garantizar algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original, en caso de que haya sido transgredido, violentado o no respetado.

Sin embargo, en un Estado de derecho, una garantía constitucional tiene por objeto preservar o, en su defecto, reparar las violaciones que se hayan producido a los principios o valores fundamentales; por lo que

interpretamos que garantía es expresión del léxico jurídico con la que se designa a cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo.

Bajo esta perspectiva, la acepción primigenia de garantía asume que hay obligaciones que derivan de los derechos; luego entonces, tenemos: a) las garantías positivas, que obligan al Estado a abstenerse de realizar acciones, y a los particulares, al respeto cotidiano; y, b) las garantías negativas, que generan obligaciones de actuar positivamente para cumplir con la expectativa que derive de algún derecho. Estos dos tipos de garantías se subsumen a las garantías primarias o sustanciales, como obligaciones o prohibiciones que corresponden a los derechos subjetivos establecidos en algún texto normativo; que se distinguen de las garantías secundarias o jurisdiccionales, que son las obligaciones que tienen los órganos judiciales de aplicar sanción.

48. La tesis aislada con el rubro: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS", deja por sentado que las *garantías individuales* no son derechos sustantivos, sino que son los instrumentos constitucionales para salvaguardar a éstos, dichos instrumentos se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.¹⁴

¹⁴ Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. T. IV, octubre de 1996, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I. 6o.C.25 K. p. 547

En este tenor, las garantías son el debido proceso y la fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, para garantizar la aplicación de la ley en los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes; entre otros, estos son los derechos fundamentales del gobernado, luego entonces, las garantías individuales no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Ley Fundamental, para salvaguardar tales derechos.

49. El juicio de amparo constituye la garantía constitucional por antonomasia o la institución procesal más importante del ordenamiento mexicano para la tutela de la esfera del gobernado; atinente a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los siguientes criterios para la protección de derechos humanos a través del Juicio de Amparo:

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SALVO TRATÁNDOSE DE CUESTIONES ELECTORALES.¹⁵ De los artículos 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que pertenezcan

¹⁵ Tesis: P./J. 68/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, Novena Época, p. 5

a cualquier orden jurídico parcial –federal, local, del Distrito Federal o municipal–, ya que estos tribunales derivan del orden jurídico constitucional y, por ende, se encuentran subordinados a él. En consecuencia, el juicio de garantías en la vía directa procede contra las sentencias dictadas en un juicio de protección de derechos humanos por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz por tratarse de un tribunal judicial, lo que se corrobora desde una perspectiva formal por lo previsto en los artículos 56 y 64, fracción I, de la Constitución Política de dicha entidad; máxime, que **si bien el federalismo constitucional autoriza que las constituciones locales amplíen el nivel de protección de los derechos humanos, lo cual implica la posibilidad de que no exista coincidencia entre lo previsto en la Constitución General y las constituciones locales sobre ese aspecto, lo cierto es que las sentencias locales en materia de derechos humanos no podrían válidamente afectar el contenido esencial de las garantías individuales reconocidas en la Ley Fundamental, pues el orden jurídico local está supeditado al constitucional, lo que busca garantizarse tratándose de esos fallos a través del juicio de amparo directo.** Por ello, los Tribunales Colegiados de Circuito, lejos de actuar como jueces del orden jurídico federal, funcionan como jueces de la Constitución General de la República en ese supuesto, salvo la materia electoral, la cual está sujeta a un sistema de regularidad constitucional especializado.

TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN¹⁶. **Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de**

¹⁶ Tesis: XI.1o.A.T.45 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI, mayo de 2010, Novena Época, p. 2079, respecto del contenido de esta tesis puede desprenderse la aceptación tácita del control difuso de la Constitución.

los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

B. ÁMBITO INTERNACIONAL

50. Si bien, la revisión constitucional la realizan los órganos judiciales del propio Estado, ante los movimientos de integración económica y regional, se adhiere un orden supranacional; en este entendido, el Estado mexicano ha decidido suscribir diversos documentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

En ese orden de ideas, no sólo somete el sistema jurídico nacional a las disposiciones de orden internacional, sino a la jurisdicción de órganos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, objetivamente, realiza un control supraestatal de la constitucionalidad de normas y actos de un Estado local respecto de las disposiciones jurídicas internacionales.

La tutela de los derechos humanos ha dejado de ser cuestión propias de los fines de los Estados nacionales, para interesar a la comunidad

internacional, el bien común nacional, se ha extendido al bien común internacional, esta idea da sustento a la necesidad de erigir tribunales supranacionales que lo resguarden.

51. Resulta oportuno hacer una breve digresión para pergeñar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que tiene su origen en el marco de la Organización de los Estados Americanos, que se integra por 34 Estados del continente.¹⁷

i) El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, normativamente tiene su fundamento en:

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948);
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José (1969);
- El Protocolo de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto de San Salvador (1988);
- El Protocolo relativo a la abolición de la pena de muerte (1990);
- La Convención Interamericana para prevenir la tortura (1985);
- La Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas (1994),
- La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994); y,

¹⁷ De los 34 Estados que conforman la Organización de los Estados Americanos, 21 han reconocido la *competencia contenciosa* de la Corte: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela.

- La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (1999).

ii) Se estructura a partir de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada a través de la resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en 1959, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, prevista desde la Convención Americana sobre Derechos Fundamentales, en 1979;

iii) Entre sus funciones se encuentran:

- Dar seguimiento a las acciones que realizan los Estados partes para hacer eficaces los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para lo cual podrá recibir informaciones, preparar estudios y formular recomendaciones;
- Recibir la comunicación de un Estado parte en la que se alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Recibir de cualquier persona o grupo de personas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas en uno o más Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos cometidos por un Estado miembro;
- Consultiva, para emitir dictámenes que soliciten los estados miembro respecto de algún tema que se le ponga a su consideración;

- Difundir y estimular la cultura en materia de derechos humanos; y,
- Fungir como una instancia intermedia entre los estados y particulares y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

52. Por otra parte, en aras de comprender los alcances de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, identificamos dos facultades primordiales: *i) consultiva*, por cuanto ofrece respuesta a las consultas que le realizan los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y sus órganos principales, en torno a la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos, así como emitir opiniones respecto de la compatibilidad entre las leyes internas de los Estados y los instrumentos internacionales; y *ii) jurisdiccional*, en tanto resuelve controversias que presenten los Estados partes o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos son definitivas e inapelables y, de conformidad con el artículo 67 del Pacto de San José de Costa Rica, los Estados se comprometen al cumplimiento de las mismas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos cuenta con facultades para:

- Determinar el grado de cumplimiento de los Estados que han sido determinados por dicho órgano internacional como responsables de violaciones a la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

- Supervisar y requerir en consecuencia a los Estados transgresores de derechos humanos sobre las actividades desarrolladas para los efectos del cumplimiento de la resolución emitida además de recabar las observaciones y percepciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de las víctimas así como de sus representantes.
- Determinar con los elementos comprendidos en los incisos anteriores si el Estado condenado ha dado cumplimiento a la resolución, orientar las acciones del Estado infractos para que cumpla con la resolución o bien informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el incumplimiento del Estado condenado. Situación que se reiterará hasta que el Estado dé cumplimiento.

La Corte Interamericana ha implementado, desde 2007, audiencias de supervisión en las que interviene el Estado, así como las víctimas y sus representantes; en el Informe anual de 2010, realizó 22 audiencias y emitió 40 resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencias.

a. Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en contra del Estado mexicano

En este marco, resulta conveniente analizar, aunque de manera sucinta, el contenido y resultado de las resoluciones que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano derivado de violaciones a los derechos humanos, no sólo porque resultan emblemáticas, sino asignaturas pendientes.

53. En el caso *Campo Algodonero*,¹⁸ se le condena a:

i) El Estado debe conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices: a) se deberá remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso; b) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos

¹⁸ Fecha de emisión de la sentencia: 16 de noviembre de 2009. Marco jurídico transgredido: El Estado violó los derechos reconocidos en los artículos de los siguientes ordenamientos: *Convención Americana* (4.1 Derecho a la vida, 5.1, 5.2 Derecho a la integridad personal, 7.1 Derecho a la libertad personal, 8.1 Garantías judiciales y 25.1 Protección judicial) *Convención Belém do Pará* (1.1 Obligación de respetar los derechos y 2.0 Deber de adoptar disposiciones de derecho interno el Estado –con lo que incumplió con su deber de investigar y con ello su deber de garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal a la libertad personal–).

similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género; c) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad; y, d) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso;

Asimismo, el Estado Mexicano deberá:

ii) Investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables;

iii) Publicar en el *Diario Oficial de la Federación*, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez, los párrafos 113 a 136, 146 a 168, 171 a 181, 185 a 195, 198 a 209 y 212 a 221 de la Sentencia y los puntos resolutivos de la misma, y publicar la Sentencia íntegramente en una página electrónica oficial del Estado;

iv) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honra a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como, levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, el cual se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional;

v) Continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género y deberá rendir un informe anual durante tres años;

vi) Realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación, para lo cual deber presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin;

vii) Brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas a las víctimas; y,

viii) El Estado deberá pagar los montos establecidos en la Sentencia por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos; entre otros.

54. En el caso *Radilla Pacheco*,¹⁹ respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de persona se le condena a:

i) El Estado a conducirse eficazmente, con la debida diligencia, la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea;

ii) Continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales;

¹⁹ Fecha de emisión de la sentencia: 23 de noviembre de 2009. Marco jurídico transgredido: El Estado violó los derechos reconocidos en los artículos de los siguientes ordenamientos: *Convención Americana* (7.1 Derecho a la libertad personal, 5.1 y 5.2 Derecho a la integridad personal, 3 Derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica, 4.1 Derecho a la vida, 8.1 Garantías judiciales y 25.1 Protección judicial); *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*.

iii) Adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

iv) Adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; implementar, con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas;

v) Publicar en el *Diario Oficial de la Federación* y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente el Fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República;

vi) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco;

realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco;

vii) Brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el fallo que así lo soliciten; y,

viii) Pagar las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda.²⁰

55. En el caso *Fernández Ortega*,²¹ se condenó a:

i) El Estado Mexicano debe conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevé;

²⁰ Informe anual 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²¹ Fecha de emisión de la sentencia: 30 de agosto de 2010. Marco jurídico transgredido: El Estado violó los derechos reconocidos en los artículos de los siguientes ordenamientos: *Convención Americana* (5.1 y 5.2 Derecho a la integridad personal, 11.1 y 11.2 Protección de la Honra y de la Dignidad 3 Derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica, 4.1 Derecho a la vida, 8.1 Garantías judiciales y 25.1 Protección judicial, 7.1 Derecho a la libertad personal); *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*; *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*.

ii) Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia; adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia;

iii) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso; realizar determinadas publicaciones de la Sentencia; brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas;

iv) Continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales;

v) Implementar un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas; otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de los hijos de la señora Fernández Ortega; facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena me'paa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario; y,

vi) Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y reintegrar las costas y gastos.

56. En el caso *Rosendo Cantú*,²² se condenó a:

- i) El Estado debe conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea;
- ii) Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia;
- iii) Adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia;
- iv) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso; realizar determinadas publicaciones de la Sentencia;
- v) Brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas;

²² Fecha de emisión de la sentencia: 16 de 31 de agosto de 2010. Marco jurídico transgredido: El Estado violó los derechos reconocidos en los artículos de los siguientes ordenamientos: *Convención Americana* (5.1 y 5.2 Derecho a la integridad personal, 11.1 y 11.2 Protección de la Honra y de la Dignidad 3 Derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica, 4.1 Derecho a la vida, 8.1 Garantías judiciales y 25.1 Protección judicial, 7.1 Derecho a la libertad personal; *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*; *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*.

vi) Continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación de funcionarios sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres indígenas, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad;

vii) Continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas, e implementar un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos en todos sus niveles jerárquicos;

viii) Otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yeny Bernardino Sierra;

ix) Continuar brindando los servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales; asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones estatales; y,

x) Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y reintegrar determinadas costas y gastos.

57. En el caso *Cabrera García y Montiel Flores*,²³ se condenó a:

i) El Estado debe conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, en particular por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera García y Montiel Flores, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea;

ii) Realizar las publicaciones dispuestas en la Sentencia; otorgar por una sola vez a cada una de las víctimas, la suma fijada en la Sentencia por concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, así como por medicamentos y otros gastos conexos;

iii) Adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana, así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia; adoptar las medidas

²³ Fecha de emisión de la sentencia: 26 de noviembre de 2010 Marco jurídico transgredido: El Estado violó los derechos reconocidos en los artículos de los siguientes ordenamientos: *Convención Americana* (7.3, 7.4 y 7.5 Derecho a la Libertad Personal, 5.1 y 5.2 Derecho a la integridad personal, 11.1 y 11.2 Protección de la Honra y de la Dignidad 3 Derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica, 4.1 Derecho a la vida, 8.1 Garantías judiciales y 25.1 Protección judicial, 7.1 Derecho a la libertad personal); *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*.

complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del registro de detención que actualmente existe en México;

iv) Continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos, y

v) Pagar las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda.

V. CAPACIDAD DEL ESTADO MEXICANO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

58. La actividad jurisdiccional enfrenta un gran reto ya que los Jueces no sólo deberán a cumplir la normativa doméstica, sino que también la internacional; por ello, los tribunales de orden supranacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos habrán de analizar si una decisión de fondo, a partir del ejercicio de control de convencionalidad en los tribunales nacionales, resultó compatible con las obligaciones contraídas por el Estado demandado y a la luz de la propia jurisprudencia interamericana.

59. La competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los asuntos que son sometidos a su consideración es relevante, pues de sus determinaciones se desprenden como sanción, no sólo indemnizaciones por daño material o inmaterial, sino una vasta serie de medidas que llegan hasta la propuesta de reforma de un texto constitucional; aquí

una advertencia, con ello impacta y trasciende al marco jurídico nacional, pues pone en tela de juicio su legitimidad y, a su vez, es mecanismo de injerencia en un gobierno y la potestad de mandar reformar un sistema jurídico, modificar sus políticas públicas, hasta la reapertura de procesos que se creyó concluidos por sentencia definitiva o la instauración de programas y actos con proyección social (vivienda, educación, salud).

60. Hasta ahora en la mayoría de los casos se ha dado cumplimiento parcial de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el avance más importante que se ha tenido, es la declaración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ratificar, el 12 de julio del 2001, la sentencia emitida en el *caso Rosendo Radilla* en el que establece que el legislador debe aprobar una modificación del artículo 57 del Código de Justicia Militar, a fin de que las investigaciones por violaciones a derechos humanos cometidos por militares sean remitidos al fuero civil, que a su vez permite dar cumplimiento a los resolutivos de las sentencias de Inés Fernández, Valentina, Rosendo y Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, a quienes fueron violados sus derechos humanos, por miembros de las fuerzas armadas.

61. La profesionalización de los Ministerios Públicos y demás personal encargado de la investigación de actividades delictivas, así como de los juzgadores, sobre todo a nivel local, no ha sido contundente y distamos, en mucho, de poder tener órganos de impartición de justicia a la altura que demanda apremiantemente la sociedad.

62. Las demás acciones tendientes al pago de indemnizaciones y becas para los hijos de las víctimas se dan de manera gradual siempre con sujeción a la disponibilidad presupuestaria, con lo que tampoco hay un resarcimiento económico inmediato, en aras de solventar las imperiosas necesidades básicas de los sujetos afectados en sus derechos humanos por la actividad estatal; esta labor reivindicatoria, hay que señalarlo con énfasis, la sostienen las organizaciones no gubernamentales, que atienden a las víctimas, la mayoría de ellas provenientes de los sectores sociales más vulnerables, además de que su activismo, ha ganado terreno en la lucha emprendida por recuperar su dignidad y hacer respetar sus derechos humanos reconocidos en el Texto Constitucional por el Estado mexicano.

A. CONSECUENCIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

63. La sentencia que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos es definitiva e inapelable que debe ser cumplimentada por el Estado condenado; no obstante lo anterior, el cumplimiento de la misma está sujeto a la voluntad y a los tiempos del Estado en contra del cual se ha dictado la sentencia condenatoria, ya que no existe un mecanismo o facultad que le permita obligar al Estado condenado el cumplimiento de la sentencia que emitió.

64. Así pues, en el caso en el que el fallo no se acate por el Estado, la Corte hará del conocimiento de la Organización de los Estados Americanos a través del informe que anualmente remite a dicha organización

en el cual se incluye el incumplimiento y las recomendaciones que le son pertinentes.

Esto tiene fundamento en los artículos 65, 67, 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida por ese órgano, el 39 de junio de 2005, concerniente a la supervisión de cumplimiento de sentencias.

VI. CASOS RELEVANTES EN MÉXICO, RESPECTO DE DERECHOS HUMANOS E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

65. Ya hemos comentado que la vocación de la Suprema Corte por tutelar los derechos humanos, ha sido clara y constante, aun antes de la reforma constitucional en la materia; luego entonces, no se precisa mucha curiosidad para que, a poco de indagar, se encuentren pronunciamientos jurisdiccionales de vanguardia.

Ahora bien, frente a la profusa literatura jurisprudencial a la que podríamos recurrir para nuestros fines, hemos elegido, atentos a nuestro interés por el tema, los casos más representativos respecto de asuntos indígenas.

66. Alberta y Teresa²⁴

i) Planteamiento: El caso de Teresa y Alberta puso de relieve las deficiencias del sistema de procuración e impartición de justicia, que preva-

²⁴ Expediente: 00033/2010-00 Facultad de Atracción. Órgano Jurisdiccional: Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lugar: México, D.F. Fecha de resolución: 28 de abril de 2010.

leen en detrimento de grupos sociales históricamente excluidos, a través de discriminación dirigida a grupos marginados por sus condiciones sociales, culturales y económicas. Las violaciones a derechos humanos se hicieron patentes en la persistencia de esas deficiencias estructurales.

ii) Hechos: El 30 de junio de 2006, el Agente del Ministerio Público Federal en San Juan del Río, Querétaro, *consignó* una averiguación previa, por virtud de la cual ejerció acción penal en contra de Alberta Alcántara, Teresa González Cornelio y otras personas, por considerarlas probables responsables del delito de privación ilegal de la libertad (secuestro) contra servidores públicos y, además, en el caso particular de Alberta Alcántara, también de posesión de cocaína (delito contra la salud). Al consignar, se indicó que agentes de la Policía Federal Investigadora, se habían trasladado a Santiago Mexquititlán, Municipio de Amealco, Querétaro, para investigar hechos probablemente delictivos, a partir de una denuncia anónima.

En el lugar, había un *tianguis* de venta de discos "piratas" y otros productos ilegales. En uno de los puestos, los agentes supuestamente habrían encontrado cocaína e intentado asegurarla y remitir a su poseedor a la autoridad ministerial, pero los locatarios lo habrían impedido cerrándoles el paso. Entre ochenta y cien personas los habrían llevado hacia una base de la policía municipal, lugar en el que habrían permanecido privados de su libertad, por dos horas. Argumento en contrario, algunos testimonios hicieron ver que ciertamente los comerciantes se habrían opuesto a la actividad de los agentes, pero exigiéndoles se identificaran y

presentaran la orden que los autorizaba para la diligencia que llevaban a cabo.

Por estos hechos, el 4 de julio de 2006, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro, libró orden de aprehensión en contra de las acusadas y, el 19 de febrero de 2010, dictó sentencia definitiva resolviendo que eran penalmente responsables de los delitos citados. La pena que impuso el Juez fue de 20 años de prisión y una multa. Alberta Alcántara y Teresa González Cornelio, inconformes con esta resolución, interpusieron recursos de apelación, que fueron admitidos ordenándose la remisión del proceso penal al Tribunal Unitario en el Estado de Querétaro.

En sesión pública de 17 de marzo de 2010, cuatro de los Ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte, determinaron ejercer *de oficio*, la facultad de atracción para conocer dicho recurso de apelación.

La solicitud formulada por el Ministro Juan N. Silva Meza fue admitida y los Ministros de la Primera Sala habían determinado conocer de la apelación del Tribunal Unitario del Vigésimo Segundo Circuito, interpuesto en contra de la sentencia condenatoria dictada en la causa penal 48/2006/IV, radicada en el Juzgado Cuarto de Distrito en Querétaro; acto seguido se solicitó al Magistrado del Tribunal Unitario, remitiera la apelación a la Sala.

La resolución de la apelación de Alberta Alcántara y Teresa González, por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se verificó el 28 de abril de 2010, los cinco Ministros votaron el proyecto de resolución que presentara la Ministra Olga Sánchez Cordero. De manera

unánime los cinco Ministros absolvieron lisa y llanamente a Teresa González y Alberta Alcántara.

iii) Argumentos planteados: Respecto del delito contra la salud, no se acreditó la responsabilidad de Alberta Alcántara, ya que no estaba plenamente demostrado que estuviese en posesión del estupefaciente asegurado. Las denuncias anónimas a partir de las cuales se inició la investigación, indicaban la media filiación de una persona de sexo femenino que, contrastada con la de Alberta Alcántara, en nada coincidían con lo asentado.

Ante la ilegal valoración probatoria que otorgaba preponderancia a pruebas de cargo, sin justificar tal preeminencia frente a las probanzas de descargo, se consideró vulnerado el principio de presunción de inocencia.

En cuanto al delito de privación ilegal de la libertad, no se acreditó su existencia (pues el fin último del ilícito es obtener un rescate) debido a que los ofendidos y los testigos de los hechos, no fueron consistentes en precisar las circunstancias en que ocurrió el hecho.

Durante el desarrollo del proceso, se advirtieron múltiples contradicciones entre las sentenciadas, los testigos y los agentes federales de investigación, que no permitieron establecer que los agentes hubieran estado privados de su libertad y, mucho menos, que se hubiese pedido un rescate por ellos.

Al no probarse que las apelantes hubieran cometido los delitos señalados, la Primera Sala de la Suprema Corte ordenó su absoluta e

inmediata libertad. De esta manera las dos mujeres, indígenas *hñahñús* de Santiago Mexquititlán, Querétaro, recuperaron su libertad después de tres años y ocho meses de prisión.

Como fue evidenciado por la Suprema Corte, Alberta y Teresa enfrentaron un proceso penal lleno de irregularidades que culminó con una condena a 21 años de prisión, impuesta por el Juez Cuarto de Distrito de Querétaro. Mediante la revocación de la sentencia y la excarcelación de ambas, se evidenció la "fabricación" de un delito.

Tanto la Constitución, como la jurisprudencia internacional, obligan al Estado mexicano a definir mecanismos idóneos y efectivos para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad tomando en cuenta las circunstancias reales y diversas de las personas. La liberación de Alberta Alcántara Juan y Teresa González, tras casi cuatro años de injusta reclusión, significó un alto en uno de los aspectos de la violación a sus derechos humanos.

iv) Consideraciones: El recurso de apelación fue resuelto por la Sala, en sesión del 28 de abril de 2010, en los siguientes términos: se decidió, por unanimidad de cinco votos, revocar la sentencia emitida por el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Querétaro, al considerar que las apelantes no eran penalmente responsables de los delitos por los cuales fueron sentenciadas. La resolución del caso de Alberta y Teresa puede ser vista como un paso para acabar con las deficiencias de los sistemas de procuración y administración de justicia. La intervención de la Suprema Corte en este caso fue relevante para corregir las irregularidades que existieron en el proceso.

La determinación de imponer 21 años de prisión contra Alberta y Teresa soslayó los alcances de los derechos a la presunción de inocencia y a la igualdad procesal. Es importante recordar que la presunción de inocencia constituye uno de los ejes rectores de todo sistema penal en el contexto de un Estado de derecho democrático. Los actos de molestia y la privación de la libertad contra cualquier persona a quien se impute la comisión de un delito, deben regirse por la máxima "*nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario*".

El derecho de presunción de inocencia se articula como regla del proceso penal, como regla de tratamiento hacia la persona imputada y como principio condicionante de la prueba. Esto se traduce en la obligación del Ministerio Público para acreditar mediante pruebas lícitas la realización de conductas delictivas. En el caso de Alberta y Teresa el Juez Cuarto de Distrito sostuvo lo contrario.

Al trasladar ilegalmente la carga de la prueba hacia las implicadas se les colocó en un estado de indefensión frente al aparato de procuración de justicia. Esto demostró que cualquier persona que sea sometida a proceso, puede enfrentar acusaciones sustentadas en probanzas que los Jueces no analizarán por el simple hecho de que provienen de la autoridad ministerial.

En detrimento de la garantía de igualdad procesal, se impuso el principio de autoridad en donde los elementos allegados por las procuradurías adquieren preponderancia sobre las pruebas ofrecidas por la defensa. Bajo esa lógica bastaría que una autoridad manifestara que una persona es

delincuente, para que otra, en principio imparcial e independiente, convalide el señalamiento.

En el proceso de Alberta y Teresa los policías federales reunieron simultáneamente la calidad jurídica de testigos, víctimas e investigadores y se presentaron múltiples contradicciones detectadas por el Tribunal Unitario de Circuito que revisó la primera apelación en abril de 2009 y decidió reponer el proceso. El caso suscitó un litigio estratégico por parte de diversos actores sociales, en el que se presentó para la Suprema Corte, la coyuntura histórica de restituir a dos mujeres indígenas en sus derechos humanos frente al *abuso de poder*.

67. Acteal²⁵

i) Planteamiento: El caso Acteal es trágico: por un lado, ocurre la inenarrable masacre de personas inocentes y, por el otro, personas inocentes son puestas en prisión debido a la exigencia social de culpar a algunos para acallar la indignación pública ("chivos expiatorios"). Un caso de injusticia que se paga con injusticia.

ii) Hechos: El 22 de diciembre de 1997, en el municipio de Chenalhó, Chiapas, 45 indígenas *tzotziles* pertenecientes a un grupo comunitario denominado "Las Abejas", fueron asesinados, mientras oraban

²⁵ Expediente: Juicio de Amparo Directo Penal 9/2008, relacionado con la Facultad de Atracción 13/2008-Ps. Órgano Jurisdiccional: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Lugar: México, D.F. Fecha de resolución: 12 de agosto de 2009

en un establecimiento religioso de la comunidad de Acteal. Las víctimas fueron: 16 niños y adolescentes, 20 mujeres (7 de ellas embarazadas) y 9 hombres adultos.

Luego de la masacre, unas cien personas, en su mayoría indígenas, fueron detenidas y luego recluidas en una cárcel de Tuxtla Gutiérrez, capital del Estado de Chiapas, y sujetos a proceso penal que resultó en una sentencia, incongruente con los hechos notorios.

En julio de 2007, la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo el juicio de amparo promovido por 12 indígenas presos por la matanza de Acteal, con el argumento de que se encontraron irregularidades y fallas en el proceso judicial.

El 12 de agosto del 2009, la mayoría de los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte amparó y ordenó la liberación inmediata de alrededor de 20 indígenas que fueron injustamente inculcados; a la postre, el saldo final implicó la liberación de 29 personas y la reapertura del juicio a otras 22.

iii) Argumentos planteados: Más de una década después de los encarcelamientos, la Suprema Corte detectó irregularidades en los procesos de al menos la mitad de los sentenciados, cuyas penas iban de 20 a 40 años de prisión por lesiones, homicidio calificado y portación de arma de fuego.

Luego de revisar los expedientes de 57 de los acusados, la mayoría de Ministros concluyó que al menos 40 de ellos eran inocentes y amparar

a casi cuarenta indígenas y para que quedaran en libertad de inmediato. El total de indígenas que quedaron libres fue de 40; al grupo de 17 personas restante, la SCJN también les otorgó el amparo, pero sólo para el efecto de que se reponga parte de sus procedimientos y se corrijan algunas irregularidades detectadas en sus juicios.

La Suprema Corte atrajo los casos por su importancia y por su trascendencia a nivel nacional, y porque se trata de un asunto que "reviste un interés superlativo, reflejado en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia o bienestar".

iv) Consideraciones: Los complejos problemas estructurales en la procuración e impartición de justicia que se manifestaron en las graves irregularidades procedimentales y procesales en el caso de Acteal, dieron pauta para que la Suprema Corte delinease los criterios que se deben adoptar el Poder Judicial para el trato hacia los indígenas, que van desde clarificar las acciones constitutivas de una violación a las garantías individuales, entre ellas, la ilícita obtención de pruebas por parte del Ministerio Público; hasta tomar apreciaciones bajo la óptica científica y pericial de las lenguas y la cultura de los indígenas.

En las más de una veintena de directrices aprobadas por los Ministros, se puntualizó: *a)* que no se puede fotografiar a quienes no tienen calidad de detenidos o presuntos responsables; *b)* los requisitos que deben tener las pruebas testimoniales para que tengan validez; *c)* las obligaciones del Estado mexicano para impedir que los servidores públicos incurran en conductas de tortura para obtener información, confesión o imponer castigo por un

acto que haya cometido o que se sospeche ha cometido; c) definió los derechos mínimos que les asisten a los integrantes de pueblos o comunidades indígenas dentro de un juicio, pues deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; d) que deben ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura para comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales; e) que los indígenas deberán cumplir las sentencias en los centros de readaptación más cercanos a sus comunidades, y cuando se les impongan sanciones penales, deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales; f) dar preferencia a sanciones distintas al encarcelamiento; y e) que a los indígenas se les deben iniciar procedimientos legales, ya sea de forma personal o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto de sus derechos y asumir las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones; entre otros tantos aspectos de no menor importancia.

68. Mininuma²⁶

i) Planteamiento: Uno de los casos más paradigmáticos en la defensa del derecho a la salud y a la no discriminación se dio a raíz de la controversia planteada en 2008, por la comunidad de Mininuma, ante la falta de servicios médicos básicos.

ii) Hechos: En el año de 2007 cinco pobladores de Mininuma, una comunidad *Na Savi (Mixteca)* en la sierra de Guerrero, presentaron

²⁶ Expediente: 1157/2007. Órgano Jurisdiccional Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Guerrero Ponente Juez Luis Almazán Barrera. Lugar Chilpancingo, Guerrero. Fecha de resolución 11 de julio de 2008.

demanda de amparo indirecto ante el Juzgado Séptimo de Distrito. Su reclamo se originaba en el número de muertes, seis en total, que se habían dado en los últimos dos años motivadas por la falta de atención médica.

La población de Mininuma pertenece al Municipio de Metlatonoc, en el Estado de Guerrero, y es la población más pobre del país. Guerrero es la entidad donde se observan las mayores disparidades del índice de salud, y Metlatónoc es el que presenta el más bajo rango en los índices de salud y de desarrollo humano.

Ante los hechos fatídicos los pobladores acudieron en un primer momento a la Secretaría de Salud del Estado, pidiendo que se atendiera la situación. Su petición estaba dirigida en principio a que las autoridades estatales establecieran un centro de salud en Mininuma, pues el de Metlatonoc implica recorrer a pie una distancia de una hora y media, desde el pequeño poblado.

Su segunda petición era que se mejoraran las instalaciones del centro de salud de Metlatonoc, ya que era muy frecuente que cuando acudían, después de horas de camino, la encontraban cerrada, o peor, carente de los medicamentos más básicos. En realidad no era un centro de salud fijo, sino unos vagones adaptados y que funcionaban en un limitado horario de 9 de la mañana a 3 de la tarde. Este espacio de salud debía dar servicio a quince mil personas de la cabecera municipal y de cuarenta comunidades de la región.

Las muertes ocurridas en el seno de la comunidad, que no pasa de 300 habitantes, se había dado primordialmente entre niños y niñas,

principalmente por males gastrointestinales, provocados por parásitos y profunda desnutrición. Cabe enfatizar que las muertes pudieron evitarse de haber contado con un servicio básico y accesible de atención médica.

La petición de la comunidad fue rechazada por la Secretaría de Salud del Estado argumentando que *"no había ni recurso ni personal y que por lo tanto no tenía caso que la comunidad siguiera con su petición."*

De manera concreta, ante la insistencia de la población, el Secretario de Salud respondió en julio de 2007, en oficio sin número, que para la Secretaría de Salud del Estado resultaba imposible atender esta petición debido a que los lineamientos establecidos en el Modelo Integrador de Atención a la Salud (MIDAS) no permitían la construcción de un centro hospitalario en aquella localidad.

De acuerdo con estos "lineamientos", para poder construir dicho centro, la comunidad debía tener más de 2,500 habitantes y no contar con algún centro de atención médica en 15 kilómetros a la redonda y a treinta minutos de recorrido; circunstancias que no ocurrían en Mininuma, ya que el número de pobladores es menor del establecido por la norma y el centro de salud más cercano está en Metlatonoc, a 4 kilómetros de distancia.

Los pobladores se inconformaron ante dicha resolución y frente a una segunda negativa, optaron por acudir a la vía judicial.

iii) Argumentos planteados: Frente a la postura de la Secretaría de Salud del Estado, el 9 de noviembre de 2007 la Comunidad de Mininuma,

interpuso, a través de cinco representantes, una demanda de amparo indirecto solicitando la protección colectiva de su derecho a la salud. Dicha demanda fue turnada al Juzgado Séptimo de Distrito del Estado de Guerrero con número de expediente 1157/2007-II.3

Entre los actos reclamados se señalaron: a) La resolución a través de la cual la Secretaría de Salud del Estado desechó el recurso de inconformidad; b) la vulneración directa del derecho a la salud de todas las personas, contenido en el párrafo tercero del artículo 4o. de la Constitución; y, c) en los específico para los pueblos indígenas, en el apartado "B" del artículo 2o.

Alegaron que la resolución de la Secretaría de Salud del Estado era infundada y discriminatoria por violar el artículo 1o. constitucional que establece *el derecho de todas las personas a gozar de todas las garantías otorgadas por la Constitución* y que prohíbe, en su párrafo tercero, toda discriminación.

Se argumentó en la demanda que todos estos derechos se encuentran establecidos en los instrumentos internacionales y específicamente los derechos a la salud y a no sufrir discriminación. Por lo que, se señaló en la demanda que *"queda claro que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas y todos los mexicanos sin distinción alguna el derecho de acceder a los servicios básicos de salud..."*; incluso se invocó la inconstitucionalidad del MIDAS por ir en contra de lo establecido en la Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos.

Como parte de la argumentación, los quejosos hicieron notar que el Estado de Guerrero se encuentra dentro de las tres entidades más pobres de México y que el 13% de su población es indígena, de la cual, los pueblos *tlapanecos*, *mixtecos* y *nahuas* son los más marginados, excluidos y vulnerables; igualmente señalaron que la falta de atención médica y medicinas son algunas de las causas por las que los índices de mortalidad materna e infantil son de los más elevados en el país.

Después de admitir la demanda, el Juez entró al análisis de la legitimidad de la acción, negando el carácter colectivo de la acción, pero considerando fundada la procedencia conforme al interés de los actores. En cuanto a los agravios presentados el Juez consideró infundada la reclamación contra la resolución del Secretario de Salud, ya que esta no podía ser recurrida.

Respecto a la vulneración al derecho a la salud el Juez consideró que existió una violación directa a la Constitución, en atención a que "el Estado se encuentra obligado a instrumentar acciones tendientes a lograr el bienestar físico y mental de los mexicanos, prolongar y mejorar la calidad de vida en todos los sectores; a propiciar y expandir en la medida de lo posible, la preservación y conservación de la salud"; y a que dicho precepto constitucional "establece la posibilidad de acceder, en condiciones de igualdad, a servicios de salud dignos que la atiendan [a la persona] en cualquier caso y bajo cualquier circunstancia."

En otro párrafo fundamental de la sentencia desarrolla el carácter de derecho que le corresponde al derecho a la salud:

De la consideración del derecho a la salud como derecho fundamental deriva que el sistema de prestaciones que se establezca para hacerlo realidad, debe tener, por lo menos, las tres siguientes características: universalidad, equidad y calidad. La universalidad se corresponde tanto al carácter de derecho fundamental de protección a la salud, como su asignación a toda persona. La equidad implica que los servicios sanitarios públicos sean financiados principalmente por los impuestos y no por el pago de cuotas de sus usuarios, salvo de aquellos que tengan capacidad económica suficiente; con ello se busca evitar las discriminaciones en el acceso, así como la consecución por ese medio del mandato de redistribución del ingreso y la riqueza previsto en el normativo 25 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la no discriminación en materia de derechos sociales, se encuentra explícitamente recogida en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (transcribe el artículo 2.2 del PIDESC). Finalmente, la calidad es un requisito no solamente de la existencia misma del sistema comprendido globalmente (dado que no sirve de nada un sistema sanitario que opera en pésimas condiciones de calidad, lo que puede llevar incluso no a la protección de la salud, sino a su empeoramiento), sino también de igualdad entre quienes acceden a los servicios públicos de salud y de quienes lo hacen en servicios privados. Al igual que el resto de los derechos sociales, el desarrollo al derecho de protección de la salud, corre paralelo a la fortaleza de los poderes públicos; empero, ello no

significa que el Estado pueda alegar motivos no justificados, como escasez presupuestal, para dejar de cumplir con sus obligaciones constitucionales.

El 11 de julio de 2008 dictó sentencia definitiva, considerando fundados los conceptos de violación de los quejosos.

En otra parte de la sentencia el Juez hizo un señalamiento relativo a la aplicación obligatoria de los tratados internacionales de conformidad con las tesis de la Suprema Corte relativas al artículo 133 constitucional según la cual dichos tratados se encuentran en una posición de mayor jerarquía frente a las leyes federales y locales.

Como consecuencia de todo lo anterior, el Juez decidió otorgar el amparo a todos los quejosos y resolvió que, para proteger los derechos violados a los integrantes de la Comunidad de Mininuma, las autoridades sanitarias debían generar las condiciones que permitan a sus habitantes el acceso a los servicios de salud, garantizando: *a)* que se proporcionen los elementos necesarios al espacio físico construido por la comunidad para su buen funcionamiento como Casa de Salud (acondicionamiento, mobiliario y medicamentos adecuados) y asimismo ésta cumpla con la cartera de servicios que le corresponden con base en lo establecido por el MIDAS; y, *b)* que los vagones ubicados en Metlatonoc, sean sustituidos por un verdadero Centro de Salud que cuente con las condiciones mínimas establecidas en el MIDAS, lo que implica un inmueble adecuado con los elementos y servicios necesarios para su buen funcionamiento como es

infraestructura, personal y medicamentos, sin que las autoridades sanitarias puedan alegar falta de presupuesto, pues se trata de un motivo injustificable para cumplir con un imperativo constitucional.

iv) Consideraciones: La importancia del caso de Mininuma, es que se rompieron viejos paradigmas que debilitaban la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales y, particularmente, que se comprendió la estrecha vinculación entre estos y el derecho a la no discriminación.

Asimismo se invoca la aplicación directa que deben tener las normas internacionales de derechos humanos y los principios de interdependencia y universalidad de los derechos humanos.

Como en todos estos casos debe reconocerse el papel de los *actores* involucrados, las organizaciones de la sociedad civil que litigan estos casos y la sensibilidad de impartidores de justicia que hacen cristalizar criterios de trascendencia, en la defensa de los derechos humanos.

VII. EL JUICIO DE AMPARO EN EL CONTEXTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

69. El juicio de amparo es un mecanismo de control constitucional y un medio de impugnación en contra de actos de autoridad susceptibles de contravenir los "derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección" por la Constitución. Anteriormente el amparo servía para la protección de garantías individuales, concepto más restringido.

Sin embargo, en primer término, previo a abundar en el tema de los derechos humanos, consideramos pertinente hacer algunas puntuales reflexiones, respecto de la trascendencia de la publicación del *Decreto por el que se expide la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, de la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, de la *Ley*

Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

70. Administración del Poder Judicial de la Federación

Se reformaron los párrafos séptimo y octavo del artículo 94 constitucional, para facultar a la Suprema Corte de Justicia para que establezca Plenos en cada Circuito, conforme al número y especialización de los Tribunales Colegiados.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Esta parte de la reforma tiene por objeto la creación de los Plenos de Circuito, con la finalidad de que esos nuevos órganos controlen los criterios de los Tribunales Colegiados de su mismo Circuito y de esa manera se eviten sentencias contradictorias dentro de un mismo Circuito.

En este sentido, se ha precisado la facultad al Consejo de la Judicatura Federal para establecer Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito.

71. Resolución preferente de juicios de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales

El noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado para que algunos juicios de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales sean resueltos con preferencia a otras controversias de la misma naturaleza, a solicitud justificada del Presidente de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, o del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en atención al interés social o al orden público.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

72. Nuevas facultades de los Tribunales de la Federación

Se reformó la fracción III, del artículo 104 de la Carta Magna, para facultar a los Tribunales Colegiados de Circuito, según lo disponga la ley secundaria (entiéndase la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)

que se reforme para tal efecto, para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Dichos recursos se sustanciarán conforme a las reglas previstas en la Ley de Amparo para el recurso de revisión en el amparo indirecto o biinstancial.

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán: [...]

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

Esta reforma se traduce en un mayor control jurisdiccional de la Administración Pública y en una pérdida parcial de independencia de los tribunales de lo contencioso administrativo con respecto al Poder Judicial. Los tribunales contenciosos administrativos, en principio y debido a que el Consejo de Estado Francés del siglo XIX es su principal antecedente histórico, no dependen del Poder Judicial. Debido a la omisión del legislador, los tribunales contenciosos administrativos de los Estados, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 y 124 constitucionales no sufrirán afectación con esta reforma.

73. Interés legítimo, individual y colectivo

Previo a la reforma del juicio de amparo se requería que el quejoso probara la afectación de un interés jurídico e individual que trascendiera a la afectación de sus derechos humanos.

Mediante la reforma al artículo 107, fracción I, y en concordancia con la nueva Ley de Amparo, se podrán alegar afectaciones a intereses legítimos, ya sean individuales o colectivos.

Los intereses legítimos derivan de la posición especial de los quejosos frente al orden jurídico, lo que en principio supone la introducción de un sesgo más garantista en el juicio de amparo, pues la posición especial de los quejosos frente al orden jurídico con respecto a los derechos humanos previstos en el bloque de constitucionalidad aplicable, seguramente se interpretará de manera más amplia que el mero interés jurídico ante la probable afectación a una garantía individual contenida expresamente en la Constitución.

Sin embargo, existe un segundo párrafo, de la fracción I, del artículo 107, que limita la procedencia del interés legítimo, individual y colectivo a las resoluciones provenientes del Poder Ejecutivo, tribunales militares y agrarios. Por tanto, en las resoluciones de los demás órganos jurisdiccionales, incluyendo a los tribunales administrativos y del trabajo, el quejoso deberá probar necesariamente ser titular de un derecho subjetivo que lo afecte de manera personal y directa.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; [...]

Si bien en la nueva Ley de Amparo, no aparece claramente definido el concepto de interés legítimo, individual o colectivo, lo distingue del interés simple; de este modo, se incorpora la procedencia del juicio de amparo por violaciones a un interés legítimo (sea individual o colectivo), precisando que tendrá el carácter de *agraviado* en el juicio de amparo quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución. Ahora bien, tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá demostrar ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

En ningún caso las autoridades públicas podrán alegar un interés legítimo y el amparo podrá interponerse incluso en contra de los particulares "cuando realicen actos equivalentes a los de la autoridad", que afecten derechos legítimos individuales o colectivos, siempre y cuando sus funciones estén determinadas por una norma general.

Es oportuna la reflexión de que podrían caer en inoperancia los medios de impugnación ordinarios, tales como juicios o sanciones administrativas, que pueden interponerse para defenderse de actos de particulares; medios que deben *agotarse*, precisamente ante las autoridades públicas, para *recurrir* al juicio de amparo. Ejemplos de actos de particulares, sin perjuicio de la interpretación jurisdiccional, podrían ser actividades de concesionarios de servicios públicos o de bienes del dominio público; órdenes procesales y laudos emitidos por árbitros, entre otros.

74. Inconstitucionalidad de una norma general no tributaria o fiscal

En el Decreto por el que se expide la Ley de Amparo y se reforman diversos ordenamientos, se dota de efectos generales a las sentencias de amparo, estableciendo que la Jurisprudencia que determine la inconstitucionalidad de una norma general tendrá efectos generales, excepto en materia tributaria.

Para que estos efectos se tengan por materializados, la Suprema Corte notificará a la autoridad emisora, a efecto de que transcurrido un plazo de 90 días naturales, sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, y siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos

ocho votos, la Corte emita una declaratoria general de inconstitucionalidad sobre ese aspecto en particular.

Cuando se resuelva un recurso de revisión (en el amparo indirecto) en el sentido de declarar inconstitucional una norma general, de carácter no fiscal, por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Federación deberá informarlo a la autoridad emisora que corresponda (Congreso de la Unión, Ejecutivo Federal o Banco de México). La autoridad emisora podrá, discrecionalmente, actuar en consecuencia.

Artículo 107. [...]

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente. [...]

Si la misma Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito establecen Jurisprudencia por reiteración de criterios, en la cual determinen la inconstitucionalidad de una norma general, de carácter no fiscal, la Suprema Corte lo notificará a la autoridad emisora. Si transcurren 90 días naturales sin que la autoridad emisora supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia emitirá, con la aprobación de ocho votos, una declaratoria general de inconstitucionalidad, cuyos alcances y condiciones deberán determinarse, conforme a lo dispuesto por la Ley de Amparo, que deberá ser reformada, para tal efecto.

[...] Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria. [...]

Consideramos que esta porción normativa constituye un desacierto del Constituyente Permanente en materia de Juicio de Amparo, toda vez que con esa modificación desaparece la Jurisprudencia fiscal. Ciertamente, la reforma introdujo este rasgo discriminatorio al privar de efectos generales a la Jurisprudencia en materia fiscal y no así en las demás materias.

En la versión tradicional del juicio de amparo privó el principio de relatividad, que consistía en que las sentencias de amparo sólo se ocuparían de quienes fueron parte del juicio.

En un amparo promovido en contra de actos de autoridad que sólo afectan al quejoso, este principio no entraña mayor complejidad, pues es equiparable al de relatividad de la cosa juzgada de la teoría general del proceso; sin embargo, en materia de amparo contra leyes, tratados internacionales y actos de autoridad de carácter general, surgía la duda de ¿por

qué si una de estas disposiciones fue declarada inconstitucional a favor de un individuo va a seguir aplicándose a los demás? La respuesta a este planteamiento consistió en los efectos generales de la Jurisprudencia, consistentes en que mediante cinco sentencias de amparo firmes que declaren una misma disposición de carácter general inconstitucional, o bien, a raíz de dos sentencias de amparo firmes, pero contradictorias entre sí, se podía declarar inconstitucional a esa disposición con efectos *erga omnes*.

Esta situación hirió las susceptibilidades del legislador y del Ejecutivo, ya que implica una limitación a su facultad para recaudar contribuciones y destinarlas al gasto público, aunque ciertamente, una limitación basada en lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal y en el respeto al derecho humano a la propiedad privada, que consiste también en el derecho de disponer libremente de los ingresos adquiridos de manera lícita.

¿A quién beneficia la reforma del amparo en materia fiscal? Al Estado y a los abogados fiscalistas al mismo tiempo, ya que con ella, se podrán expedir y ejecutar más leyes, reglamentos y disposiciones fiscales inconstitucionales sin que el Estado tema perder tantos juicios de amparo que lo condenen a devolver dinero a los contribuyentes fiscales; y a los abogados fiscalistas, porque, al privar a los gobernados de los beneficios de la Jurisprudencia, para obtener devoluciones tendrán que acudir a ellos. ¿Y a quién perjudica? Pues a los gobernados, debido a que perdieron terreno en materia de rendición de cuentas del Estado y de seguridad jurídica en cuanto a su patrimonio e ingresos.

75. Preclusión de derechos procesales en el juicio de amparo

La preclusión consiste en la pérdida de *derechos procesales* por no hacerlos valer en el momento procesal oportuno y dentro de los términos judiciales previstos en la ley. La preclusión permite ganar Juicios de Amparo por cuestiones meramente formales.

Se reformó también la fracción III del artículo 107 del Código Máximo, con la finalidad de modificar las reglas de la preclusión en el amparo directo (o uni-instancial).

Artículo 107. [...]

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior. [...]

El amparo directo, por regla general se interpone contra sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones consti-

tucionales en dichas resoluciones o en actos procesales anteriores, pero que trascendieron al resultado del fallo. Al respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá resolver tanto sobre las violaciones que se hicieron valer como en aquellas que no se hicieron valer, pero procedió la suplencia de la queja por parte del tribunal.

En la práctica, cuando se resuelve un primer amparo directo, el Tribunal Colegiado obliga a la autoridad demandada a que emita una nueva resolución con las condiciones señaladas en la propia sentencia de amparo. La autoridad cumple y emite una nueva resolución; sin embargo, si el quejoso no está de acuerdo con ella, recurre nuevamente al amparo directo, y en ocasiones alega violaciones que ya había alegado en el primer juicio de amparo. Dicha historia, se repite innumerables veces, lo que ocasiona juicios que duran varios años antes de que las sentencias se cumplan.

En caso de que haya más de un juicio de amparo y en el primero de ellos no se hayan hecho valer, ni suplido, las violaciones de derechos del acto de autoridad impugnado, no podrán hacerse valer ante ni suplirse por parte del Tribunal Colegiado en los juicios de amparo directo subsecuentes.

Finalmente, en el cuarto párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, se establece una excepción a la preclusión de derechos, para los casos en que se afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, orden o estabilidad de la familia, y juicios de penales promovidos por el sentenciado.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; [...]

76. Amparo adhesivo

El segundo párrafo del inciso a), de la fracción III, del artículo 107 constitucional incide en los casos en que, tanto la parte que gana un juicio como la que pierde se amparan. Quien perdió el juicio se ampara con la finalidad de que la sentencia que le es adversa sea modificada o revocada, mientras que la parte que ganó se ampara de manera adhesiva para que dicha resolución subsista en los términos que la favorecen.

Artículo 107. [...]

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) [...]

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

77. Excepciones al principio de definitividad del juicio de amparo

Por regla general, para que proceda el juicio de amparo se deben agotar previamente los medios de impugnación que prevén las leyes ordinarias para modificar o revocar los actos de autoridad lesivos a los derechos del quejoso; sin embargo, se reformó el tercer párrafo, del inciso a), de la fracción III, del artículo 107 constitucional para permitir la excepción consistente en que la ley ordinaria prevea la renuncia de tales recursos. En estos casos, dichos recursos son opcionales frente al juicio de amparo:

Artículo 107. [...]

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) [...]

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. [...]

Otra excepción al principio de definitividad, pero únicamente en materia administrativa, consiste en que si las leyes ordinarias prevén un plazo mayor que la Ley de Amparo para otorgar la suspensión provisional, los gobernados podrán elegir entre ese recurso o juicio administrativo y el amparo. Es irrelevante si el acto de autoridad es o no suspendible para los efectos de la procedencia del juicio de amparo.

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

Dos excepciones más se establecen mediante la adición de un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 107 constitucional, consistentes en que el acto reclamado carezca de fundamentación o cuando se aleguen violaciones directas a la Norma Suprema.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

Si se analizan con cuidado todas las excepciones anteriores al principio de definitividad de la instancia en materia administrativa, es posible concluir que el amparo podría sustituir a los recursos y juicios administrativos en la práctica, a menos que los litigantes prefieran alargar los juicios, agotando los medios de impugnación que las leyes ordinarias establecen a su favor.

78. Recurso de revisión en el amparo directo

El amparo directo era considerado como amparo uniinstancial, toda vez que contra las sentencias que emitieran los Tribunales Colegiados de Circuito no procedía recurso alguno. La única excepción eran las sentencias que decidían sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecieran la interpretación directa de un precepto del Código Máximo. En este último caso, la Suprema Corte ejercía discrecionalmente su facultad de atracción y admitía el recurso, si a su juicio se podría fijar un criterio de importancia y trascendencia.

Con motivo de la reforma, podrá interponerse el recurso de revisión en un amparo directo cuando se impugne cualquier tipo de norma general, incluyendo ya no sólo a las leyes, sino también a los reglamentos, acuerdos, circulares, lineamientos y demás actos de autoridad de carácter general:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso

se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

79. Mayor regulación de la suspensión en el juicio de amparo administrativo a nivel constitucional

Para conceder la suspensión del acto reclamado, ya sea la suspensión provisional o definitiva, los juzgadores de amparo deberán tomar en cuenta también la "apariencia del buen derecho y del interés social", que se basan en el principio de presunción de validez de los actos de autoridad.

Artículo 107. [...]

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. [...]

En materia de garantías para otorgar la suspensión y de contragarantías para negarla en el amparo administrativo, se equiparan a nivel constitucional con los previstos para otorgar la suspensión en el amparo civil y mercantil.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiese ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas

al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

Ya no se exige, que el quejoso presente copias de su demanda de amparo para el Ministerio Público, demás partes y el expediente.

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;

80. Jurisprudencia por contradicción de tesis

Con la reforma se eleva a nivel constitucional la facultad de los Tribunales Colegiados de Circuito de sentar Jurisprudencia por contradicción de tesis, que ya se encontraba prevista en el artículo 193 de la Ley de Amparo.

Artículo 107. [...]

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

81. Consecuencias del incumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios de amparo

La responsabilidad de una autoridad que incumple la sentencia de amparo se extiende a su superior jerárquico, así como a las personas que ocuparon el cargo de la autoridad responsable y también incumplieron con la sentencia ejecutoria. Asimismo, se posibilita la prórroga de un plazo

razonable para el cumplimiento de la sentencia a solicitud de la autoridad responsable.

Artículo 107. [...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se reformó también el tercer párrafo, de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional para posibilitar que la autoridad responsable, el quejoso y, en su caso, el tercero perjudicado celebren un convenio sobre el cumplimiento sustituto, que deberá ser aprobado por el órgano jurisdiccional que haya resuelto el juicio de amparo. Se establece que no podrá archivarse juicio de amparo alguno sin que se haya cumplido su sentencia.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archiversse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

82. Finalmente, se reformó la fracción XVII, del artículo 107 constitucional para eliminar la responsabilidad civil solidaria a cargo de la autoridad responsable que no suspenda el acto reclamado, que debe hacerlo cuando admita fianza ilusoria o insuficiente para suspender. Dicha responsabilidad era solidaria con respecto al quejoso o tercero perjudicado que ofrecía la garantía.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta **Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]**

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

CONSIDERACIONES FINALES

1. Uno de los efectos positivos de la globalización económica es la creciente conciencia sobre la necesidad de ponerle límites, especialmente en materia de derechos y garantías sociales, amenazadas ante la voracidad de la especulación financiera transnacional y las presiones por la liberalización de los mercados por bloques o regiones, que trastocan la versión tradicional del Estado constitucional.

La exclusión, la desigualdad y la pobreza ya no son patrimonio único de los países del Tercer Mundo (el Sur), y las ideas de progreso y desarrollo, fundadas en la economía que imperó después de la Segunda Guerra Mundial han entrado en crisis, surge con fuerza la necesidad de repensar las estrategias de realización integral de los derechos humanos, en particular mediante la defensa de un Estado social de derecho.

2. Frente a esto, es posible descubrir dos tendencias aparentemente opuestas, pero que a la postre, resultan complementarias: *i)* una, enfatiza en la erosión de los mecanismos de garantía de los derechos sociales, la producción normativa de centros de poder privado y la pérdida de capacidad de maniobra de los Estados-nacionales ante la fuerza del caudaloso flujo de capitales (incluso el proveniente del crimen organizado); *ii)* la otra, busca un replanteamiento de las tareas del derecho y de las instituciones democráticas, a partir de la presencia de los organismos intermedios y otras fuerzas sociales, de modo que adquieran un nivel supranacional y un peso global; luego entonces, partimos de la primera y nos adherimos a la segunda.

3. El constitucionalismo es un planteamiento político que pretende trascender el legalismo y hacer que los sistemas jurídicos respeten valores fundamentales para el sostenimiento del Estado, entre ellos la democracia y los derechos humanos tienen privilegio, lo que hace imprescindible la existencia de tribunales constitucionales que les tutelen.

4. La Constitución no es un medio suficiente para enfrentar la violación de los derechos humanos, porque es un fenómeno mundial que requiere solución transnacional; así pues, la interdependencia internacional es una premisa de la cual debemos partir en nuestras reflexiones sobre las relaciones internacionales y la vigencia de los derechos humanos.

Como posibles respuestas, tenemos: *i)* al constitucionalismo global que, entre diversos aspectos, entiende la integración de mecanismos supranacionales para conocer, hacer públicas, sujetar a un proceso contencioso

a los responsables y vigilar la reparación de daños a las víctimas de violaciones a los derechos humanos; y, *ii*) la que explora mecanismos multilaterales (incluyendo jurisdiccionales) de compensación para resolver, sobre la marcha, el problema de la pobreza, el derecho al mínimo existencial, a la vivienda, a la salud y a la educación.

5. La ciudadanía legal muda en una ciudadanía social que asegure el derecho humano a la alimentación, además de los derechos sociales mínimos para todos los que residan en el territorio, independientemente de su nacionalidad, en condiciones de reciprocidad con otros estados.

6. De este modo, salen a relucir tres grandes retos en el plano de la cultura de los derechos humanos: *i*) la construcción de la civilidad y pertenencia a una misma comunidad política (incluso supraestatal); *ii*) el respeto a la pluralidad de códigos culturales (autonomías); y, *iii*) el rechazo al apriorismo y al pensamiento apodíctico, propio del pensamiento jurídico positivista totalitario.

7. El carácter del Estado social de derecho, el único justificable moral y políticamente, pues en contraste con el Estado de derecho que caracteriza a la sociedad liberal y defiende con exclusividad los derechos civiles y políticos, aquél se esfuerza adicionalmente en la realización de los derechos sociales fundamentales, entre ellos la alimentación, el techo, la educación, la salud, el trabajo y la seguridad social, propicie el ejercicio de la libertad y la igualdad reales y no meramente formales, ya no queda librada ante las fuerzas del mercado, sino que depende de la continua y

deliberada intervención de las autoridades públicas para promover personas, grupos y sectores desfavorecidos.

8. La instauración del Estado social de derecho van de la mano del modelo con los supuesto de la indivisibilidad e interdependencia en el modelo de los derechos humanos al que se ha *adherido* el Estado mexicano en la suscripción de convenios y tratados internacionales; en consecuencia, no ha lugar a diferenciaciones entre derechos de primera, segunda y tercera generaciones en materia de su protección y promoción; sino el imperativo de su cabal cumplimiento.

9. El paso del Estado de derecho (que sólo implica un conjunto de leyes y una burocracia encargada de hacerlas cumplir) al Estado social de derecho representa, un cambio en la teoría jurídico-política, como ejemplo, antes los Jueces no intervenían frente a las acciones u omisiones de la administración, en virtud de la separación de funciones entre las ramas del poder público; hoy en día intervienen y analizan el proceder de las autoridades públicas cuando su actuar compromete derechos fundamentales.

10. Atendiendo a que el mínimo social necesario para satisfacer las necesidades básicas es un asunto de justicia distributiva, las críticas al modelo liberal progresista, procedentes de diversos sectores académicos, ideológicos y sociales, mostraron cómo el enfoque distributivo en materia de derechos es demasiado estrecho: no es razonable hacer una distribución nominalmente igualitaria, cuando los destinatarios de tal distribución están en condiciones desiguales, hay que tener en cuenta las condiciones de

cada persona en particular; si proviene de un sector que ha sido históricamente marginado o discriminado o si ha sido desfavorecida por la naturaleza y requiere por ello compensación.

11. Es precisamente este último concepto el que da la clave de la relación entre justicia y derechos sociales fundamentales: implica que a toda distribución de recursos debe anteceder una corrección por vía de compensación de las desventajas objetivas de las personas; de no ser así, cualquier distribución, por igualitaria que parezca, no se haría cargo de los factores relevantes para asignar derechos y distribuir cargas públicas.

12. El constitucionalismo social ha utilizado tres estrategias en la construcción y consolidación de un Estado social de derecho: i) *la resistencia constitucional*; ii) la democratización de la sociedad mediante la participación; y, iii) el control judicial de las políticas públicas.

i) La resistencia constitucional consiste en el papel activo que cumplen los tribunales constitucionales en el contexto de la globalización económica para evitar el desconocimiento de los principios materiales reconocidos en las diferentes cartas políticas y propiciar la realización de los derechos fundamentales en el ámbito local. La idea de la resistencia constitucional recupera la importancia del derecho como medio democrático e instrumento de lucha pacífica en un contexto donde la lógica del capital busca arrasar las conquistas jurídico-políticas del movimiento universal por los derechos humanos. A escala regional, la resistencia de los derechos humanos se ve expresada en múltiples decisiones de los órganos de los sistemas interamericano y europeo de derechos humanos.

ii) La posibilidad de que una Constitución perdure y regule la estructura política y la vida social hacia el futuro depende de que desechemos el pensamiento totalitario y nos embarquemos en una verdadera y creciente democratización de la sociedad, por vía de la ampliación y el mejoramiento de los servicios de salud y de educación; la participación de los trabajadores en la administración y en la propiedad de las empresas, especialmente de los medios masivos de comunicación; el acceso masivo a la propiedad agraria y al crédito; y en especial la modernización de los partidos y movimientos políticos.

De la mano de la democratización de la sociedad debe ir un proceso más amplio y profundo de construcción de una ética civil basada en los valores constitucionales. La necesidad más imperiosa es reconstruir el tejido social sobre una ética civil, esto es, laica y pacifista, que nos permita transformar una historia de oprobios, discriminación y negación, en un futuro respetuoso del otro, solidario y sensible a la diferencia.

No debemos olvidar que los derechos humanos han pasado a ocupar el puesto de la moral en el mundo moderno. El constitucionalismo ha sabido traducir esa realidad al acoger una amplia gama de derechos fundamentales, que no son más que derechos humanos consagrados positivamente en el marco de las Constituciones nacionales. Pero esta consagración no basta, al igual que tampoco es suficiente la protección judicial: para que los derechos humanos en su integridad –esto es, tanto los derechos de libertad como los sociales, económicos y culturales– puedan convertirse en una realidad tangible, es necesario que la población esté dispuesta a

salir a la calle para hacerlos respetar. La Constitución habrá cumplido su propósito cuando se torne redundante por innecesaria ante su plena realización en la práctica social.

iii) La exigibilidad de los derechos sociales requieren la ejecución de medidas a largo plazo para su realización. Me refiero a la idea de los meta-derechos, esto es, los derechos a exigir las políticas necesarias para la realización de un derecho que conlleva complejas obligaciones correlativas; de esta manera se conecta la responsabilidad política por el incumplimiento en la adopción, diseño y ejecución de medidas, con la idea de la exigibilidad directa ante incumplimiento grave: si el problema de la pobreza es político, la teoría política debe contribuir a racionalizarlo. Es así como los desarrollos legales en materia de seguridad social en salud o de protección de desplazados son un marco jurídico cuya observancia concierne a los Jueces de tutela. La justicia constitucional cumple así la importante función de controlar la razonabilidad de diseños institucionales y la ejecución de políticas públicas en el campo social, de modo que no baste al Estado pretextar que la ley o la administración es la encargada de asegurar los derechos sociales, económicos y culturales.

Las tres estrategias expuestas anteriormente sirven como indicativo de las posibilidades reales de un constitucionalismo social precario, que si bien no saca a las personas de la pobreza, sí señala una dirección política a la actuación pública y privada. De hecho, tales estrategias forman parte de la conciencia política y los criterios de legitimidad del ejercicio del poder público y entre ellos, el jurisdiccional.

13. Presentamos como propuestas complementarias al programa del constitucionalismo social para la construcción del Estado social de derecho y la realización integral de los derechos humanos: primero, la formulación de una Constitución social mundial unificando los sistemas nacionales y regionales –decisiones de la Organización Internacional del Trabajo, sistemas interamericano, europeo y africano– mediante un método comparativo de las *decisiones judiciales* en los diferentes países.

14. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia sobre la situación de los niños de la calle, construye el primer peldaño para la creación de un orden social internacional orientado a proteger y garantizar los derechos sociales fundamentales:

En los últimos años, se han ido deteriorando notoriamente las condiciones de vida de amplios segmentos de la población de los estados partes de la Convención Americana, y una interpretación del derecho a la vida no puede hacer abstracción de esa realidad.

Una persona que en su infancia vive, como en tantos países de América Latina, en la humillación de la miseria, sin la menor condición siquiera de crear su proyecto de vida, experimenta un estado de padecimiento equivalente a una muerte espiritual; la muerte física que a ésta sigue, en tales circunstancias, es la culminación de la destrucción total del ser humano. Estos agravios hacen víctimas no sólo a quienes los sufren directamente, en su espíritu y en su cuerpo; se proyectan dolorosamente en sus seres queridos, en particular en sus madres, que comúnmente también padecen el estado de abandono.

El derecho a la vida implica no sólo la obligación negativa de no privar a nadie de la vida arbitrariamente, sino también la obligación positiva de tomar las medidas necesarias para asegurar que no sea violado aquel derecho básico.

La privación arbitraria de la vida no se limita, pues, al ilícito del homicidio; se extiende igualmente a la privación del derecho de vivir con dignidad. Esta visión conceptualiza el derecho a la vida como perteneciente, al mismo tiempo, al dominio de los derechos civiles y políticos, así como al de los derechos económicos, sociales y culturales, ilustrando así la interrelación e indivisibilidad de todos los derechos humanos.

15. El pronunciamiento de la Corte Interamericana, que con acierto parte de una concepción integral de la persona humana, es el primer paso en la creación de una jurisdicción social universal que se encargue de la intervención oportuna de la comunidad internacional para evitar la ocurrencia de horrores morales catastróficos, como el hambre, la desnutrición, la enfermedad y el abandono.

16. El artículo 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades reconocidos en la Declaración puedan realizarse; consecuentemente, las instituciones internacionales existentes deben valorarse y reformarse según la realización efectiva de los derechos humanos; en este sentido, se debe establecer un sistema de corresponsabilidad de la comunidad internacional para que actúe materialmente en casos en los cuales los gobiernos nacionales carecen de la capacidad de hacerlo (catástrofes naturales y sociales).

17. Necesitamos construir un derecho social, a través del oportuno y pertinente acceso a los tribunales para someter al debido proceso la exigencia de estas acciones, y que los tribunales sienten Jurisprudencia que nos permita asegurar las condiciones jurídicas y materiales necesarias para

avanzar en un verdadero pacto de paz. El subdesarrollo no sólo se sufre en términos económicos sino también en términos de cultura jurídica. Por eso en los análisis y estudios constitucionales debería prevalecer una visión de futuro, esperanzada, constructiva y crítica, y no una visión de pasado, vetusta, amiga de las investiduras, de los manejos de poder y de las soluciones *de facto* que prescinden de las instituciones democráticas. En ello radica el reto de las nuevas generaciones de juristas y economistas: en construir un *Estado social de derecho* que, respetando el Estado de derecho, realice los derechos sociales fundamentales para todos, sin exclusiones.

18. Como colofón a toda esta marejada de reflexiones que cifran un nuevo horizonte para la Jurisprudencia en México, quisiéramos dejar testimonio de lo inspirador y esperanzador que nos resulta, en esta encrucijada de la cultura jurídica nacional, una frase lapidaria que pronunciase Sergio Vieira Mello, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, asesinado en un atentado terrorista a la sede de la organización en Bagdad, el 19 de agosto de 2003:

Creo que las nociones de dignidad, igualdad y seguridad no son ideales ni aspiraciones imposibles de conseguir. Más de medio siglo de trabajo duro y colectivo nos ha provisto con normas que le dan contenido a estas nociones y que han inspirado estipulaciones en muchas constituciones y leyes nacionales. Asegurar que estos derechos son alcanzables por aquellos quienes más lo necesitan –las víctimas de las violaciones de los derechos humanos– es lo que le da sentido... .

BIBLIOGRAFÍA

ATIENZA, Manuel, *Derecho y argumentación*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1997.

CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, Porrúa, México, 2005.

CARRIÓ, Genaro R., *Notas sobre derecho y lenguaje*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1990.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "Simplificación de la estructura de las sentencias de amparo", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 21, México, 2006.

FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2005.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la Defensa de la Constitución en el ordenamiento Mexicano*, Porrúa, México, 2005.

- _____, "Breves reflexiones sobre el cuerpo y el contenido del derecho procesal constitucional", en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.). *Derecho procesal constitucional*. Porrúa. México, 2003.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., LINDE E., ORTEGA, L., et. al., *El sistema europeo de protección de los derechos humanos*, Civitas, Madrid, 1993.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2007.
- GUASTINI, Riccardo, "La interpretación: objetos, conceptos y teorías", en Rodolfo Vázquez (comp.) *Interpretación Jurídica y decisión judicial*, Fontamara, México, 1998.
- MALEM SEÑA, Jorge, "El lenguaje de las sentencias", en *Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia*, núm. 7, enero-junio 2006, México.
- MANS PUIGARNAU, Jaime M., *Lógica para juristas*, Bosch, Barcelona, 1978.
- MENKE, Christoph, POLLMANN, Arnd, *Filosofía de los Derechos Humanos*, Herder, Barcelona, 2010
- MILLÁN GARRIDO, Antonio, *Libro de estilo para juristas: normas básicas y reglas técnicas en la elaboración del trabajo académico*, Bosch, Barcelona, 1999.
- ORDUÑA SOSA, Héctor, *Redacción judicial*, Porrúa, México, 2009.
- OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús J., *Los Derechos Humanos y la polémica entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.
- ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, Oxford, México, 2004.
- PARDO REBOLLEDO, Jorge Mario, "Simplificación de la estructura de las sentencias de amparo", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 21, México, 2006.

- RANGO OLAYA, Mónica, *El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Colombiana*, Colombia, Precedente, Anuario jurídico 2004, Centro de Investigaciones Sociojurídicas, Universidad ICESI, 2004.
- REHNQUIST, William H., *The Supreme Court*, Alfred A. Knopf, Nueva York, 2004.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Derecho procesal constitucional, recurso extraordinario*, Astrea, Buenos Aires, 2002.
- SANTOS, Boaventura de Sousa, *Refundación del Estado en América Latina: perspectivas desde una epistemología del Sur*, Siglo XXI, México, 2010.
- TALEVA Salvat, Orlando, *Derechos Humanos*, Buenos Aires, 2004.

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en noviembre de 2013 en los talleres de Editorial Color, S.A. de C.V., calle Naranja núm. 96 Bis, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06400, México, D.F. Se utilizaron tipos Goudy de 8, 9, 11, 14, 17, 20, 22 y 66.7 puntos. La edición consta de 3,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

